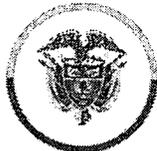


SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.31.003.2010-00209. Montería, viernes (1) de febrero del 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después confirmar la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2011, que negó las pretensiones de la demanda. Lo anterior para que provea.

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 1° de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente No. 23.001.33.31.003.2010-00209  
Demandante: Adolfo León Serpa Jiménez y Otro  
Demandado: Municipio de Ayapel

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después confirmar la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2011, que negó las pretensiones de la demanda, por lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2015, que confirmó la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2011, que negó las pretensiones de la demanda.

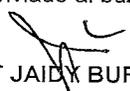
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

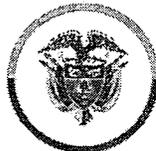
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 03 de fecha: **4 DE FEBRERO DEL 2019**. Enviado al buzón electrónico: SI (X)  
NO: ( )

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2012-00255. Montería, viernes (1) de febrero del 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después revocar el auto de fecha 24 de enero de 2018, proferido en audiencia inicial, que negó el decreto de unas pruebas documentales solicitadas por la parte demandante. Lo anterior para que provea.

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 1° de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2012-00255  
Demandante: Jose Nicolás Petro Fuerte y Otros  
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional y Otros

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después revocar el auto de fecha 24 de enero de 2018, proferido en audiencia inicial, que negó el decreto de unas pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, por lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2018, que revocó el auto de fecha 24 de enero de 2018, proferido en audiencia inicial, que negó el decreto de unas pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, continúese con la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 03 de fecha: 04 DE FEBRERO DEL 2019. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2012-00255  
Demandante: José Nicolás Petro Fuerte y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

Estando el expediente en espera para la realización de la audiencia de pruebas que fuere fijada para el día veinte (20) de febrero de esta misma anualidad, se presentó una situación extraordinaria en cabeza de la Titular del Despacho, quien para ese día no podrá presidir dicha diligencia, en consideración a permiso especial de estudio, lo que obliga a fijar una nueva fecha. En consecuencia, para la realización de dicha audiencia se fijará el día **veintisiete (27) de marzo de 2019, a partir de las 03:00 p.m.**

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

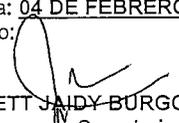
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día **veintisiete (27) de marzo de 2019, a partir de las 03:00 p.m.**

**SEGUNDO:** Notificar a las partes del aplazamiento de la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

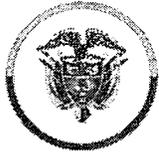
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ.  
Jueza

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <u>ESTADO</u> No. 003 de fecha: <u>04 DE FEBRERO DEL 2019.</u> Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )</p> <p> JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>
--

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2013-00193. Montería, viernes (1) de febrero del 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después confirmar la sentencia de fecha 18 de julio 2016, que negó las pretensiones de la demanda. Lo anterior para que provea.

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 18 de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2013-00193  
Demandante: Juan Burgos Mercado y Otros  
Demandado: Mindefensa – Policía Nacional

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después confirmar la sentencia de fecha 18 de julio de 2016, que negó las pretensiones de la demanda, por lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 14 de junio de 2018, que confirmó la sentencia de fecha 18 de julio de 2016, que negó las pretensiones de la demanda..

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

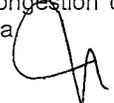
  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 03 de fecha: 4 DE FEBRERO DEL 2019. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría

**SECRETARÍA.** Expediente No.23.001.33.33.003.2013-00475. Montería, viernes (1) de febrero de 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de revocar la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, que negó las pretensiones de la demanda. Lo anterior para que provea

  
**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 1° de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente No. 23.001.33.33.003.2013-00475 Demandante: Juan Pablo Mendoza Mendoza Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
--

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después de confirmar la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, que negó las pretensiones de la demanda, por lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2018, que confirmó la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

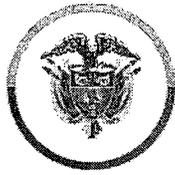
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ**  
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA**

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 03 de fecha: 04 DE FEBRERO DEL 2019. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )

  
**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes primero (1) febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2013-00501  
Demandante: Yuri Antonio Carrascal Almentero  
Demandado: E.S.E. Camu los Córdoba.

En diligencia celebrada el día 28 de enero de 2019, se dispuso el día 7 de febrero del presente año a partir de las nueve (9:00 a.m.) como fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas, no obstante advertido por parte del despacho que con anterioridad se había fijado diligencia para ese mismo día y hora, se fija como nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia el día 8 de febrero de 2019 a partir de las nueve (9:00) a.m..

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para llevar a cabo Audiencia de Pruebas el día **viernes (8) de febrero de 2019, a partir de las 9:00 a.m.**

**SEGUNDO:** Notificar a las partes del aplazamiento de la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ.  
Juez

**JUZGADO TERCERO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 003** de fecha: **04 de febrero de 2019**  
Enviado al Buzón Electrónico: SI (  )  
NO: (  )

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**AUTO DE CONJUEZ**

Montería, viernes primero (01) de Febrero de dos mil diecinueve 2019

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Expediente: 23.001.33.33.003.2013-00670 Demandante: Abel Mariano Vásquez Martínez Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
---

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por el señor **Abel Mariano Vásquez Martínez** quien actúa a través de apoderado judicial, contra el **Nación – Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**. Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera ~~innecesario continuar ordenando~~ consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios* etc- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Finalmente atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Rama Judicial** a través de su correo electrónico [ajurmont@sendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ajurmont@sendoj.ramajudicial.gov.co) o [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) , de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Clase de Providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003.2013-00670

Demandante: Abel Mariano Vásquez Martínez.

Demandado: Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

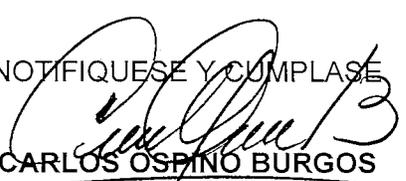
**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

**SEXTO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Tener al abogado **Emiro José Manchego Bertel**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.067.282.402 de Montería y Tarjeta Profesional No.186.321 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 60 del expediente.

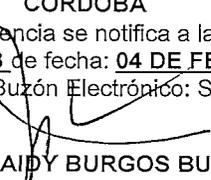
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS OSPINO BURGOS

Conjuez

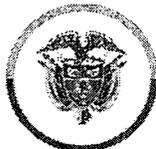
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-  
CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 003** de fecha: **04 DE FEBRERO DE**  
**2019** Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO:( )

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2013-00697. Montería, viernes (1) de febrero del 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después revocar la sentencia de fecha 19 de julio de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 1° de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2013-00697  
Demandante: Adriana Cristina Mora Moreno y Otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Otros

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después revocar la sentencia de fecha 19 de julio de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 6 de diciembre de 2018, que revocó la sentencia de fecha 19 de julio de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

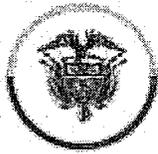
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 03 de fecha: 04 DE FEBRERO DEL 2019. Enviado al buzón electrónico:  SI, NO:  NO

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2014-00102  
Demandante: Luz Marina Mondragón y otros  
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional y otros

Estando el expediente al Despacho y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se dispondrá fijar nueva fecha para la celebración de audiencia de pruebas en el presente asunto, la cual no se pudo celebrar en la fecha fijada con anterioridad en atención al cierre extraordinario del Juzgado, en virtud del traslado a la nueva sede. En consecuencia, para la realización de dicha audiencia, y como se trata de la recepción de diecisiete (17) declaraciones, se fijará el día **trece (13) de marzo de 2019, a partir de las 09:00 a.m. y a partir de las 03:00 p.m.**, así:

En la fecha señalada, **a partir de las 09:00 a.m.** se recibirán las declaraciones de:

- Jhonatan Payan Robayo
- Carlos Julio Basto
- Blanca Nidia Cardona Cardona
- Dioselina Marín Marín
- Dr. Alex Babilonia
- Dr. Luís José Noguera
- Dra. María del Rosario Torres López
- Dr. Edwin Vascones
- Dr. Antonio Espitia Junco

Mientras que, en la misma fecha, pero **a partir de las 03:00 p.m.**, se recibirán las declaraciones de:

- Dr. Héctor Cantillo
- Dr. Miguel Olmos Ayala
- Dra. Constanza Lozano Ayala
- Irma Luz Pérez
- Blanca Tirado Cuello
- Diana Mendoza Mercado
- Yidis Soto Galeano
- Martha Cecilia Jabib Flórez

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de providencia: Auto reprograma audiencia  
Expediente No. 23.001.33.31.003.2014-00102  
Demandante: Luz Marina Mondragón y otros

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día **trece (13) de marzo de 2019, a partir de las 09:00 a.m. y a partir de las 03:00 p.m.**, en la que se escucharán las declaraciones en la forma prevista en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, citar a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ.  
Jueza

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <u>ESTADO</u> <u>No. 003</u> de fecha: <u>04 DE FEBRERO DEL 2019</u>. Enviado al buzón electrónico. SI (X) NO: ( )</p> <p> JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaría</p>
---

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2014-00231. Montería, viernes (18) de febrero de 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después confirmar la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Lo anterior para que provea.

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 1° de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2014-00231  
Demandante: Jose Antonio Padilla Gómez  
Demandado: U.G.P.P.

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después confirmar la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2018, que confirmó la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

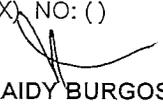
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes  
por ESTADO No. 03 de fecha: 04 DE  
FEBRERO DEL 2019. Enviado al buzón  
electrónico: SI (X) NO: ( )

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría

**SECRETARÍA.** Expediente No.23.001.33.33.003.2014-00421. Montería, viernes (1) de febrero del 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después confirmar el auto de fecha 10 de marzo de 2016, proferido en audiencia inicial, que declaró probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones. Lo anterior para que provea.

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 1° de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2014-00421  
Demandante: Yasmin Benítez Herrera  
Demandado: ESE Camu de Momil

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después confirmar el auto de fecha 10 de marzo de 2016, proferido en audiencia inicial, que declaró probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, por lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 7 de noviembre de 2018, que confirmó el auto de fecha 10 de marzo de 2016, proferido en audiencia inicial, que declaró probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 03 de fecha: 04 DE FEBRERO DEL 2019. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría

**SECRETARÍA.** Expediente No.23.001.33.33.003.2015-00052. Montería, viernes (1) de febrero de 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de confirmar el auto de fecha 7 de diciembre de 2016, proferido en audiencia inicial, que negó el decreto de una prueba pericial solicitada por la parte demandante. Lo anterior para que provea.

  
**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 1° de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00052  
Demandante: Jesús Roberto Rivera Herrera  
Demandado: UGPP

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después de confirmar el auto de fecha 7 de diciembre de 2016, proferido en audiencia inicial, que negó el decreto de una prueba pericial solicitada por la parte demandante, por lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2018, que confirmó el auto de fecha 7 de diciembre de 2016, proferido en audiencia inicial, que negó el decreto de una prueba pericial solicitada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, continúese con la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 03** de fecha: **04 DE FEBRERO DEL 2019.** Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )

  
**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00097  
Demandante: Dennis Gulfo Vega y otros  
Demandado: E.S.E CAMU El Amparo

Estando el expediente en espera para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas que fuere fijada para el día veinte (20) de febrero de esta misma anualidad, se presentó una situación extraordinaria en cabeza de la Titular del Despacho, quien para ese día no podrá presidir dicha diligencia, en consideración a permiso especial de estudio, lo que obliga a fijar una nueva fecha. En consecuencia, para la realización de dicha audiencia se fijará el día **veintinueve (29) de marzo de 2019, a partir de las 09:00 a.m.**

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas el día **veintinueve (29) de marzo de 2019, a partir de las 09:00 a.m.**

**SEGUNDO:** Notificar a las partes del aplazamiento de la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ.  
Jueza

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO</b> <b>No. 003</b> de fecha: <b>04 DE FEBRERO DEL 2019</b>. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )</p> <p> JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00111  
Demandante: Juana Francisca Guerrero Estrada y otros  
Demandado: E.S.E CAMU de Moñitos

Estando el expediente al Despacho y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se dispondrá fijar nueva fecha para la celebración de audiencia de pruebas en el presente asunto, la cual no se pudo celebrar en la fecha fijada con anterioridad en atención al cierre extraordinario del Juzgado, en virtud del traslado a la nueva sede. En consecuencia, para la realización de dicha audiencia se fijará el día **catorce (14) de marzo de 2019, a partir de las 09:00 a.m.**

Por otro lado, mediante oficio de fecha 19 de octubre de 2018, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar – Córdoba y Sucre, visible a folios 638 a 646, allegó Dictámenes de Calificación No. 994 y 1062. Frente a ello, es del caso recordar que el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 señala que, en relación con la prueba pericial, la misma se rige por las normas del CPC, hoy CGP, salvo en lo que de manera expresa se haya regulado.

Como quiera que lo relacionado con el traslado del informe pericial no está regulado por la Ley 1437 de 2011, se hace necesario acudir al CGP, que en su artículo 228 señala:

*“Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.  
...” (Negrillas propias)*

Así las cosas, en procura de la celeridad y mayor garantía del derecho de defensa y de la misma contradicción de la prueba del dictamen pericial, se pondrá en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido. Lo anterior, sin perjuicio de que el Despacho o las partes hagan uso del artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, referente a la ampliación de términos para la contradicción del dictamen.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de providencia: Auto reprograma audiencia  
Expediente No. 23.001.33.31.003.2015-00111  
Demandante: Juana Francisca Guerrero Estrada y otros

---

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día **catorce (14) de marzo de 2019, a partir de las 09:00 a.m.**

**SEGUNDO:** Por Secretaría, citar a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial visible a folios 638 a 646 del expediente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ.  
Jueza

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <u>ESTADO</u> <u>No. 003</u> de fecha: <u>04 DE FEBRERO DEL 2019</u>. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )</p> <p> JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaría</p>
---

**SECRETARÍA.** Expediente No.23.001.33.33.003.2015-00151. Montería, viernes (1) de febrero de 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de revocar el auto de fecha 6 de junio de 2017, proferido en audiencia inicial, que negó el decreto de una prueba documental solicitada por la parte demandada. Lo anterior para que provea.

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 1º de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00151  
Demandante: Helio Jaller González  
Demandado: Municipio de Montelíbano

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después de revocar el auto de fecha 6 de junio de 2017, proferido en audiencia inicial, que negó el decreto de una prueba documental solicitada por la parte demandada, por lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 1º de noviembre de 2018, que revocó el auto de fecha 6 de junio de 2017, proferido en audiencia inicial, que negó el decreto de una prueba documental solicitada por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, continúese con la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 03 de fecha: 04 DE FEBRERO DEL 2019. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría

**SECRETARÍA.** Expediente No.23.001.33.33.003.2015-00254. Montería, viernes (1) de febrero del 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después confirmar la sentencia de fecha 5 de octubre de 2016, que accedió a las pretensiones de la demanda. Lo anterior para que provea.

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 1° de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00254  
Demandante: Ángel Moreno Martínez  
Demandado: CREMIL

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después confirmar la sentencia de fecha 5 de octubre de 2016, que accedió a las pretensiones de la demanda, por lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2018, que confirmó la sentencia de fecha 5 de octubre de 2016, que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 03 de fecha: 04 DE FEBRERO DEL 2019. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría

SECRETARIA: 23.001.33.33.003.2015-00259.- Montería viernes (1) de Febrero de 2018.- En la fecha paso el expediente al Conjuez dando cuenta que el traslado de las excepciones se encuentra vencido. Procede fijar fecha para audiencia inicial. Lo anterior para que provea.-

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

### AUTO DE CONJUEZ

Montería, viernes (1) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003.2015-00259  
Demandante: Marco Tulio Noriega Noguera  
Demandado: Procuraduría General de la Nación y Dian

Vista la nota secretarial que precede, y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, el Despacho;

#### RESUELVE:

1. Fijar el día **VIERNES VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE 2019 A LAS 9:00 A.M** como fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.C.A. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA
2. Por secretaría, cítese a las partes, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, **en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.** Mientras que para los que no cuenten con ella, se efectuará mediante telegrama dirigido a la dirección destinada para recibir notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS HOYOS USTA  
Conjuez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por  
ESTADO No. 03 de fecha: 4 DE FEBRERO DEL  
2019. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00280  
Demandante: Iván Portillo Peñaranda y otros  
Demandado: E.S.E Hospital de Planeta Rica y otros

Estando el expediente al Despacho y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se dispondrá fijar nueva fecha para la celebración de audiencia inicial en el presente asunto, la cual no se pudo celebrar en la fecha fijada con anterioridad en atención al cierre extraordinario del Juzgado, en virtud del traslado a la nueva sede. En consecuencia, para la realización de dicha audiencia se fijará el día **catorce (14) de marzo de 2019, a partir de las 03:00 p.m.**

Por otro lado, conforme poderes debidamente aportados por los representantes de La Previsora S.A. Compañía de Seguros y la E.S.E Hospital San Nicolás de Planeta Rica, se hace necesario reconocer personería jurídica.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día **catorce (14) de marzo de 2019, a partir de las 03:00 p.m.**

**SEGUNDO:** Por Secretaría, citar a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. Lilli Esther Aycardy Galeano, con C.C. No. 34.982.152 y T.P. No. 55.212 del C.S. de la J., como apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visto a folios 367 del expediente.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de providencia: Auto reprograma audiencia  
Expediente No. 23.001.33.31.003.2015-00280  
Demandante: Iván Portillo Peñaranda y otros

---

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al Dr. Mario Alberto Lozano, con C.C. No. 1.066.718.293 y T.P. No. 211.651 del C.S. de la J., como apoderado de la E.S.E Hospital San Nicolás de Planeta Rica, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visto a folios 370 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ.  
Jueza

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <u>ESTADO</u> <u>No. 003</u> de fecha: <u>04 DE FEBRERO DEL 2019</u>. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaría</p>
---

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2015-00291. Montería, viernes (1) de febrero del 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después revocar la sentencia de fecha 20 de junio de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Lo anterior para que provea.

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 1° de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00291  
Demandante: Eustorgio Rafael Agámez Naranjo  
Demandado: UGPP

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después revocar la sentencia de fecha 20 de junio de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2018, que revocó la sentencia de fecha 20 de junio de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 03 de fecha: 4 DE FEBRERO DEL 2019. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO DE CONJUEZ

Montería, viernes primero (01) de Febrero de dos mil diecinueve 2019

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Expediente: 23.001.33.33.003.2015-00305 Demandante: Yolanda Luz D Paola de Ferrer Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
---

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora **Yolanda Luz D Paola de Ferrer** quien actúa a través de apoderado judicial, contra el **Nación –Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

No obstante advierte al demandante, que de conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 de C.G.P. en concordancia con lo previsto en el artículo 173 de la misma codificación las partes y sus apoderados deben abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que se hallen en su poder, o que hubieran podido conseguir a través del ejercicio del derecho de petición.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Finalmente atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Clase de Providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003.2015-00305

Demandante: Yolanda Luz D Paola de Ferrer.

Demandado: Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Rama Judicial** a través de su correo electrónico [ajurmont@sendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ajurmont@sendoj.ramajudicial.gov.co) o [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) , de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co), conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

**SEXTO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Clase de Providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003.2015-00305

Demandante: Yolanda Luz D Paola de Ferrer.

Demandado: Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Tener a la abogada **Mara Cristina Leyva Sánchez**, identificada con la cédula de ciudadanía 30.578.569 de Sahagún y Tarjeta Profesional No.137.861 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

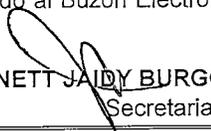
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

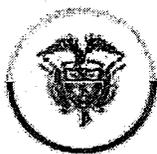
  
**CARLOS OSPINO BURGOS**

Conjuez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-  
CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 003** de fecha: **04 DE FEBRERO DE**  
**2019** Enviado al Buzón Electrónico: SI ( X ) NO: ( )

  
**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00382  
Demandante: Carmen Blanco Basilio y otros  
Demandado: PAR CAPRECOM LIQUIDADO

Estando el expediente al Despacho y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se dispondrá fijar nueva fecha para la celebración de audiencia de pruebas en el presente asunto, la cual no se pudo celebrar en la fecha fijada con anterioridad en atención al cierre extraordinario del Juzgado, en virtud del traslado a la nueva sede. En consecuencia, para la realización de dicha audiencia se fijará el día **veintisiete (27) de marzo de 2019, a partir de las 09:00 a.m.**

Por otro lado, la Directora Médica de la Clínica "Cardio Vid", con sede en la ciudad de Medellín, en respuesta al requerimiento hecho a la Dra. Mónica Isabel Guzmán Bustamante y Margarita María Zapata Sánchez, solicitó se escucharan estos testimonios en la ciudad de Medellín, en atención a sus compromisos laborales que impiden su desplazamiento a la ciudad de Montería.

En atención a lo anterior, como quiera que las testigos no residen al interior de la sede de este Juzgado, se hace necesario acceder a la práctica de dicha prueba a través de comisionado, con sustento en lo dispuesto en los artículos 37 y 171 del CGP. En consecuencia, para escuchar las declaraciones de las Dras. MÓNICA ISABEL GUZMÁN BUSTAMANTE y MARGARITA MARÍA ZAPATA SÁNCHEZ, comisionese a través de los Juzgados Administrativos del Circuito Oral de Medellín, para que reciban los testimonios de las antes mencionadas. Una vez terminada dicha diligencia, enviar con destino al presente proceso las correspondientes actas y constancia. Para lo anterior se envía copia de la demanda, de la contestación y de esta providencia. Los gastos que ocasione la presente comisión deberán ser aportados oportunamente por la parte demandante, quien solicitó la prueba.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día **veintisiete (27) de marzo de 2019, a partir de las 09:00 a.m.**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de providencia: Auto reprograma audiencia  
Expediente No. 23.001.33.31.003.2015-00382  
Demandante: Carmen Blanco Basilio Y otros

**SEGUNDO:** Por Secretaría, citar a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

**TERCERO:** Comisionese a través de los Juzgados Administrativos del Circuito Oral de Medellín, para que reciban los testimonios de las Dras. MÓNICA ISABEL GUZMÁN BUSTAMANTE y MARGARITA MARÍA ZAPATA SÁNCHEZ. Una vez terminada dicha diligencia, enviar con destino al presente proceso las correspondientes actas y constancia. Para lo anterior se envíese copia de la demanda, de la contestación y de esta providencia. Los gastos que ocasione la presente comisión deberán ser aportados oportunamente por la parte demandante, quien solicitó la prueba

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ.  
Jueza

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <u>ESTADO</u> <u>No. 003</u> de fecha: <u>04 DE FEBRERO DEL 2019</u>. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )</p> <p> JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaría</p>
---

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2015-00386. Montería, viernes (1) de enero del 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de confirmar el auto de fecha 24 de agosto de 2017, proferido en audiencia inicial, que negó el decreto de una prueba testimonial solicitada por la parte demandante. Lo anterior para que provea.

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 1° de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00386  
Demandante: Yadhith del Carmen Saleme Negrete  
Demandado: Departamento de Córdoba

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después de confirmar el auto de fecha 24 de agosto de 2017, proferido en audiencia inicial, que negó el decreto de una prueba testimonial solicitada por la parte demandante, por lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 1° de noviembre de 2018, que confirmó el auto de fecha 24 de agosto de 2017, proferido en audiencia inicial, que negó el decreto de una prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, continúese con la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 03 de fecha: 04 DE FEBRERO DEL 2019. Enviado al buzón electrónico. SI (X) NO: ( )

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2016-00014. Montería, viernes (1) de febrero del 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de revocar el auto de fecha 03 de abril de 2018, proferido en audiencia inicial, que negó el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada. Lo anterior para que provea.

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 1° de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00014  
Demandante: Rosario del Carmen Salgado Toribio  
Demandado: UGPP

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después de revocar el auto de fecha 03 de abril de 2018, proferido en audiencia inicial, que negó el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, por lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 22 de junio de 2018, que revocó el auto de fecha 03 de abril de 2018, proferido en audiencia inicial, que negó el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada.

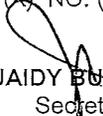
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, continúese con la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

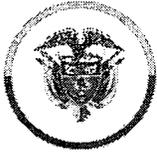
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 03 de fecha: 4 DE FEBRERO DEL 2019. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría

**SECRETARÍA.** Expediente No.23.001.33.33.003.2016-00034. Montería, viernes (1) de febrero del 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después revocar el numeral primero y modificar el numeral quinto y confirmar los demás numerales de la sentencia de fecha 17 de mayo de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda. Lo anterior para que provea.

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 1° de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00034  
Demandante: Juan Carlos Palomino Carvajal  
Demandado: CREMIL

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después revocar el numeral primero y modificar el numeral quinto y confirmar los demás numerales de la sentencia de fecha 17 de mayo de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda, por lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2018, que revocó el numeral primero y modificó el numeral quinto y confirmó los demás numerales de la sentencia de fecha 17 de mayo de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes  
por ESTADO No. 03 de fecha: 04 DE  
FEBRERO DEL 2019. Enviado al buzón  
electrónico: SI (X) NO: ( )

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2016-00073. Montería, viernes (1) de febrero del 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después revocar la sentencia de fecha 12 de junio de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 1° de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00073  
Demandante: Pedro Rodrigo Argumedo Sáenz  
Demandado: Colpensiones

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después revocar la sentencia de fecha 12 de junio de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2018, que revocó la sentencia de fecha 12 de junio de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ*  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 03 de fecha: 04 DE FEBRERO DEL 2019. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2016-00123. Montería, viernes (18) de febrero de 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después confirmar la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 1° de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00123  
Demandante: Edda del Socorro Bohórquez Bettin  
Demandado: FNPSM

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después confirmar la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2018, que confirmó la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

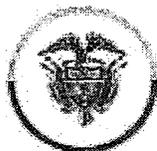
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 03** de fecha: **04 DE FEBRERO DEL 2019**. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00135  
Demandante: Nelly del Carmen Pérez Cogollo y otros  
Demandado: Departamento de Córdoba y otros

Estando el expediente al Despacho y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se dispondrá fijar nueva fecha para la celebración de audiencia inicial en el presente asunto, la cual no se pudo celebrar en la fecha fijada con anterioridad en atención al cierre extraordinario del Juzgado, en virtud del traslado a la nueva sede. En consecuencia, para la realización de dicha audiencia se fijará el día **quince (15) de marzo de 2019, a partir de las 09:00 a.m.**

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día **quince (15) de marzo de 2019, a partir de las 09:00 a.m.**

**SEGUNDO:** Por Secretaría, citar a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

**TERCERO:** Se previenen a los abogados para que el día fijado en el literal primero, acudan con los testigos requeridos. Lo anterior para que, una vez decretados los testimonios, poder evacuar la audiencia de pruebas en la misma fecha.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ.  
Jueza

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO  
No. 003 de fecha: 04 DE FEBRERO DEL 2019. Enviado al  
buzón electrónico:  
SI (X) NO: ( )

  
JANETT JAIBY BURGOS BURGOS  
Secretaría

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2016-00207. Montería, viernes (1) de febrero del 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de revocar la sentencia de fecha 1° de septiembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda. Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 18 de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00207  
Demandante: Norberto Eliecer León Suarez  
Demandado: CREMIL

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después de revocar la sentencia de fecha 1° de septiembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda, por lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2018, que revocó la sentencia de fecha 1° de septiembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ*  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 03 de fecha: 04 DE FEBRERO DEL 2019. Enviado al buzón electrónico:  SI  NO: ( )

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2016-00305. Montería, viernes (1) de febrero del 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después confirmar la sentencia de fecha 19 de enero de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Lo anterior para que provea.

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 1º de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00305  
Demandante: Maria de la Cruz Villadiego Abuchar  
Demandado: UGPP

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después confirmar la sentencia de fecha 19 de enero de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 05 de octubre de 2018, que confirmó la sentencia de fecha 19 de enero de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 03 de fecha: 04 DE FEBRERO DEL 2019. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2016-00344. Montería, viernes (1) de febrero del 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después confirmar la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda. Lo anterior para que provea.

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes 1º de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00344  
Demandante: Rosmery Beleño Oviedo.  
Demandado: UGPP

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después confirmar la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda, por lo anterior se,

#### DISPONE:

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2018, que confirmó la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

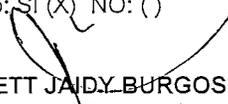
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ  
Juez

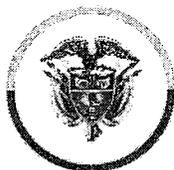
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 03 de fecha: 04 DE FEBRERO DEL 2019. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2016-00351. Montería, (1) de febrero de 2019. Al Despacho informándole que el término del traslado de las pruebas ha vencido. Lo anterior para que provea.

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 1° de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00351  
Parte demandante: Epifanía Judith Guzmán león y Otro  
Parte demandada: Nación - Fiscalía General de la Nación

Agotado el periodo probatorio dentro del proceso referenciado, el Despacho dará por precluida esta etapa procesal y por tanto ordenará, la presentación de alegatos por escritos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Dar por finalizada la etapa probatoria, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Una vez vencidos, se procederá a proferir la respectiva sentencia dentro del término de veinte (20) días.

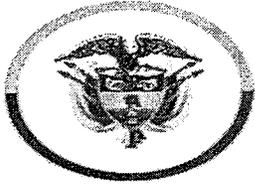
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 03 de fecha: 04 DE FEBRERO DEL 2019. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO ADMISORIO DE CONJUEZ

Montería, viernes primero (1°) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00421  
Demandante: Lorena Rebeca Lapesqueur Martínez  
Demandado: Nación- Rama Judicial

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora **Lorena Rebeca Lapesqueur Martínez**, a través de apoderada judicial, contra **la Nación – Rama Judicial**. Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Finalmente atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3°, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al **Nación – Rama Judicial**, a través del buzón de correo electrónico [dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gob.co](mailto:dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gob.co), de conformidad



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Auto Admite Demanda

Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00421.

Demandante: Lorena Lepesqueur Martínez

Demandado: Nación-Rama Judicial

---

con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co), conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**QUINTO:** Correr traslado a los demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a los demandados que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem).

**SEXTO:** La parte demandante dispone de diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de que sean remitidos a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, para que proceda la notificación a los buzones electrónicos respectivos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Tener a la abogada **María Mercedes Montoya Herrera**, abogada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.686.502, portador de la tarjeta profesional No. 137.318



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Auto Admite Demanda

Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00421.

Demandante: Lorena Lapesqueur Martínez

Demandado: Nación-Rama Judicial

del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

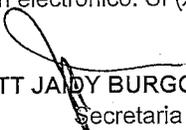
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CARLOS OSPINO BURGOS

Conjuez

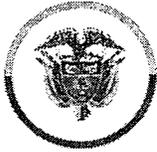
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por  
ESTADO No. 003 de fecha: **04 DE FEBRERO DE 2019.**  
Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )

  
JANETT JANDY BURGOS BURGOS  
Secretaria

**SECRETARÍA.** Expediente No.23.001.33.33.003.2016-00430. viernes (1) de febrero de 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después confirmar la sentencia de fecha 19 de febrero de 2018, que negó las pretensiones de la demanda. Lo anterior para que provea.

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 1º de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00430  
Demandante: Flor Elisa Amador de Torres  
Demandado: UGPP

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después confirmar la sentencia de fecha 19 de febrero de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, por lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2018, que confirmó la sentencia de fecha 19 de febrero de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes  
por ESTADO No. 03 de fecha: 04 DE  
FEBRERO DEL 2019. Enviado al buzón  
electrónico: SI (X) NO: ( )

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría

**SECRETARÍA.** Expediente No.23.001.33.33.003.2016-00526. Montería, viernes (1) de febrero de 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después confirmar la sentencia de fecha 5 marzo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda. Lo anterior para que provea.

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 1º de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00526  
Demandante: Nicolasa del Carmen Martínez Ruiz  
Demandado: Colpensiones

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después confirmar la sentencia de fecha 5 marzo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, por lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 3 de octubre de 2018, que confirmó la sentencia de fecha 5 marzo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 03 de fecha: 04 DE FEBRERO DEL 2019. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2017-00013. Montería, viernes (1) de febrero de 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después confirmar la sentencia de fecha 5 marzo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda. Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 1º de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00013  
Demandante: Maria Lastenia Humánez Martínez  
Demandado: Colpensiones

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después confirmar la sentencia de fecha 5 marzo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, por lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 1 de noviembre de 2018, que confirmó la sentencia de fecha 5 marzo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ*  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 03 de fecha: 04 DE FEBRERO DEL 2019. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría

**SECRETARÍA.** Expediente No.23.001.33.33.003.2017-00033. Montería, viernes (1) de febrero del 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después revocar la sentencia de fecha 12 de febrero de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Lo anterior para que provea.

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 1° de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00033  
Demandante: Ángela María Díaz Sibaja  
Demandado: FNPSM

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después revocar la sentencia de fecha 12 de febrero de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 1 de noviembre de 2018, que revocó la sentencia de fecha 12 de febrero de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

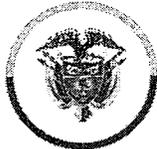
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 03** de fecha: **4 DE FEBRERO DEL 2019**. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2017-00044. Montería, viernes (1) de febrero del 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después confirmar la sentencia de fecha 26 de febrero de 2018, que negó las pretensiones de la demanda. Lo anterior para que provea.

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 1° de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00044  
Demandante: Carmen Judith Anaya de León  
Demandado: UGPP

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después confirmar la sentencia de fecha 26 de febrero de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, por lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2018, que confirmó la sentencia de fecha 26 de febrero de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

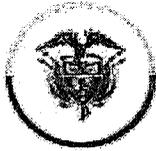
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 03 de fecha: 04 DE FEBRERO DEL 2019. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00058  
Demandante: Cesar Augusto Juris Mercado y otros  
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Estando el expediente en espera para la realización de la audiencia de inicial que fuere fijada para el día veintiuno (21) de febrero de esta misma anualidad, se presentó una situación extraordinaria en cabeza de la Titular del Despacho, quien para ese día no podrá presidir dicha diligencia, en consideración a permiso especial de estudio, lo que obliga a fijar una nueva fecha. En consecuencia, para la realización de dicha audiencia se fijará el día **veintiocho (28) de marzo de 2019, a partir de las 10:30 a.m.**

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día **veintiocho (28) de marzo de 2019, a partir de las 10:30 a.m.**

**SEGUNDO:** Notificar a las partes del aplazamiento de la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Jueza

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <u>ESTADO</u> No. 003 de fecha: <u>04 DE FEBRERO DEL 2019</u>. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )</p> <p> JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaría</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00097  
Demandante: José del Carmen Tuirán Camargo  
Demandado: Departamento de Córdoba

Estando el expediente en espera para la realización de la audiencia inicial que fuere fijada para el día veintiuno (21) de febrero de esta misma anualidad, se presentó una situación extraordinaria en cabeza de la Titular del Despacho, quien para ese día no podrá presidir dicha diligencia, en consideración a permiso especial de estudio, lo que obliga a fijar una nueva fecha. En consecuencia, para la realización de dicha audiencia se fijará el día **veintiocho (28) de marzo de 2019, a partir de las 09:00 a.m.**

~~Igualmente, como quiera que se evidencia la renuncia al poder de la Dr. Gladys María Pacheco Morelo (fol. 161 a 163), se dispondrá aceptar la misma y en consecuencia, en aras de garantizar la adecuada representación en el proceso, se dispondrá por secretaría comunicar tal situación a la parte demandada, a efectos de que constituya nuevo apoderado.~~

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día **veintiocho (28) de marzo de 2019, a partir de las 09:00 a.m.**

**SEGUNDO:** Notificar a las partes del aplazamiento de la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Acéptese la renuncia presentada por la Dr. Gladys María Pacheco Morelo, al poder conferido por el Departamento de Córdoba.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

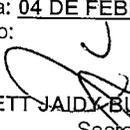
Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de providencia: Auto reprograma audiencia  
Expediente No. 23.001.33.31.003.2017-00097  
Demandante: José del Carmen Tuirán Camargo

---

**CUARTO:** Por secretaría, oficiar a la demandada Departamento de Córdoba, a efectos de que constituya nuevo apoderado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ.  
Jueza

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <u>ESTADO</u> <u>No. 003</u> de fecha: <u>04 DE FEBRERO DEL 2019</u>. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )</p> <p> JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaría</p>
---

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2017-00156. Montería, viernes (1) de febrero del 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después revocar la sentencia de fecha 14 de marzo de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 1º de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00156  
Demandante: Luis Ramiro Kerguelen Sotelo  
Demandado: FNPSM

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después revocar la sentencia de fecha 14 de marzo de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2018, que revocó la sentencia de fecha 14 de marzo de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

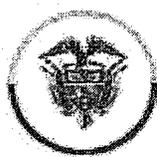
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 03 de fecha: 04 DE FEBRERO DEL 2019. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00346  
Demandante: Ana Milena Restan Pretelt y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Estando el expediente al Despacho y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se dispondrá fijar nueva fecha para la celebración de audiencia inicial en el presente asunto, la cual no se pudo celebrár en la fecha fijada con anterioridad en atención al cierre extraordinario del Juzgado, en virtud del traslado a la nueva sede. En consecuencia, para la realización de dicha audiencia se fijará el día **catorce (14) de marzo de 2019, a partir de las 04:30 p.m.**

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día **catorce (14) de marzo de 2019, a partir de las 04:30 p.m.**

**SEGUNDO:** Por Secretaría, citar a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

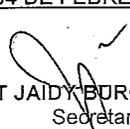
**TERCERO:** Se previenen a los abogados para que el día fijado en el literal primero, acudan con los testigos requeridos. Lo anterior para que, una vez decretados los testimonios, poder evacuar la audiencia de pruebas en la misma fecha.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Jueza

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO  
No. 003 de fecha: 04 DE FEBRERO DEL 2019. Enviado al  
buzón electrónico:  
SI (X) NO: ( )

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2017-00369. Montería, viernes (1) de febrero del 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después confirmar el auto de fecha 15 de noviembre de 2017, que negó el mandamiento de pago. Lo anterior para que provea.

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 1° de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00369  
Demandante: Miriam del Socorro Ganem Cordero  
Demandado: FNPSM

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después confirmar el auto de fecha 15 de noviembre de 2017, que negó el mandamiento de pago, por lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2018, que confirmó el auto de fecha 15 de noviembre de 2017, que negó el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

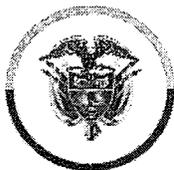
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 03 de fecha: 04 DE FEBRERO DEL 2019. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría

**SECRETARÍA.** Expediente No.23.001.33.33.003.2017-00509. Montería, viernes (1) de febrero de 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente de la Corte Constitucional después de excluida de revisión. Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 1º de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00509  
Accionante: Manuel Antonio León Martínez y Otros  
Accionado: Fondo Nacional de Vivienda

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Corte Constitucional excluida de revisión se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2017, por medio del cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta unidad judicial de fecha 3 de noviembre de 2017, que negó por improcedente la protección de los derechos invocados por las accionantes.

**SEGUNDO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión los fallos de tutela antes proferidos en primera y segunda instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Gladys Josefina Arteaga Díaz*  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

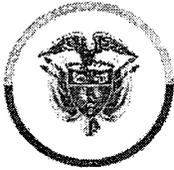
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 03** de fecha: **4 DE FEBRERO DE 2019**. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2017-00584. Montería, viernes (1) de febrero de 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente de la Corte Constitucional después de excluida de revisión. Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 1° de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00584  
Accionante: Cándido de la O Castellanos Doria  
Accionado: Medicina Integral S.A.

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Corte Constitucional excluida de revisión se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 22 de enero de 2019, por medio del cual aclaró el numeral primero, modificó el numeral segundo y confirmó los demás apartes de la sentencia de primera instancia proferida por esta unidad judicial de fecha 10 de noviembre de 2017, que amparó de manera transitoria los derechos invocados como vulnerados por el accionante.

**SEGUNDO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión los fallos de tutela antes proferidos en primera y segunda instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

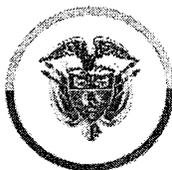
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 03 de fecha: 4 DE FEBRERO DE 2019. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2017-00587. Montería, viernes (1) de febrero de 2019. Al Despacho Informándole que se recibió expediente de la Corte Constitucional después de excluida de revisión. Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 1° de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00587  
Accionante: Efraín Villalba Sanmartín  
Accionado: Nueva EPS

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Corte Constitucional excluida de revisión se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2017, por medio del cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta unidad judicial de fecha 16 de noviembre de 2017, que amparó de manera transitoria los derechos invocados como vulnerados por el actor.

**SEGUNDO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión los fallos de tutela antes proferidos en primera y segunda instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Gladys Josefina Arteaga Díaz*  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 03 de fecha: 04 DE FEBRERO DE 2019. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2017-00610. Montería, viernes (1) de febrero de 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente de la Corte Constitucional después de excluida de revisión. Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 1° de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00610  
Accionante: Francisco Javier Correa Llorente  
Accionado: Secretaría de Educación Departamental de Córdoba

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Corte Constitucional excluida de revisión se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 17 de enero de 2018, por medio del cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta unidad judicial de fecha 30 de noviembre 2017, que negó los derechos invocados como vulnerados por la accionante.

**SEGUNDO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión los fallos de tutela antes proferidos en primera y segunda instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

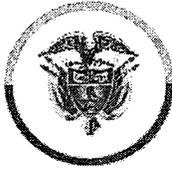
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 03 de fecha: 4 DE FEBRERO DE 2019. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2017-00612. Montería, viernes (1) de febrero de 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente de la Corte Constitucional después de excluida de revisión. Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes (1) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00612  
Accionante: Luz Marina Simanca Causil  
Accionado: Nueva EPS

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Corte Constitucional excluida de revisión se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 25 de enero de 2018, por medio del cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta Unidad Judicial de fecha 30 de noviembre de 2017, que declaró improcedente los derechos invocados como vulnerados por la actora.

**SEGUNDO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión los fallos de tutela antes proferidos en primera y segunda instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

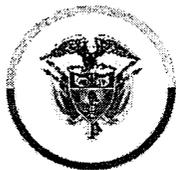
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 03 de fecha: 4 DE FEBRERO DEL 2019. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2017-00620. Montería, viernes (1) de febrero de 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente de la Corte Constitucional después de excluida de revisión. Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 1º de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00620  
Accionante: Mauren Liseth Pérez Páez  
Accionado: Colpensiones

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Corte Constitucional excluida de revisión se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 30 de enero del 2018, por medio del cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por esta unidad judicial de fecha 5 de diciembre de 2018, que negó la protección de los derechos invocados como vulnerados por el accionante.

**SEGUNDO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión los fallos de tutela antes proferidos en primera y segunda instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ*  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ  
Juez

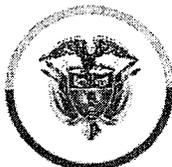
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 03 de fecha: 4 DE FEBRERO DE 2019. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2017-00640. Montería, viernes (1) de febrero de 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de confirmar la providencia de fecha 21 de mayo de 2018, que sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos al representante legal de Emdisalud EPS. Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 1º de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Consulta Incidente de Desacato  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00640  
Accionante: Yudis Esther Ramos Duran  
Accionado: Emdisalud EPS

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después de confirmar la providencia de fecha 21 de mayo de 2018, que sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos al representante legal de Emdisalud EPS. Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2018, que confirmó la providencia de fecha 21 de mayo de 2018, que sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos al representante legal de Emdisalud EPS.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

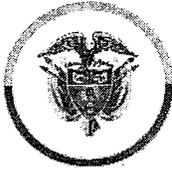
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 03 de fecha: 4 DE FEBRERO DE 2019. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2017-00660. Montería, viernes (1) de febrero de 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente de la Corte Constitucional después de excluida de revisión. Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 1° de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00660  
Accionante: Beatriz Yaneth Castro Gómez  
Accionado: CNSC

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Corte Constitucional excluida de revisión se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión el fallo de tutela proferido en primera instancia por esta Unidad Judicial de fecha 19 de diciembre de 2017, que concedió el derecho fundamental de petición de la parte accionante.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

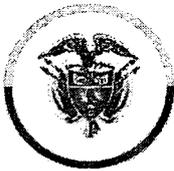
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 03 de fecha: 4 DE FEBRERO DE 2019. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO ( )

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2017-00674. Montería, viernes (18) de enero de 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente de la Corte Constitucional después de excluida de revisión. Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 1° de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00674  
Accionante: Wendy Esquivel Ávila  
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil y Juzgado Primero Civil Municipal de  
Montería.

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Corte Constitucional excluida de revisión se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2018, por medio del cual revocó la sentencia de fecha 16 de enero de 2018 y amparó de manera transitoria los derechos invocados por el accionante, proferida por esta unidad judicial de fecha 16 de enero de 2018, que negó los derechos invocados como vulnerados por la accionante.

**SEGUNDO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión los fallos de tutela antes proferidos en primera y segunda instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ*  
Juez

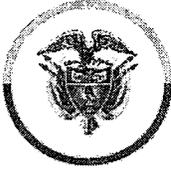
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 03 de fecha: 4 DE FEBRERO DE 2019. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2018-00058. Montería, viernes (1) de febrero de 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente de la Corte Constitucional después de excluida de revisión. Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 1º de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00058  
Accionante: Ignacia Dolores del Carmen Vega Mercado y Otros  
Accionado: ICBF

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Corte Constitucional excluida de revisión se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 6 de junio de 2018, por medio del cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por esta unidad judicial de fecha 30 de abril de 2018, que negó por improcedente la protección de los derechos invocados por las accionantes.

**SEGUNDO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión los fallos de tutela antes proferidos en primera y segunda instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Gladys Josefina Arteaga Díaz*  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

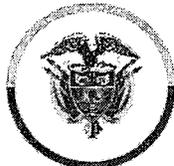
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 03 de fecha: 4 DE FEBRERO DE 2019. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2018-00114. Montería, viernes (1) de febrero de 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente de la Corte Constitucional después de excluida de revisión. Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 1º de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00114  
Accionante: Edinson Alberto González Payares  
Accionado: Nueva EPS y Protección S.A.

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Corte Constitucional excluida de revisión se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 07 de mayo del 2018, por medio del cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por esta unidad judicial de fecha 2 de abril de 2018, que negó por improcedente los derechos invocados como vulnerados por el accionante.

**SEGUNDO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión los fallos de tutela antes proferidos en primera y segunda instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente provéido, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

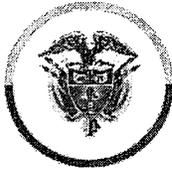
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 03** de fecha: **4 DE FEBRERO DE 2019**. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría

**SECRETARÍA.** Expediente No.23.001.33.33.003.2018-00115. Montería, viernes (1) de febrero de 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente de la Corte Constitucional después de excluida de revisión. Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 1º de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00115  
Accionante: Arlet María Berrio Urango  
Accionado: UARIV

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Corte Constitucional excluida de revisión se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 07 de mayo del 2018, por medio del cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta unidad judicial de fecha 3 de abril de 2018, que negó por improcedente el derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión los fallos de tutela antes proferidos en primera y segunda instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

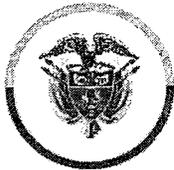
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 03 de fecha: 4 DE FEBRERO DE 2019. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2018-00127. Montería, viernes (1) de febrero de 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente de la Corte Constitucional después de excluida de revisión. Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 1° de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00127  
Accionante: Enuar Alberto Camacho Páez  
Accionado: Nueva EPS y Comfacor EPS

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Corte Constitucional excluida de revisión se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 15 de mayo del 2018, por medio del cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta unidad judicial de fecha 5 de abril de 2018, que negó por improcedente los derechos invocados como vulnerados por el accionante.

**SEGUNDO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión los fallos de tutela antes proferidos en primera y segunda instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

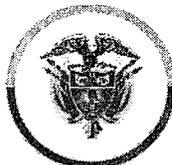
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 01** de fecha: **21 DE ENERO DE 2019**. Enviado al buzón electrónico: SI (X)  
NO: ( )

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría

**SECRETARÍA.** Expediente No.23.001.33.33.003.2018-00130. Montería, viernes (1) de febrero de 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente de la Corte Constitucional después de excluida de revisión. Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 1º de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00130  
Accionante: Elizabeth Polo Montalvo  
Accionado: UARIV

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Corte Constitucional excluida de revisión se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 15 de mayo del 2018, por medio del cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por esta unidad judicial de fecha 10 de abril de 2018, que los derecho fundamental invocados como vulnerados por la parte accionante.

**SEGUNDO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión los fallos de tutela antes proferidos en primera y segunda instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

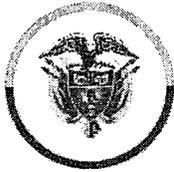
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 03** de fecha: **4 DE FEBRERO DE 2019**. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría

**SECRETARÍA.** Expediente No.23.001.33.33.003.2018-00151. Montería, viernes (1) de febrero de 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente de la Corte Constitucional después de excluida de revisión. Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 1º de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00151  
Accionante: Gabriel Antonio Gómez Junco  
Accionado: Dirección General de Sanidad Militar y Batallón de ASPC N° 11 "Casique  
Torrime".

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Corte Constitucional excluida de revisión se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2018, por medio del cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por esta unidad judicial de fecha 20 de abril de 2018, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión los fallos de tutela antes proferidos en primera y segunda instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ*  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ  
Juez

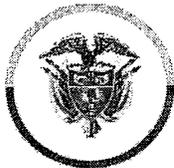
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 03 de fecha: 4 DE FEBRERO DE 2019. Enviado al buzón electrónico: Sí (X) No: ( )

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría

**SECRETARÍA.** Expediente No.23.001.33.33.003.2018-00154. Montería, viernes (1) de febrero de 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente de la Corte Constitucional después de excluida de revisión. Lo anterior para que provea.

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 1º de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00154  
Accionante: Tito Manuel Hernández Figueroa  
Accionado: Nueva EPS y Colfondos

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Corte Constitucional excluida de revisión se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 6 de junio del 2018, por medio del cual modificó los numerales segundo y tercero y adicionó la sentencia de primera instancia proferida por esta unidad judicial de fecha 24 de abril de 2018, que tuteló los derechos invocados como vulnerados por el accionante.

**SEGUNDO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión los fallos de tutela antes proferidos en primera y segunda instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ**  
Juez

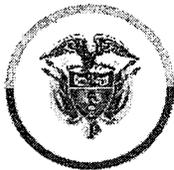
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 03 de fecha: 4 DE FEBRERO DE 2019. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2018-00182. Montería, viernes (1) de febrero de 2019. Al Despacho informándole que se recibió expediente de la Corte Constitucional después de excluida de revisión. Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes 1º de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00182  
Accionante: Juan Jose Valdés Peña  
Accionado: Nueva EPS

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Corte Constitucional excluida de revisión se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 13 de junio de 2018, por medio del cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta unidad judicial de fecha 9 de mayo de 2018, que declaró la carencia actual del objeto por hecho superado.

**SEGUNDO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión los fallos de tutela antes proferidos en primera y segunda instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 03 de fecha: 4 DE FEBRERO DE 2019. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (1°) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** No. 23.001.33.33.003.2018-00300

**Demandante:** Ety María Banda Ruiz y otros

**Demandado:** Departamento de Córdoba.

### I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 04 de Septiembre de 2018.

### II. ANTECEDENTES

**Providencia recurrida.** Mediante proveído de 4 de septiembre de 2018 se ordenó desacumulación de las pretensiones de varios demandantes, y en virtud del principio de economía procesal se admitió frente a la primera de las actoras, esto es la señora Ety María Banda Ruiz contra el Departamento de Córdoba.

**Recurso de reposición.** El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión relacionada con la descumulación de pretensiones.

Expresó el libelista que la figura de acumulación de pretensiones se fundamenta en los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica; indica que en el caso concreto se pretende la nulidad de la Resolución N° 1018 del 21 de diciembre de 2017 mediante la cual se dio por terminado el nombramiento provisional en vacante definitiva de los docentes, hoy, demandantes, motivo por el cual existe unidad de materia y por ende se pueden demandar las pretensiones por un solo procedimiento, argumentando que el Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto sobre la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones siempre que se cumplan los requisitos del artículo 165 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente indica que la causa y el objeto de la demanda son los mismos para cada uno de los demandantes puesto que lo que se pretende es la nulidad del acto administrativo demandado y el reintegro de cada uno de los docentes, por ultimo agrega



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Clase de providencia: Auto resuelve recurso de reposición  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00300  
Demandante: Ety María Banda Ruiz y otros  
Demandado: Departamento de Córdoba.

---

que las pruebas son las mismas, recalcando así que cumple con los requisitos del artículo 165 del CPACA.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

**Argumentos para resolver el recurso.** La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión en que su procedencia está sustentada en lo regulado expresamente en el manera expresa en el artículo 165 la ley 1437 de 2011, razón por la cual no se debe hacer la remisión al artículo 88 del CGP. Agrega que el Consejo de Estado por vía de acción de tutela ha reiterado que el primer artículo es aplicable a la acumulación subjetiva de pretensiones y trae a colación lo expuesto por la Sección Tercera<sup>1</sup> de esa corporación:

(...)

“Con el propósito de evitar que un mismo hecho o asunto generará la iniciación de diferentes procesos judiciales en razón a las diferentes fuentes de daño que se pudieran causar, y en atención a los principios de economía, celeridad e igualdad entre las personas inmersas en una misma litis, el legislador estableció en el artículo 165 del CPACA que en aquellas demandas presentadas ante esta jurisdicción con posterioridad al 2 de junio de 2012, era posible acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del

---

<sup>1</sup> Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera .Auto 27 de marzo de 2014. Expediente N° 2012-000124-01. CP: Ramiro Pazos Guerrero.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Clase de providencia: Auto resuelve recurso de reposición  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00300  
Demandante: Ety María Banda Ruíz y otros  
Demandado: Departamento de Córdoba.

---

derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos (...)

De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada."

No obstante lo anterior, lo dispuesto por esta unidad judicial, se sustentó en lo dicho por el Honorable Consejo de Estado, en fecha posterior, esto es en providencia de 7 de abril de 2016 del Consejo de Estado<sup>2</sup>, en la cual señaló que el artículo 165 del C.P.A.C.A regula la acumulación objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte.

Postura que ya había sostenido con anterioridad dicha Corporación:<sup>3</sup>

"(...) es menester señalar que de conformidad con la doctrina existen dos tipos de acumulación, una objetiva, la cual se presenta cuando en una demanda convergen diferentes tipos de pretensiones; y otra subjetiva, cuando dos o más personas presentan diferentes pretensiones contra uno o más demandantes en el mismo libelo.

Según la norma antes mencionada - artículo 165 del C.P.A.C.A-: "En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos (...), por lo que puede evidenciarse que lo regulado está relacionado con la acumulación objetiva de pretensiones y nada se dijo respecto a la acumulación subjetiva, de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso consagra al respecto, en virtud de la remisión que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece.

Al efecto, el artículo 88 del CGP manifiesta en sus tercer inciso: "también podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 07 de abril de 2016, radicado N° 70001-23-33-000-2013-000324-01(2300-14).CP, William Hernández Gómez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia de 08 de Septiembre de 2016, radicado N° 68001-23-33-000-2016-00644-01(AC). CP, Gabriel Balbuena Hernández



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Clase de providencia: Auto resuelve recurso de reposición  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00300  
Demandante: Ety María Banda Ruiz y otros  
Demandado: Departamento de Córdoba.

de los siguientes casos: (...), en otras palabras, se hace referencia a la acumulación de pretensiones y es esta la normatividad que regula el caso concreto.”

Pues bien el fundamento normativo fundamento de la decisión tomada por esta unidad judicial, se encuentra ajustado al precedente jurisprudencial del Consejo de Estado y dado que no se advierte el cumplimiento de los requisitos del artículo 88 del CGP debido a que cada pretensión es autónoma e independiente y no se sirven de las mismas pruebas, lo pretendido tiene origen en diferentes e individuales vínculos laborales, no resulta procedente la acumulación subjetiva de pretensiones.

En este contexto aunado a que no advierte dentro del recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no se repondrá la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

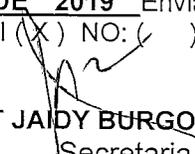
**No reponer**, el auto confutado de 4 de septiembre del 2018, proferido dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA**

La anterior providencia se notifica a las partes  
por **ESTADO No. 003** de fecha: **04 DE  
FEBRERO DE 2019** Enviado al Buzón  
Electrónico: SI (X) NO: ( )

  
**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00343 Demandante: Matilde Melania Hernández Tovar Demandado: COLPENSIONES
---

Mediante proveído de fecha 04 de septiembre de 2018, se ordenó adecuar la demanda a los requisitos propios de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, oportunidad en la cual se dejó constancia especial de la obligatoriedad de acreditar la interposición de los recursos obligatorios en contra de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, como requisito de procedibilidad de la demanda. ( fl 74 vuelto)

Para dichos efectos se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días, so pena de su rechazo de conformidad a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, pese a que el mandatario judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, no cumplió con lo requerido en el auto antes referenciado, en tanto no se acreditó la interposición de los recursos que por ley tienen el carácter de obligatorio, como lo es el recurso de apelación; recurso que procedía contra todos los actos demandados tal y como dan cuenta de ello, tanto los actos demandados como las actas de notificación personal en cada uno de ellos y que fueron allegados con la demanda. ( fls 14 a 21;22 a 30;42 a 50)

Requisito que en algunas oportunidades ha sido inaplicado por la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, atendiendo el carácter de sujeto de especial protección constitucional, por ser el actor o la actora una persona de la tercera edad; no obstante no es procedente en presente asunto, dicha inaplicación en tanto, la Corte Constitucional en diferentes providencias<sup>1</sup> ha considerado, que frente al tema pensional la tercera edad está dada a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia, que en hombres es a partir de los 72.1 años y en mujeres a partir de los 78.5 años.

Vale agregar, que en asuntos pensionales cuando no interpusieron los recursos obligatorios en tiempo, dado que la pretensión de reliquidación pensional, deviene de un derecho de naturaleza imprescriptible, es procedente iniciar una nueva actuación administrativa y de esa forma acceder a la administración de justicia; de tal manera que no se hace nugatorio su derecho.

<sup>1</sup> T-456 de 1994, T-425 de 2004, T-076 de 1996, T-1226 de 2000, T-463 de 2003, Sentencia T-138 de 2010



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto rechaza demanda

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00343

Demandante: Matilde Melania Hernández Tovar

Demandado: Colpensiones

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la corrija en el término anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se rechazará la misma.

**SEGUNDO:** Tener al abogado Jairo Díaz Sierra identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.133.518 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 52.100 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 003** de fecha: **4 DE FEBRERO DE**  
**2019**. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00363  
Demandante: Rafael González Aguilar Y Otros  
Demandado: Colegio la Salle y Municipio de Montería

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En esta oportunidad, la judicatura resolverá si aprehende el conocimiento de la presente demanda, previas las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

El señor Rafael José González Aguilar y otros, por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda a través del medio de control de reparación directa, en contra la **Nación- Ministerio de Educación, Municipio de Montería y Colegio la Salle**, con la cual pretenden se declare la responsabilidad administrativa por los perjuicios causados con ocasión del daño padecido por los actores, como consecuencia de la caída de un ventilador sobre el cuerpo de la menor Laura Salome González Jiménez, causándole heridas en la cabeza, producto de una falla de las instalaciones del Colegio la Salle.

Revisado el expediente, se advierte que mediante proveído de 16 de julio de 2018, el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remitió por factor territorial la presente demanda, en tanto evidenció del libelo demandatorio, la falta de legitimación para demandar al Ministerio de Educación<sup>1</sup>.

Ahora bien, no obstante que la demanda se dirigió contra una entidad pública, esto es, el Municipio Montería, el presente asunto no es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, sino de la jurisdicción ordinaria, veamos:

**1.- La imputación fáctica del daño- falla en el mantenimiento de la institución educativa - recae en un establecimiento de carácter particular, y no en la entidad estatal, Municipio de Montería.**

De la lectura del libelo demandatorio se desprende que pese a que en sus pretensiones se petición la responsabilidad administrativa y patrimonial de una entidad pública, esto es, el Municipio de Montería, de las circunstancias fácticas contenidas en la

<sup>1</sup> Ante la omisión de conducta alguna atribuible al mismo.



Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de providencia: Auto Remite demanda  
Expediente. No. 23.001.33.33.003.2018-00363  
Demandante: Rafael José González Aguilar y otros  
Demandado: Colegio La Salle y Municipio de Montería.

demanda salta a la vista que el hecho dañoso en que se soporta la demanda, no es otro que la falla en la prestación del servicio de educación por parte del Colegio La Salle- accidente caída de ventilador en aula de clases, omitiendo conducta alguna concreta y específica activa y omisiva atribuible al Municipio de Montería, con relación al mismo. Así las cosas, **la imputación fáctica recae en un Establecimiento de Comercio<sup>2</sup> de naturaleza jurídica privada, producto del presunto incumplimiento del deber de cuidado y posición de garante del establecimiento educativo La Salle- Montería, claramente establecido en el artículo 2347 del C.Civil<sup>3</sup>.**

Vale recordar, los hechos de la demanda relativos a la imputación fáctica del daño:

"4. El día 04 de julio de 2017, retomando el inicio a clases después de vacaciones, estando **la estudiante Laura Salome González Jiménez, en el salón de clases terminando de realizar una actividad del área de inglés, aproximadamente a las 9:30 am, se cae el ventilador de techo (de aspa) de dicha aula, ocasionándole una herida abierta en la región retro auricular derecha con sangrados activo, con una de las hélices del mismo, las heridas ocasionadas son de 7 y 3 cms de diámetro las cuales dejaron heridas abiertas y tuvieron que realizar suturas en la región afectada con 4 puntos, posteriormente le realizan RX de Cráneo y un tratamiento psicológico.**

(...)

6. Que esta familia no tenía que vivir ni padecer dicho evento tan traumático por culpa exclusiva del estado y la misma institución. Los cuales son los encargados de velar por el cuidado de los menores estudiantes. **No obstante el código de infancia y adolescencia regula el cuidado y velo de las instituciones educativas.**

7. **A la familia le causó sorpresa la apatía por parte del colegio ya que nunca se manifestaron sobre lo ocurrido, ni tampoco iniciaron investigación alguna respecto al caso.**

8. El daño a la salud que ha recibido la menor afectada ha sido de gran magnitud, ya que debido a la lesión causada en el colegio y por las cirugías a la que debió someterse la menor ha venido sufriendo de los nervios, mantiene siempre inquieta y asustada; hasta el punto que siempre que visita algún lugar donde hay ventiladores de techo, la menor se perturba y grita a viva voz que el ventilador le caerá en la cabeza. (subrayas y negrilla fuera del texto)

**2.- No existe una relación de causalidad material entre la acción u omisión y la entidad pública; lo que imposibilita imputar el daño al Estado.**

Acorde con lo anterior, la responsabilidad administrativa del Estado, tiene su origen en el artículo 90 constitucional, el cual exige el cumplimiento de tres requisitos

<sup>2</sup> Certificado de Matricula Mercantil de Establecimiento de Comercio. Cámara de Comercio de Montería. folio 65.



Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de providencia: Auto Remite demanda  
Expediente. No. 23.001.33.33.003.2018-00363  
Demandante: Rafael José González Aguilar y otros  
Demandado: Colegio la Salle y Municipio de Montería.

según la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>4</sup>: **1-** que haya una acción u omisión de una entidad pública **2.-** un daño antijurídico y **3-** que exista una relación de causalidad material entre el daño y la acción u omisión imputable a una autoridad pública.

Basta reiterar el relato de los hechos y la imputación jurídica contenidos en el libelo demandatorio, para dar cuenta *prima facie* que no existe esa relación causal entre las acciones y omisiones – *fundamento de la pretensión de reparación*- y la autoridad pública, por lo tanto no es posible imputarle el daño al Estado, y en consecuencia exigir de este la reparación. Y es que, cabe agregar, que las afirmaciones abstractas y generales relacionadas con el “deber de vigilancia”, sin fundamento alguno lo impiden.

<sup>4</sup> C- 957 de 2014.- “(iv) El artículo 90-1, establece claramente dos requisitos para que opere la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber: (a) que haya un daño antijurídico causado a un administrado<sup>4</sup>; y (b) que éste sea imputable al Estado<sup>4</sup> - esto es, que se presente una relación de causalidad material<sup>4</sup> entre el daño antijurídico y el órgano estatal correspondiente-, con ocasión de la acción u omisión de una autoridad pública<sup>4</sup>.

La jurisprudencia constitucional en diversas sentencias, al hablar de las exigencias para la configuración de la *responsabilidad patrimonial del Estado*, en ocasiones, señala no dos, sino tres requisitos derivados del artículo constitucional en mención. En efecto, en la sentencia C-892 de 2001<sup>4</sup>, se señaló que la doctrina y la jurisprudencia constitucional, exigen la presencia de tres requisitos para la configuración de la responsabilidad mencionada: una acción u omisión de una entidad pública, un daño antijurídico, y una relación de causalidad material entre el primero y el segundo.<sup>4</sup> En ese mismo sentido, la sentencia C-338 de 2006<sup>4</sup> señala que:

“[La [r]esponsabilidad patrimonial del Estado se presenta cuando se produce i) un daño antijurídico que le sea imputable, ii) causado por la acción o la omisión de las autoridades públicas, y iii) existe una relación de causalidad entre el daño antijurídico y la acción u omisión del ente público”<sup>4</sup>.

Por su parte, la sentencia C-965 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil, sostiene que uno de los presupuestos o requisitos *sine qua non* para que surja la responsabilidad patrimonial de la administración, es la existencia de una relación de causalidad material entre el daño antijurídico y la acción u omisión de la entidad pública, por lo que una consecuencia natural de la ausencia de dicha relación causal, es la imposibilidad jurídica de imputar al Estado y a sus agentes la realización del daño y *el reconocimiento de una reparación o indemnización en favor de la víctima o perjudicado*.

En el caso de la jurisprudencia del Consejo de Estado se destaca que de manera general, se proponen en estos casos dos requisitos, que se describen de la siguiente forma:

“Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, la cláusula general de la responsabilidad [...] del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo”<sup>4</sup>.

Para la Sala, independientemente de si se alegan dos o tres requisitos derivados del artículo 90 superior, - que vistos en conjunto incluyen en ambos casos las exigencias propias de esa disposición constitucional pero que se presentan de manera diferente, - la determinación de la responsabilidad patrimonial del Estado requiere para su demostración básicamente: la existencia de un daño antijurídico, causado por la acción o la omisión de las autoridades públicas, que le sea imputable al estado, y donde exista una relación de causalidad entre el daño antijurídico y la acción u omisión del ente público, que es de la que se desprende la imputabilidad estatal.

(v) Por último, el inciso primero que se describe, no limita la responsabilidad del Estado a un ámbito en particular, como puede ser la responsabilidad extracontractual del Estado, por ejemplo. En efecto, la noción de daño antijurídico es aplicable tanto al ámbito contractual y precontractual, como al extracontractual, porque no se evidencian restricciones constitucionales en la materia, y así lo ha entendido también la Corte Constitucional, al señalar que:

“[E]l inciso primero del artículo 90 consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y comprende, por ende, no sólo la responsabilidad extracontractual sino también el sistema de responsabilidad precontractual (derivado de la ruptura de la relación jurídico-administrativa precontractual) así como también la responsabilidad patrimonial del Estado de carácter contractual”<sup>4</sup>.

En este sentido, el Consejo de Estado ha reconocido igualmente que el artículo 90 superior, “es el tronco en el que encuentra fundamento la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, trátase de la responsabilidad contractual o de la extracontractual”<sup>4</sup>.

Con todo, como el eje central de la responsabilidad estatal prevista en el inciso primero del artículo 90 constitucional gira en torno a la noción de “daño antijurídico”, revisará la Sala a continuación, lo que se ha entendido por este concepto, aunado a la noción de “imputación” al Estado, que terminan siendo elementos determinantes en la atribución de responsabilidad estatal.



Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de providencia: Auto Remite demanda  
Expediente. No. 23.001.33.33.003.2018-00363  
Demandante: Rafael José González Aguilar y otros  
Demandado: Colegio la Salle y Municipio de Montería.

---

### **3.- La presente controversia no está sometida al conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos previstos en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, conoce además de lo dispuesto en la constitución y la ley de *"de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa"* y concretamente el numeral 1º de dicha norma, se refiere a la competencia de esta jurisdicción tratándose de la responsabilidad extracontractual en los siguientes términos: *"Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable"* (negrillas fuera de texto)

De lo anterior se desprende, que esta jurisdicción tratándose de las demandas de responsabilidad extracontractual conoce de aquellas cuyo daño sea producto de los hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que se encuentren involucradas las entidades públicas o los particulares que ejercen función administrativa.

Lo que no sucede en este caso, **en primer lugar**, por cuanto los supuestos fácticos de la pretensión se atribuyen a las omisiones y operaciones relativas a la falla en la prestación del servicio de educación por parte de un particular, cuyo régimen por disposición legal es de carácter privado<sup>5</sup>; **en segundo lugar**, la actividad- *prestación del servicio público educativo*-, no es función pública y tampoco función administrativa, se trata de un servicio público el cual es prestado tanto por particulares como por el Estado, y en este evento, los hechos tuvieron lugar, en una establecimiento educativo de carácter particular o privado.

### **4. La simple inclusión de una entidad pública como demandada, no tiene la virtualidad de permitir la aplicación del fuero de atracción.**

Finalmente, tal consideración no varía por el hecho que la demanda también haya sido dirigida contra una entidad estatal- Municipio de Montería-, pues la designación como

---

<sup>5</sup> Ley 142 de 1994. Artículo 19. Régimen Jurídico de las empresas de servicios públicos. Las empresas de servicios públicos se someterán al siguiente régimen jurídico:

19.1. El nombre de la empresa deberá ser seguido por las palabras "empresa de servicios públicos" o de las letras "E.S.P."

19.2. La duración podrá ser indefinida.

19.3. Los aportes de capital podrán pertenecer a inversionistas nacionales o extranjeros

19.15. En lo demás, las empresas de servicios públicos se regirán por las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas.



Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de providencia: Auto Remite demanda  
Expediente. No. 23.001.33.33.003.2018-00363  
Demandante: Rafael José González Aguilar y otros  
Demandado: Colegio la Salle y Municipio de Montería.

---

miembro de la parte accionada no tiene la virtualidad de permitir *per se* la aplicación del “fuero de atracción” como factor de asignación de la competencia judicial.

Para el H. Consejo de Estado, el “fuero de atracción” tiene su origen en la “conexidad” como factor determinante de la competencia, agente que permite que dos o más controversias administrativas sean ventiladas por la misma acción judicial, en la medida que entre ellas exista un elemento de ligazón o conexidad que así lo determine. En otras palabras, la “conexidad” posibilita que una demanda dirigida contra una entidad pública, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo, y una entidad de derecho privado, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria, sea conocida por la primera de ellas, por aquello de que los litigios de la administración sean conocidos por el juez natural de la administración.

Sobre el particular, en sentencia del 29 de agosto de 2007, esa Corporación Judicial consideró:

(...)

El factor de conexión, que es aquél que centra la atención de la Sala en el presente asunto, consiste, según se ha visto, en que si se demanda a una entidad pública en relación con la cual el competente para conocer de los juicios en los cuales ha de dilucidarse su responsabilidad es el juez administrativo, en conjunto con otra u otras entidades o incluso con particulares, en relación con los cuales la competencia para el conocimiento de los pleitos en los que se encuentren implicados está atribuida a otra jurisdicción, por aplicación del “factor de conexión”, el juez de lo contencioso administrativo adquiere competencia para conocer del asunto en relación con todos ellos. La Sala se ha ocupado ya de explicar la justificación de la existencia del mencionado factor, en los siguientes términos:

«Sobre el mismo punto la doctrina ha indicado:

“Aun cuando se discute la naturaleza del criterio de conexión como determinante de la competencia, lo cierto es que tiene, en lo que a sus efectos se refiere, consecuencias similares a las de los demás factores, pues sirve para indicar en ciertos casos qué juez conocerá de determinado proceso; de ahí que se acepte como uno de los factores que fijan la competencia, por cuanto se identifica con los otros cuatro en lo tocante a sus efectos prácticos dado que contribuye para efectos de adscribir el conocimiento de un proceso a determinado juez.

“El factor de conexión encuentra su principal motivo de ser en el principio de la economía procesal, que se refleja, entre otras muchas formas, en el fenómeno de la acumulación de pretensiones y de procesos, casos en los cuales el juez competente para conocer de un proceso en el que existen pretensiones acumuladas o varios procesos que se van a acumular, será el juez que puede conocer del proceso de mayor valor, pues se aplica el conocido aforismo romano de que lo accesorio sigue a lo principal; se tendrá que lo accesorio, en este caso, es lo de menor valor.<sup>6</sup>”

---

<sup>6</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Expediente número 25000-23-26-000-1995-00670-01(15526). Demandante Flor Lilia Baquero Parrado y Otros.



Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de providencia: Auto Remite demanda  
Expediente. No. 23.001.33.33.003.2018-00363  
Demandante: Rafael José González Aguilar y otros  
Demandado: Colegio la Salle y Municipio de Montería.

Sin embargo, el "fuero de atracción" no es de aplicación automática, pues no basta que el actor endilgue a una entidad pública determinada responsabilidad extracontractual, si no por el contrario se exige que de la formulación de las pretensiones, y aún más, de las pruebas que las respaldan, se infiera que existe una mínima probabilidad de que tales entidades de derecho público puedan ser condenadas. En la misma providencia que se viene citando, el Tribunal de cierre de esta jurisdicción afirmó:

"Sin embargo, en relación con el factor de conexión —el cual, como se advierte, es el que da lugar a la aplicación del denominado "fuero de atracción"— la Sala estima oportuno destacar que su operatividad resulta procedente siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio de las mismas en el libelo contentivo de la demanda, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas. Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir —y mantener— la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones enderezadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción —fuero de atracción—, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer del pleito, atendidos los otros cuatro factores atributivos de competencia recién referidos.

La anterior conclusión resulta imperiosa como quiera que de admitirse la aplicación del multicitado factor de conexión o fuero de atracción con la **simple convocatoria ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa de una persona —pública o privada— respecto de la cual la ley ha atribuido a aquella la competencia para conocer de los litigios en los cuales se vea inmersa, independientemente de una valoración, así sea meramente liminar, de las probabilidades de condena en su contra, acabaría por consentirse que los particulares, a su antojo, eligiesen el juez de sus preferencias para asumir el conocimiento de los asuntos que decidan ventilar ante la jurisdicción, con lo cual se desconocería el carácter de orden público de las disposiciones legales que distribuyen la competencia entre los diversos órganos judiciales y todas las razones que condujeron al legislador a efectuar dicho reparto de la forma como quedó consignado en la ley.** Suscribe la Sala, por tanto, lo afirmado por la jurisprudencia de la Corporación en el siguiente sentido:

«En este caso, la Sala decidió conocer de la controversia y juzgarla, dando aplicación al denominado "fuero de atracción", teniendo en cuenta que, al tiempo con la indicada empresa, fueron demandadas la Nación-Ministerio de Minas y Energía y la Superintendencia de Servicios Públicos.

Es cierto que si se demanda a una entidad pública de cuya responsabilidad debe conocer el juez administrativo, en conjunto con otra u otras - o incluso con particulares - cuyo conocimiento está atribuido a otra jurisdicción, por aplicación del "factor de conexión", el primero adquiere competencia para conocer del asunto en relación con todos ellos.

**La operancia del fenómeno, sin embargo, no puede quedar librado (sic) a la libérrima voluntad del demandante, de modo que seleccione, a su antojo, las entidades demandadas escogiendo, de esa manera, la jurisdicción que más le conviene para que le resuelva el asunto. Es menester, como lo ha reiterado la sala, que la vinculación de tales entidades al proceso tenga fundamento serio, es decir que, en la demanda, se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida. De otra manera, se tratará de una vinculación carente de todo sustento y con el sólo propósito de variar**



Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de providencia: Auto Remite demanda  
Expediente. No. 23.001.33.33.003.2018-00363  
Demandante: Rafael José González Aguilar y otros  
Demandado: Colegio La Salle y Municipio de Montería.

**la jurisdicción legal, conducta que no puede ser recibida por el juez administrativo y por ningún juez»** (subrayas y negrillas fuera del texto original)<sup>7</sup>.

En el presente asunto-*se reitera*-, ni de la formulación de los hechos ni del material probatorio inserto al mismo es plausible inferir la participación del Municipio de Montería en los hechos , y por lo tanto que pueda resultar condenado, en tanto ninguna participación se le atribuyó en los hechos de la demanda relativa a la falla ocurrida en las instalaciones físicas del Colegio La Salle, en quien primigeniamente por disposición legal, reposa la obligación de reparar el daño, producto de la presunta omisión del deber de cuidado y custodia de los estudiantes en virtud de la relación especial de sujeción<sup>8</sup>.

De tal manera, que al no tener la institución educativa la condición de oficial o público, mal podría derivarse la competencia en este asunto concreto en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, en ausencia del factor de conexión la jurisdicción ordinaria civil es la autoridad competente para tramitar la demanda de la referencia.

Así las cosas, dado que el juicio de responsabilidad se erige frente a dicha establecimiento de derecho privado, la competencia es de la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Civil.

Por lo que, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y se dispondrá su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Montería- *reparto*-, como

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de marzo treinta (30) de dos mil uno (2001); Consejero ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié; Radicación número: 25000-23-27-000-2000-0668-01(11687). En el mismo sentido, véase el salvamento de voto suscrito por el Consejero Alíer Eduardo Hernández Enríquez, a la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, de fecha seis (6) de julio de dos mil cinco (2005); Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente: 15260.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, providencia de 26 de septiembre de 2015. M.P. Jaime Orlando Santofimio. "es oportuno examinar el deber de custodia de los establecimientos educativos y la posición de garante que ostentan respecto de los alumnos, ha dicho la Sala: "El artículo 2347 del Código Civil, establece que "toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado". Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso." La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares ... No obstante, sin consideración a la edad, las entidades educativas responderán por los daños que se generen como consecuencia de los riesgos que ellas mismas creen en el ejercicio de las actividades académicas, sin que le sea exigible a los alumnos y padres asumir una actitud prevenida frente a esas eventualidades, en razón de la confianza que debe animar las relaciones entre educandos, directores y docentes... En oportunidades anteriores, la Sala ha deducido la responsabilidad de los centros educativos por la falta de vigilancia sobre los alumnos, aún en la realización de actividades recreativas, cuando no se extreman las medidas de seguridad para evitar el peligro que éstos puedan sufrir"



Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de providencia: Auto Remite demanda  
Expediente. No. 23.001.33.33.003.2018-00363  
Demandante: Rafael José González Aguilar y otros  
Demandado: Colegio la Salle y Municipio de Montería.

asunto de su competencia, en atención a la cuantía, de conformidad con los artículos 20, 25 y 26 del CGP.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

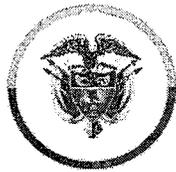
**PRIMERO:** Declarar que este juzgado carece de jurisdicción para tramitar la demanda de la referencia, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Montería – Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA
La anterior providencia se notifica a las partes por <u>ESTADO No. 003</u> de fecha: <u>04 DE FEBRERO DE</u> <u>2019</u> Enviado al Buzón Electrónico: SI ( x ) NO: ( )
JANETT JAID BURGOS BURGOS Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00401  
Demandante: Promotora Gomez y Mendez S.A.A  
Demandado: Departamento de Córdoba

Correspondió por reparto, a esta unidad judicial demanda de la referencia, presentada a través del medio de control de Reparación Directa, y en ella se pretende el reconocimiento de los valores que por canon de arrendamiento debe el Departamento de Córdoba, a la sociedad demandante.

Pues bien, al examinar la demanda, se advierten las siguientes falencias que dan al traste con su admisión:

- Enriquecimiento sin causa. Caducidad.

Pese a que dentro de los hechos de la demanda la parte actora refiere que la demandada ha ocupado de hecho varios locales su propiedad, y en consecuencia peticiona que se declare la responsabilidad de la misma por razón de la ocupación de hecho. En ejercicio del deber de interpretación de la demanda, a cargo del director del proceso, claramente se advierte de los anexos y la pretensión económica contenida en el libelo demandatorio, que lo aquí solicitado, guarda identidad con la pretensión de Enriquecimiento Sin Causa, exigible ante la jurisdicción a través del medio de control de reparación directa. Pues se trata de utilización de unos locales comerciales por parte de una entidad estatal, previa la celebración de varios contratos de arrendamiento, pero que al parecer no amparan todo el periodo.

Pues bien, dispone el artículo 164 del CPACA lo siguiente:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1....

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

**i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la**

**ocurrencia de la acción y omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”**

Así las cosas, tratándose de la pretensión de enriquecimiento sin causa, cuyo vehículo para acudir a la jurisdicción no es otro que el medio de control de reparación directa, opera el fenómeno de la caducidad en los términos previstos en la norma, esto es dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho.

Ahora bien, con la demanda se pretende el reconocimiento de unos valores mensuales no amparados por contratos de arrendamientos celebrados en épocas diferentes, cuya exigibilidad y por ende conocimiento se produjo una vez finalizado cada periodo o mensualidad, es decir en forma independiente. Así las cosas tal y como lo advirtió el Ministerio Público al momento de agotar el requisito de conciliación prejudicial, los periodos reclamados entre Enero de 2014 a Mayo 2016, se encuentran por fuera de la oportunidad para su exigencia por vía judicial, por haber operado el fenómeno de la caducidad. **En consecuencia se rechazarán las pretensiones relativas a los meses antes mencionados, por haber operado la Caducidad del medio de control.**

- Con relación a las pretensiones relativas al reconocimiento de los valores por cánones de arriendo en otros periodos.

Consecuente con lo anterior, la parte actora deberá adecuar la demanda al contenido del artículo 162 del CPACA, concretamente tratándose de una pretensión de enriquecimiento sin causa, le corresponde “*expresar con claridad, y precisión lo que pretende*”, y acorde con lo anterior deberá incluir en los supuestos facticos de la demanda todos los “*hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones*”, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Lo anterior surge necesario a efectos de fijar correctamente el litigio, y el adecuado ejercicio de defensa y debido proceso de la contraparte.

De igual forma, y frente a la pretensión del mes de septiembre de 2017, debe acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, pues no se encuentra incluido en la constancia allegada a folios 11 y 12 del expediente.

En consecuencia, frente a dichas pretensiones se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se corrija por la parte actora para lo cual cuenta con un término de diez días, so pena de su rechazo

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Rechazar** la demanda, frente a las pretensiones relativas al reconocimiento de la indemnización reclamada por los meses Enero de 2014 a Mayo 2016, por haber operado la **caducidad de la pretensión**.

**SEGUNDO. Inadmitir** la demanda, frente a las pretensiones relativas al reconocimiento de la indemnización reclamada por los meses de junio de 2016 a septiembre de 2017, en consecuencia, concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se rechazara la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 03</b> de fecha: <b>4 de Febrero de 2019</b>. Enviado al buzón electrónico: SI ( X ) NO: ( )</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes primero (1º) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00405  
Demandante: Luz Estela Fátima Lions Jaraba  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Mediante proveído de fecha 16 de noviembre de 2018, se ordenó adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para lo cual se concedió un término de diez (10) días a la parte actora, so pena de su rechazo.

Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda la cual cumple con los requisitos formales<sup>1</sup>, por lo en virtud del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, se dispondrá su admisión.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene ningún costo<sup>2</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Finalmente atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

<sup>1</sup> En cuanto a la nulidad del acto ficto producto de la reclamación realizada el día 18 de mayo de 2018

<sup>2</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de Febrero de 2016



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Clase de Providencia: Auto admite demanda  
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00405  
Demandante: Luz Estella Fátima Lions  
Demandado: Colpensiones.

---

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través del buzón de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** Delegada ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico; **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

**SEXTO:** Advertir a la parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado del presente proveído **para retirar en secretaría los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada.** El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Tener al abogado **Jairo Díaz Sierra**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.518, portador de la tarjeta profesional No.52.100 del Consejo Superior de la



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

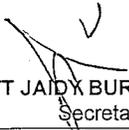
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Clase de Providencia: Auto admite demanda  
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00405  
Demandante: Luz Estella Fátima Lions  
Demandado: Colpensiones.

---

Judicatura como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <u>ESTADO</u> <u>No. 003</u> de fecha: 4 de febrero de 2019. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )</p> <p> JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaría</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00406  
Demandante: Oscar Darío Mercado Mesa y Otros  
Demandado: Nación- Fiscalía General y Rama Judicial

Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2018, se inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. por lo tanto se dispondrá su admisión.

Por otro lado, como quiera que la notificación electrónica no tiene ningún costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este juzgado.

Finalmente atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir demanda de Reparación Directa referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación- Rama Judicial** a través de sus representantes legales o quien haga sus veces; de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de julio 12 de 2012 Código General del Proceso).

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de Febrero de 2016



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-000406

Demandante: Oscar Darío Mercado Mesa y Otros

Demandado: Nación- Fiscalía General y Rama Judicial

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación- Fiscalía General de la Nación** a través de sus representantes legales o quien haga sus veces; de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de julio 12 de 2012 Código General del Proceso).

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegada** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico; **laduque@procuraduría.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem)

**SÉPTIMO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. De igual manera deberá informar la dirección en donde su poderdante recibirán las notificaciones judiciales, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Tener a los abogados **William David Pasos Monsalve**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.653.831, portador de la tarjeta profesional No.202.800 del



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-000406

Demandante: Oscar Darío Mercado Mesa y Otros

Demandado: Nación- Fiscalía General y Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por  
ESTADO No. 003 de fecha: 4 de febrero de 2019.

Enviado al buzón electrónico:

SI (X) NO: ( )

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (01) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00412  
Demandante: Iván Darío De Jesús Bustamante Barrera.  
Demandado: Departamento de Córdoba.

### I. OBJETO DE LA DECISION

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada previas las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

Con la demanda de la referencia, se pretende la nulidad de la Resolución No. 1717 de 2016 de fecha 07 de marzo de 2016, mediante la cual se ordena y reconoce el pago de las cesantías al actor, así como de la decisión que resuelve el recurso de reposición en contra de la esta, el oficio de fecha 12 de marzo de 2018 de 2015, y a título de restablecimiento del derecho, se pretende la reliquidación de estas de acuerdo al régimen de liquidación retroactiva de cesantías.

Al momento de estimar la cuantía, la fundamenta así:

**“estimo razonablemente la cuantía en la suma de DOCIENTOS MILLONOS OCHOCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO (\$ 200.830.918), esta suma está fundamentada en el valor de las cesantías liquidadas con el último salario devengado, es decir, la suma de Nueve millones Cuatrocientos Cincuenta y Ocho mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos ( \$ 9.458.285.00), liquidado con la siguiente formula:**

**CR: \$ 9.458.285 X 7644/360= \$ 200.830.918”**

Ahora bien de acuerdo al artículo 155 numeral 2° del CPACA los jueces administrativos en primera instancia conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto Remite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00412

Demandante: Iván Darío De Jesús Bustamante Barrera

Demandado: Departamento de Córdoba

A efectos de establecer, la competencia por el factor cuantía, cabe recordar lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. ...

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la aquella.

Quando se reclame el pago, de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. “

Tratándose de las cesantías, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha considerado en múltiples oportunidades, que **no** constituye una prestación periódica, sino que se trata de una prestación unitaria que se agota con la expedición del acto que la otorga<sup>1</sup>. Por lo tanto, para efectos de su estimación, la misma se determina por su valor al tiempo de la demanda.

En el sub examine, la parte actora pretende que se revoque los actos administrativos que reconocieron sus cesantías definitivas al momento del retiro del empleo, en tanto aduce pertenecer al “*régimen retroactivo de cesantías*”, esto es, reconozca sus cesantías definitivas con el último salario devengado en forma retroactiva por todo el tiempo de vinculación, y no como lo hizo la parte actora en forma anualizada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la pretensión consistente en el reconocimiento del régimen retroactivo de cesantías, asciende a la suma de \$200.830.918, es claro, que dicha cantidad supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en la norma anteriormente citada, por lo tanto esta unidad judicial carece de competencia por el factor cuantía para asumir el conocimiento

<sup>1</sup> “ Consejo de Estado- Sección Segunda – Subsección A- providencia de 9 de abril de 2014 – Radicado: 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14)- Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren”



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Clase de providencia: Auto Remite demanda  
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00412  
Demandante: Iván Darío De Jesús Bustamante Barrera  
Demandado: Departamento de Córdoba

de este proceso, por lo que se ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Córdoba quien es el competente de acuerdo al numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba,

**RESUELVE**

**REMITIR** la presente demanda como asunto de su competencia por el factor cuantía al Tribunal Administrativo de Córdoba.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

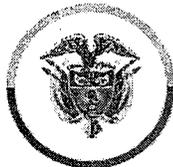
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 003** de fecha: **04 DE FEBRERO DE 2019**  
Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ( )

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría

**SECRETARIA:** Pasa al Despacho para avocar conocimiento del expediente proveniente del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo como consecuencia de la declaratoria de falta de competencia por el factor territorial mediante proveído del 14 de agosto de 2018.

Janett Jaidy Burgos Burgos  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA- CORDOBA**

Montería, viernes primero (1°) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00413  
Demandante: José Armengol Martínez Arteaga  
Demandado: Nación-Mindefensa-Policia Nacional

Visto el anterior informe secretarial en el que se da cuenta que mediante proveído de fecha 14 de agosto de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, resolvió declarar su falta de competencia por el factor territorial, y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, correspondiendo por reparto a esta Unidad Judicial, se avocara el conocimiento del presente proceso en atención a que dicha excepción fue planteada por la parte demandada dentro del término legal; igualmente con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Avocar el Conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Notificar por estado la presente decisión.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

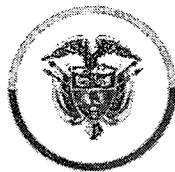
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CORDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por  
ESTADO No. 003 de fecha: 04 DE FEBRERO DE 2019  
Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ( )

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003. **2018- 00414**  
Demandante: Luis Alberto Lozano García  
Demandado: Municipio de Montería

Con la demanda se pretende la nulidad de varios actos administrativos mediante los cuales se niega la reliquidación de la prima de navidad, prima de vacaciones y período de vacaciones con la inclusión de la prima técnica como factor base de liquidación de estas, y el pago de las mismas desde el año 2014 hasta el 2017.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Finalmente atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Montería**, a través del buzón de correo electrónico [oficinajuridica@monteria.gov.co](mailto:oficinajuridica@monteria.gov.co) de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo

<sup>1</sup>Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003 2018- 00414

Demandante: Luis Alberto Lozano García.

Demandado: Municipio de Montería.

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

**QUINTO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A

**SEXTO:** Tener a la abogada **EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 92.542.513 y T.P. No 151.675 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

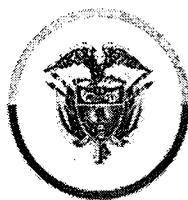
  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-  
CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 003** de fecha: **04 DE FEBRERO DE**  
**2019** Enviado al Buzón Electrónico: SI (  ) NO: (  )

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003. **2018- 00428**  
Demandante: Enith del Carmen Hoyos Espitia en nombre propio y se sus hijos menores de edad Mary Paola, Miguel y Miller Salas Hoyos.  
Demandado: Departamento de Córdoba.

Con la demanda se pretende la nulidad de varios actos administrativos mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas causadas por el señor Donaldo Salas Silgado, y a título de restablecimiento del derecho se pretende el reconocimiento y pago de las mismas; así como el pago de la sanción moratoria.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través del buzón de correo electrónico [notificacionesjudicialescordoba@outlook.es](mailto:notificacionesjudicialescordoba@outlook.es) de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup>Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003 2018- 00428

Demandante: Enith del Carmen Hoyos Espitia.

Demandado: Departamento de Córdoba

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO :** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

**QUINTO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A

**SEXTO:** Tener al abogado **Gustavo Adolfo Garnica Angarita**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 71.780.748 de Medellín y T.P. No 116656 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

<b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA</b>
La anterior providencia se notifica a las partes por <u>ESTADO No. 003</u> de fecha: <u>04 DE FEBRERO DE 2019</u> Enviado al Buzón Electrónico: SI ( <input checked="" type="checkbox"/> ) NO: ( <input type="checkbox"/> )
<b>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS</b> Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, viernes primero (11) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: No. 23.001.33.313.003.2018-00434  
Demandante: Alvaro Sandoval Torres  
Demandado: Colpensiones y Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**I.OBJETO DE LA DECISION**

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento arriba referenciada, previas las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES**

Se solicita en la demanda la nulidad de varios actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante y como consecuencia de lo anterior, peticiona se reconozca dicha pensión, en los términos del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, efectiva a partir del **1 de abril de 2013**.

El apoderado judicial de la parte demandante al momento de estimar la cuantía, luego de individualizar el valor de la mesada pensional, consignó la suma de \$67.286.000 así:

“Se realizó la estimación razonada de la cuantía, efectuado el cálculo de las mesadas reclamadas por los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda, actualizada, que dicha operación arrojó como resultado la suma de \$ **67.286.000**”

<b>AÑO</b>	<b>MESES</b>	<b>V. DEVENGADO</b>	<b>PROMEDIO</b>	<b>V.TOTAL</b>
2018	36	\$ 2.492.075	\$ 1.869.056	\$ 67.286.000

La diferencia existe entre las mesadas que se deben de pagar, se multiplica por (36) mesadas y con el promedio del 75% por ciento nos da un salario promedio de \$ 1.868.056 resultado que arroja el monto total con la sumatoria de los tres años.”



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto remite por competencia

Expediente No. 23.001.33.313.003.2018-00434

Demandante: Alvaro Sandoval Torres

Demandada: Colpensiones y Nación- Mindefensa-Policía Nacional

Ahora bien, revisados los actos administrativos demandados, se advierte que al actor cotizó a la Fiscalía General de la Nación entre el 01/01/1995 y el 31/01/2016- *Resolución VPB7300 12 de Febrero de 2016 fls 23 28-*, servicios por los que considera tiene derecho a la pensión de vejez; en consecuencia a efectos de verificar la estimación de la cuantía se advierte que efectivamente, esta asciende a la suma de \$ 57.940.736, en un estimado de 31 mesadas pensionales.

Dispone el artículo 155 del C.P.A.C.A., los asuntos de los que conocen en primera instancia los Jueces Administrativos, reza la norma en cita:

“Los **jueces administrativos conocerán en primera instancia** de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos** legales mensuales vigentes.” (Negrillas, subrayas del Juzgado).

A su vez, el artículo 157, dispone la forma como se determina la cuantía, concretamente para el caso de las pensiones dispone:

“**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años**”.

Pues bien, a la fecha de la presentación de la demanda, el salario mínimo se encuentra fijado en la suma de **\$781.242.00**, de donde se tiene que 50 salarios mínimos corresponden a **\$ 39.062.100**, cantidad que supera ampliamente el valor de las mesadas reclamadas sin pasar de tres (3) años, tomando las mesadas causadas asciende a la suma de **\$ 57.940.736**, en un estimado de 31 mesadas pensionales.

Por lo que este Juzgado carece de competencia por el factor cuantía para conocer del proceso de la referencia; y dispone su remisión al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba como asunto de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la misma codificación<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 152<sup>2</sup>. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Clase de providencia: Auto remite por competencia  
Expediente No. 23.001.33.313.003.2018-00434  
Demandante: Alvaro Sandoval Torres  
Demandada: Colpensiones y Nación- Mindefensa-Policía Nacional

---

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### DISPONE

Remítase el presente proceso como asunto de su competencia al Tribunal Administrativo de Córdoba, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ.  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 003 de fecha: 4 de febrero de 2019 Enviado al Buzón Electrónico: SLYX ) NO: ( )

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (1º) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00445  
Demandante: Martha Isabel Ortega Quintana y Otros  
Demandado: Departamento de Córdoba, Emdisalud EPS S.A.S. y Unidad Odontológica IPS Los Alpes Ltda.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En esta oportunidad, la judicatura resolverá si aprehende el conocimiento de la presente demanda, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La señora **Martha Isabel Ortega Quintana** y otros, por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda a través del medio de control de reparación directa, en contra del Departamento de Córdoba, **la Empresa Mutua para el desarrollo integral de la salud EMDISALUD – EPS**, empresa de carácter particular <sup>1</sup>y **la Unidad Odontológica IPS Los Alpes Ltda de Cartagena**, sociedad limitada también de carácter particular<sup>2</sup> con la cual pretenden se declare la responsabilidad administrativa por los perjuicios causados con ocasión de la falla en la prestación del servicio médico a la joven Tatiana Pérez Ortega.

Concretamente se pretende lo siguiente: “ Que se DECLARE administrativamente responsable y de manera solidaria, al DEPARTAMENTO DE CORDOBA- SECRETARIA DE SALUD, EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD EMDISALUD- ESP y a la UNIDAD ODONTOLOGICA I.P.S LOS ALPES LTDA, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del daño a la salud ocasionado a la joven TATIANA PEREZ ORTEGA, por hechos que se han venido presentando representados en falla en el servicio médico, desde el 19 de junio de 2009, de conformidad con los hechos descritos en la presente acción.” (subrayas y negrilla fuera de texto)

<sup>1</sup> Certificado de existencia y representación de la cámara de comercio de montería visible a folios 303 a 305 cuaderno No 2.; siendo igualmente catalogada por la Superintendencia de salud como de naturaleza privada conforme a consulta en [web:docs.supersalud.gov.co/portal/web/supervisionriesgo/EstadisticasEPSRegimenSubsidiado/RS%20Naturaleza%20juridica-%20Dic%202011-CT2011.pdf](http://web:docs.supersalud.gov.co/portal/web/supervisionriesgo/EstadisticasEPSRegimenSubsidiado/RS%20Naturaleza%20juridica-%20Dic%202011-CT2011.pdf). Ratificado en el portafolio web de la empresa dirección [emdisalud.com.co:5050/documentos/PortafolioServiciosEMDISALUD2014.pdf](http://emdisalud.com.co:5050/documentos/PortafolioServiciosEMDISALUD2014.pdf).

<sup>2</sup> Certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de Cartagena visible a folios 306 a 308.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de providencia: Auto Remite demanda  
Expediente. No. 23.001.33.33.003.2018-00445  
Demandante: Martha Isabel Ortega Quintana y Otros.  
Demandado: Departamento de Córdoba, Emdisalud EPS S.A y Unidad Odontológica IPS Los Alpes Ltda.

---

Ahora bien, no obstante que la demanda se dirigió también contra una entidad pública, esto es, el Departamento de Córdoba, el presente asunto no es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, sino de la jurisdicción ordinaria, por las siguientes consideraciones:

**1.- La imputación fáctica del daño- falla en la prestación de servicio de salud- recae en unas empresas de carácter particular, y no en la entidad estatal.**

De la lectura del libelo demandatorio se desprende que pese a que en sus pretensiones se petición la responsabilidad administrativa y patrimonial de una entidad pública, esto es, el Departamento de Córdoba, de las circunstancias fácticas contenidas en la demanda y las pruebas allegadas **salta a la vista** que el hecho dañoso se deriva de la falla en la prestación del servicio de salud consistente en la *demora en las autorizaciones y atención médica* a cargo de la E.P.S EMDISALUD y de una de las instituciones que tuvo a cargo la prestación del servicio médico, esto es la Unidad Odontológica IPS, LOS ALPES LTDA; omitiendo conducta activa y omisiva **directa y concreta** atribuible al Departamento de Córdoba, frente a la imputación del daño, esto es la falla en la prestación del servicio de salud por mora en las autorizaciones médicas y procedimientos médicos erróneos. Así las cosas, la imputación fáctica recae esencialmente en las empresas de carácter privado antes referenciadas.

Los hechos más importantes y la imputación fáctica vertida en la demanda dan cuenta de lo afirmado, veamos:

“SEXTO.- Manifiesta la señora Martha Isabel, que en fecha 16 de junio del año 2009, su hija TATIANA PÉREZ ORTEGA, sufrió un accidente mientras se encontraba disfrutando del receso de clases, en la Institución Educativa el Poblado del Corregimiento El Poblado del municipio de Pueblo Nuevo- Córdoba; el cual consistió en una caída a la altura de su propio cuerpo, por motivo de un puntapié, que sin culpa le dieron dos compañeros que se encontraban jugando bruscamente en el descanso.

NOVENO.-Agrega, que cuando llegaron a la clínica de Traumas y Fracturas de la ciudad de Montería-Córdoba, fueron recibidos por la trabajadora social, señora Emma Chica, quien los condujo hasta el área de cirugía, donde fueron atendidas por el Médico, doctor Jorge Pacheco, quien llamó de inmediato al doctor Viera, para que juntos evaluaran el caso de la joven Tatiana Pérez Ortega; procediéndose a la expedición de una orden para la práctica de una resonancia magnética, la cual debía realizarse en otro centro hospitalario, ya que para la época, en dicha Institución no se contaba con el equipo requerido.

DÉCIMO TERCERO.- Manifiesta la señora Martha Isabel Ortega Quintana, que en febrero de 2010, en una de las tantas llamadas que realizó a la clínica Montería, le iban asignar la cita para realizarle la resonancia magnética a su hija, pero que al ingresar al sistema el documento de identificación de Tatiana Pérez Ortega, al parecer se encontró que **la joven estaba afiliada al Régimen Subsidiado de Salud, y que la autorización debía dársela EMDISALUD, a la cual ella estaba afiliada, para así podersele asignar la cita.**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa

Clase de providencia: Auto Remite demanda

Expediente. No. 23.001.33.33.003.2018-00445

Demandante: Martha Isabel Ortega Quintana y Otros.

Demandado: Departamento de Córdoba, Emdisalud EPS S.A y Unidad Odontológica IPS Los Alpes Ltda.

**DÉCIMO CUARTO.-** **Agrega la señora Martha Isabel, que se dirigió con la orden médica a EMDISALUD, para que le dieran la autorización de la resonancia magnética de su hija Tatiana, pero no le fue dada, debido a que le exigieron que debía llevar la tarjeta de identidad de la niña, ya que ésta era mayor de siete (7) años, pues para la época de febrero 2010, su hija Tatiana contaba con diez (10) años de edad. Le manifestaron que hasta tanto no llevara la Tarjeta de Identidad, no le podrían dar la autorización para el examen ordenado por el Médico.**

**DÉCIMO NOVENO.-** **Agrega la señora Martha Isabel, que dos (2) días después de obtener el documento de identidad de la joven Tatiana, o sea el 08 de noviembre de 2012, se dirigió a la oficina de EMDISALUD del municipio de Pueblo Nuevo- Córdoba, para que le autorizaran la cita con el ortopedista, ordenada por el Doctor Marco Bruth de la E.S.E CAMU del corregimiento El Poblado del municipio de Pueblo Nuevo- Córdoba; pero que dicha autorización, sólo le fue dada el día 24 de diciembre de 2012, para ser atendida el día 28 de febrero de 2013, en la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Sahagún- Córdoba.**

**VIGÉSIMO.-** **Informa la señora Martha Isabel, que finalmente la primera resonancia magnética ordenada por los médicos de la Clínica de Traumas y Fracturas de la ciudad de Montería, no se le pudo realizar a su hija Tatiana, primero, porque su rodilla izquierda presentaba inflamación, y segundo, porque para su realización, debía llevar la autorización de la E.P.S EMDISALUD, toda vez que la paciente pertenecía al Régimen Subsidiado de Salud; autorización que la E.P.S se negó a dar, hasta tanto no se llevara la Tarjeta de Identificación de la niña Tatiana Pérez Ortega, quien para la época contaba con diez (10) años de edad; tarjeta que sólo se pudo obtener hasta la fecha 06 de noviembre del año 2013, debido a las razones anteriormente expuestas.**

**VIGÉSIMO TERCERO.-** **Agrega la señora Martha Isabel, que la E.P.S EMDISALUD, autorizó la Resonancia Magnética para la Clínica de Montería-Córdoba, pero sin fijar fecha exacta para su realización, y que no obstante a ello, fue a la citada Clínica para que le hicieran la resonancia a su hija, y que en esta oportunidad, la justificación para no practicársele, fue que debido a la posición que había adoptado la rodilla izquierda, esta no entraba en el balón del equipo mediante el cual se practicaba la Resonancia Magnética.**

**VIGÉSIMO SEXTO.-** **Agrega mi prohijada, que llevó a la E.P.S EMDISALUD, la orden impartida por el médico de la E.S.E Hospital San Juan de Sahagún-Córdoba, la cual fue autorizada para la Clínica de Traumas y Fracturas de la ciudad de Montería, con el Médico**

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** **Debido a que en la E.P.S EMDISALUD, no autorizaban la orden para remisión de su hija Tatiana a un hospital de tercer o cuarto nivel de atención, expresa la señora Martha Isabel, en fecha 09 de julio de 2013, instauró Acción de Tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo-Córdoba, en contra de la citada E.P.S; solicitándole al Juez, la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a la vida, a la salud y a la seguridad social de su hija Tatiana, y en consecuencia, ordenará a la E.P.S, autorizar de manera inmediata la remisión de la paciente a la ciudad de Medellín, por sugerencia que le efectuare en su momento, el mismo doctor Jorge Mercado; a fin de que la joven Tatiana fuera valorada en Institución Hospitalaria de Cuarto Nivel de Complejidad, por Ortopedia Infantil- Cx de Rodilla y Reconstrucción Ósea. Agrega que le solicitó además al Juez de Tutela, para que le ordenara a la accionada, cubrir los gastos de la menor y su acompañante, incluyendo transporte intermunicipal, estadía, alimentación y todos los procedimientos a que hubiera lugar, para mejorar las condiciones de salud de su hija menor de edad, Tatiana Pérez Ortega.**

**VIGÉSIMO OCTAVO.-** **El Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo-Córdoba, en providencia de fecha 17 de julio de 2013, resuelve:**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de providencia: Auto Remite demanda  
Expediente. No. 23.001.33.33.003.2018-00445  
Demandante: Martha Isabel Ortega Quintana y Otros.  
Demandado: Departamento de Córdoba, Emdisalud EPS S.A y Unidad Odontológica IPS Los Alpes Ltda.

---

**PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social de la niña TATIANA PÉREZ ORTEGA, los cuales están siendo vulnerados por EMDISALUD E.P.S - S de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.**

SEGUNDO: En consecuencia ordénesele a EMDISALUD E.P.S - S para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, asuma los gastos de transporte, ida y vuelta hacia la ciudad de Cartagena y de estadía en dicha ciudad, tanto para la niña TATIANA PÉREZ ORTEGA como para la señora MARTHA ISABEL ORTEGA QUINTANA, con el fin de asistir a una consulta especializada con un ortopedista pediátrico adscrito a la Unidad Médica los Alpes de Cartagena" (...)

VIGÉSIMO NOVENO.- En acatamiento al fallo de tutela, la joven TATIANA PÉREZ ORTEGA, fue remitida por la E.P.S EMDISALUD, para la "Unidad Médica Odontológica Ltda los Alpes IPS" de la ciudad de Cartagena, identificada con el Nit 806.007.706-7, a fin de que fuera valorada por ortopedista; fue así como en fecha de 23 de julio de 2013, fue valorada en dicho Centro Médico Odontológico, por el doctor Hernando Sará Fortich, con Registro Médico 16193, Especialista en Ortopedia Infantil y Traumatología General, quien registró en la historia clínica de la paciente,

TRIGÉSIMO.- Como puede observarse en la historia clínica de la Joven Tatiana Pérez Ortega y en las órdenes impartidas por el doctor Hernando Sará Fortich de la Unidad Médica Odontológica Ltda los Alpes IPS de la ciudad de Cartagena, el profesional ordenó a la paciente una resonancia magnética, exámenes de laboratorio y una cirugía de liberación de atrofia de rodilla para colocación de fijador externo articulado.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Teniendo en cuenta que el ortopedista, doctor Hernando Sará Fortich de la Unidad Médica Odontológica Ltda los Alpes IPS, le había ordenado una Resonancia Magnética a la joven Tatiana; manifiesta la señora Martha Isabel, que acudió al doctor Jorge Mercado de la E.S.E San Juan de Sahagún-Córdoba, quien recomendó realizar un procedimiento (Yesoterapia), a fin de que Tatiana pudiera tener flexibilidad en la rodilla izquierda, y poderse así, hacer la resonancia magnética.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- **Expresa además mi prohijada, que la orden para el procedimiento que dio el doctor Jorge Mercado, no fue autorizada por EMDISALUD, Bajo la justificación de que no había sido ordenada por la E.S.E Hospital CAMU de Pueblo Nuevo Córdoba, entonces se recurre a la E.S.E, en la cual de inmediato ordenan remisión para ortopedia (27-11-2013). Esta orden tampoco fue recibida ni autorizada por la E.P.S EMDISALUD.**

TRIGÉSIMO TERCERO.- **Agrega la señora Martha, que sin autorización alguna, se fue para la E.S.E Hospital San Juan de Sahagún-Córdoba, con el fin de buscar que le practicaran el procedimiento que su hija Tatiana requería, para que a su vez fuera posible la realización de la Resonancia Magnética; allí, el doctor Jorge Mercado sin tener autorización alguna, pero estimando la gravedad del caso y la necesidad del procedimiento, coloca yeso en la rodilla izquierda de la paciente y ordena una nueva cita de revisión en tres (3) semanas.**

TRIGÉSIMO CUARTO.- Teniendo en cuenta que ni la resonancia magnética ni la cirugía, que habían sido ordenadas por el Ortopedista, Hernando Sará Fortich de la Unidad Médica Odontológica los Alpes Ltda IPS de Cartagena, a la fecha, aún no habían sido autorizadas por la E.P.S EMDISALUD; expresa la señora Martha Isabel que tuvo que acudir en fecha agosto 12 de 2013, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo Córdoba, pero esta vez, con un Incidente de Desacato; solicitándole al Juez, que hiciera cumplir la sentencia proferida por el Despacho, en fallo de tutela de fecha 17 de julio de 2013.

TRIGÉSIMO QUINTO.- **Agrega la señora Martha Isabel, que la E.P.S EMDISALUD, en vez de autorizar la resonancia magnética y la cirugía, que le habían sido ordenadas a su hija Tatiana, por parte del Ortopedista, doctor Hernando Sará Fortich, lo que hizo fue que la mandó nuevamente para la Clínica de Traumas y fracturas de la ciudad de**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa

Clase de providencia: Auto Remite demanda

Expediente. No. 23.001.33.33.003.2018-00445

Demandante: Martha Isabel Ortega Quintana y Otros.

Demandado: Departamento de Córdoba, Emdisalud EPS S.A y Unidad Odontológica IPS Los Alpes Ltda.

Montería, para que fuera valorada por otro ortopedista; toda vez que el procedimiento quirúrgico “liberación de atrofia de rodilla para colocación de fijador externo articulado”, que le había ordenado el citado Especialista, no podía realizarse en dicha Institución Hospitalaria, dado que ésta era de primer nivel de complejidad.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Teniendo en cuenta que transcurrían los días y la E.P.S EMDISALUD, no tomaba la decisión de mandar a su hija Tatiana para un Centro Hospitalario de Cuarto Nivel de Complejidad, a fin de que se le realizara el procedimiento quirúrgico ordenado por el Especialista, expresa su señora madre, que por segunda vez, acude al Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo- Córdoba, instaurando nueva acción de tutela; solicitándole al Despacho que ordenara a la citada E.P.S, para que autorizara la cirugía y determinara el Centro Hospitalario en el cual se le practicaría.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Mediante sentencia del 1° de octubre de 2013, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo- Córdoba, resuelve denegar la tutela instaurada por la accionante, en lo que tenía que ver con las autorizaciones para cirugía y demás exámenes de rigor; toda vez que la E.P.S ENDISALUD en la contestación de la acción, había manifestado que las autorizaciones ya habían sido expedidas, y que la tutelante debía asistir con su hija a una cita en fecha 16 de septiembre de 2013, en la Clínica de Traumas y fracturas de la ciudad de Montería, con el doctor Julio Peniche; en lo relativo a los gastos de transporte y estadía para ella y su hija Tatiana, el Despacho ordenó que estos debían ser cubiertos por la E.P.S EMDISALUD.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Agrega la señora Martha Isabel, madre de la joven Tatiana, que teniendo en cuenta que aún no le practicaban a su hija el procedimiento quirúrgico ordenado por el Especialista, doctor Sará Fortich, nuevamente se presentó ante la E.P.S EMDISALUD, y fue así como enviaron a su hija, no para que le hicieran el procedimiento quirúrgico, sino para que fuera valorada otra vez por ortopedia, en esta oportunidad en la Clínica Materno Infantil Casa del Niño en la ciudad de Montería, en la cual fue atendida en fecha 11 de junio de 2014, por el doctor Enrique Talero, quien hizo el siguiente registro médico en la historia clínica de la paciente: ...

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Expresa la señora Marta Isabel, que EMDISALUD no autorizaba la remisión de su hija Tatiana para un hospital de cuarto nivel, a fin de que se le practicara la cirugía ordenada en varias oportunidades por los especialistas, y nuevamente, fue enviada para la Unidad Médica Odontológica I.P.S Los Alpes Ltda de Cartagena, para que su hija Tatiana, fuera valorada otra vez por ortopedia; fue así como en fecha 27 de julio de 2014, es evaluada otra vez por el doctor Hernando Sará Fortich, Ortopedista y Traumatólogo General, quien hace el respectivo registro en la historia clínica de la paciente, sobre el cual no se hace transcripción, debido a su ilegibilidad; no obstante se aprecia que nuevamente el doctor Sará Fortich, ordena e insiste en el procedimiento quirúrgico de colocación de fijación de tutor externo, que el mismo le había ordenado a la paciente un año atrás.

CUADRAGÉSIMO TERCERO.-En vista que transcurría el tiempo y nada que la E.P.S EMDISALUD autorizaba la cirugía requerida con urgencia por su hija Tatiana, la señora Martha Isabel, nuevamente recurre al Juez Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo Córdoba, para que a través de tutela se le ordenara a la EPS la autorización de la plurimencionada cirugía; interpone entonces otra acción en fecha febrero 16 de 2015.

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Mediante Sentencia del 02 de marzo de 2015, el Juez Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo-Córdoba, profiere el siguiente fallo:

“Primero: Conceder la presente acción de tutela de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: En consecuencia, ordénesele a EMDISALUD EPS-S, para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa

Clase de providencia: Auto Remite demanda

Expediente. No. 23.001.33.33.003.2018-00445

Demandante: Martha Isabel Ortega Quintana y Otros.

Demandado: Departamento de Córdoba, Emdisalud EPS S.A y Unidad Odontológica IPS Los Alpes Ltda.

sentencia, proceda a programar el día y la hora para la intervención quirúrgica correspondiente en la Ciudad de Cartagena, de la niña TATIANA PÉREZ ORTEGA, por la contractura de flexión de su rodilla izquierda, para ello deberá dicha entidad correr con todos los gastos de desplazamiento ida y vuelta y hospedaje tanto para la menor como de su señora madre Martha Isabel Ortega Quintana en dicha ciudad, así mismo, deberá aquella eps-s suministrar todos los medicamentos y demás procedimientos y servicios que se estimen necesarios y que sean ordenados por el médico tratante con el fin de lograr plena recuperación de la niña Tatiana Pérez Ortega.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Manifiesta la señora Martha Isabel, que sintiéndose bastante angustiada y preocupada por la situación que se estaba presentando, con relación a la omisión y negligencia de la E.P.S EMDISALUD, para autorizar la cirugía ordenada en varias oportunidades y desde hacía varios meses por los médicos tratantes; ella en su insistencia ante la citada E.P.S, en esta oportunidad logra autorización, la cual le fue dada no para la cirugía, sino para que se le brindara a su hija Tatiana el siguiente servicio:**  
**CUADRAGÉSIMO SEXTO.-** Aunado a lo anterior, expresa que personalmente fue a la Clínica General del Caribe S.A de la ciudad de Cartagena, con el fin de conseguir la cita con los Especialistas en Ortopedia para la atención de su hija Tatiana. Agrega que este viaje lo hizo desde el municipio de Pueblo Nuevo –Córdoba hasta la ciudad de Cartagena, porque previamente había sido autorizada verbalmente por parte de la señora Alba Muñoz, Gerente de la E.P.S EMDISALUD en la ciudad de Montería, para que fuera a realizar dicha diligencia y que luego la E.P.S le reconocería los gastos de transporte.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.-**Expresa mi poderdante, que en consecuencia de lo anterior, viajó a la ciudad de Cartagena, se presentó a la Clínica General del Caribe S.A de dicha ciudad para donde le habían dado la autorización, pero se encontró con que la EMDISALUD E.P.S-S, no tenía convenio con dicha Clínica; razón por la cual no le fue concedida la cita para la atención por ortopedia de su hija Tatiana.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO.-** En atención a la orden impartida por el Juez, nuevamente EMDISALUD EPS-S, remite a la paciente Tatiana Pérez Ortega para La Unidad Médica Odontológica I.P.S Los Alpes Ltda de Cartagena, en donde en fecha 21 de julio de 2015, es evaluada otra vez por el doctor Hernando Sará Fortich, quien ordenó exámenes de laboratorio y determina nuevamente los siguientes procedimientos quirúrgicos: ...

**CUADRAGÉSIMO NOVENO.-** Finalmente el doctor Hernando Sará Fortich, en una de las órdenes médicas dadas a la paciente, escribe el valor total de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000), cifra que representaba el costo de los procedimientos por él ordenados a la joven Tatiana, los cuales debían consignarse para poder proceder con la cirugía. Especificó los siguiente número de cuentas bancarias, a fin de que se le hiciera la respectiva consignación: DAVIVIENDA (057170002331) y BANCOLOMBIA (17511600936) (ver ordenes médicas).

**QUINCUAGÉSIMO.-** Posterior a esta consulta médica y teniendo en cuenta que no se daba respuesta positiva por parte de EMDISALUD E.P.S-S y de La Unidad Médica Odontológica IPS Los Alpes Ltda de Cartagena, con relación a la práctica de la cirugía de su hija Tatiana; expresa su señora madre Martha Isabel, que interpuso Incidente de Desacato frente al fallo proferido por el juez, en contra de EMDISALUD, el cual fue iniciado por el Despacho mediante Auto del 14 de mayo de 2015.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.-** En fecha 12 de mayo de 2015, el Despacho resuelve respecto al Incidente promovido por la señora Martha Isabel Ortega Quintana, profiriendo el siguiente fallo:

**“PRIMERO: DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO**, por parte de la Gerente Regional Norte de EMDISALUD EPS - S Doctora Alba Marina Muñoz Montes, a la sentencia emitida por este juzgado el día 02 de marzo de 2015 dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 00007 - 2015.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa

Clase de providencia: Auto Remite demanda

Expediente. No. 23.001.33.33.003.2018-00445

Demandante: Martha Isabel Ortega Quintana y Otros.

Demandado: Departamento de Córdoba, Emdisalud EPS S.A y Unidad Odontológica IPS Los Alpes Ltda.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.-** No teniendo aun respuesta en fecha 02 de septiembre de 2016, se instaura un nuevo Incidente de Desacato, a fin de que el Juez Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo-Córdoba, ordenara hacer efectiva la orden de captura impartida por el Despacho, como resolución al primer incidente de desacato promovido por la accionante, al igual que el pago de la sanción pecuniaria. El juez expide comunicado para el capitán Fabián Mauricio Baquero Guerra, Jefe Seccional de Investigación Criminal de Montería-Córdoba (Ver Oficios)

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO.-** Expresa la señora Martha Isabel, que no obteniendo información alguna por parte de EMDISALUD E.P.S-S, respecto a la cirugía de su hija Tatiana, se dirigió a la ciudad de Montería-Córdoba, hasta las oficinas de dicha E.P.S, donde fue atendida por la señora Nohemí (funcionaria de quien no recuerda su apellido), a quien le informó sobre su situación y ella se quedó con todos los documentos (historias clínicas) de su hija Tatiana. Le solicitó a la señora Nohemí, que por favor le colaborara para que su hija Tatiana, fuera remitiera a un Centro Hospitalario de 4º nivel de atención en Ortopedia infantil en Medellín, dado que EMDISALUD tiene oficinas en la capital antioqueña y en la ciudad de Cartagena no tiene.

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO.-** Aunado a lo anterior, expresa la señora Martha, que a los ocho (8) días, la señora Nohemí de EMDISALUD E.P.S-S (Montería), la llamó telefónicamente y le informó que debía viajar a la ciudad de Medellín para cumplir con una cita médica con Ortopedista Infantil, que había conseguido para su hija Tatiana, para el día 06 de marzo de 2017 en La Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul, con el doctor Álvaro José Toro.

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO.-** Agrega, que llevó a su hija Tatiana Pérez Ortega a la cita el día lunes 06 de marzo de 2017, en la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul, en donde su hija fue evaluada por el Doctor Álvaro Toro Posada, Especialista en Traumatología Infantil, quien ordenó la práctica de los siguientes exámenes médicos y volver donde él, con los respectivos resultados:

En la historia Clínica de la paciente, el Doctor Álvaro de Jesús Toro Posada, con Registro Médico No. 00117284, transcribió el siguiente informe:

"Historia clínica de Ingreso:

Fecha de Registro: 06-03-2017

Motivo de Consulta: Paciente de 16 años, sin antecedentes patológicos, quirúrgicos, ni perinatales de importancia, que asiste a consulta por cuadro de siete (7) años de evolución, que inició porque tuvo caída en 2009 en el colegio, cayó sobre la rodilla izquierda, que generó edema e impotencia funcional leve, asistió a centro médico y no le dan diagnóstico claro, paciente empieza a presentar progresión de la limitación funcional, además de contractura de la rodilla e incapacidad para la extensión completa, **desde ese momento hasta la actualidad ha sido vista por múltiples especialistas médicos generales, quienes han sugerido persistentemente cirugía (no queda claro procedimiento ni indicación)** y enviaron rnm- resonancia magnética que fue tomada el 06/ 02/ 2013 que reporta únicamente rótula de localización baja, disminución del espacio femoropatelar, rótula contactando directamente con cóndilos femorales, rodilla alineada en hiperflexión. Actualmente la paciente refiere dolor con la movilización de extremidad inferior derecha, funcionalidad escasa. **Paciente reporta múltiples problemas administrativos para consecución de citas con ortopedia pediátrica y cirugía propuesta en julio de 2015 por ortopedista en Cartagena.**

**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.-** Manifiesta la señora Martha, que con la solicitud de autorización de servicios de salud, que le había entregado el Doctor Toro Posada de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul de Medellín, para los exámenes de su hija, se fue para EMDISALUD E.P.S- en la misma ciudad de Medellín; con el fin de tramitar la autorización para los exámenes que debían practicársele a su hija Tatiana;



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa

Clase de providencia: Auto Remite demanda

Expediente. No. 23.001.33.33.003.2018-00445

Demandante: Martha Isabel Ortega Quintana y Otros.

Demandado: Departamento de Córdoba, Emdisalud EPS S.A y Unidad Odontológica IPS Los Alpes Ltda.

se comunicó además con la señora Nohemí de la Oficina de EMDISALUD E.P.S-S Montería, porque era de allá que debían enviar la autorización y ella le informó, que EMDISALUD no podía costearle gastos de estadía en la ciudad de Medellín, por lo tanto, no podía enviar la autorización para los exámenes y para la cita de control o seguimiento con el mismo ortopedista infantil que había valorado a su hija en Medellín. QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- Como consecuencia de lo anterior, agrega la señora Martha Isabel, que prácticamente le tocó hacer con la señora Nohemí de EMDISALUD E.P.S-S (Montería) un tipo de acuerdo verbal- telefónico; consistente en que ella le mandaba las autorizaciones de Montería y que la señora Martha, no obstante a no contar con los recursos económicos, ella asumiría los gastos en la ciudad de Medellín, ya que se trataba de una situación urgente para la vida y salud de su hija Tatiana. Las autorizaciones fueron solicitadas el día 07 de marzo de 2017 y fueron aprobadas por EMDISALUD Montería, en fecha 09 del mismo mes y año.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- Aunado a lo anterior expresa mi prohijada, que cuando se disponía a solicitar la cita para que le realizaran los exámenes a su hija Tatiana, le dijeron en la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl de Medellín- Unidad de Radiología, que los exámenes radiológicos programados se debían realizar, un día antes o el mismo día de la cita de control; pero la autorización de la cita de control, no le fue autorizada por EMDISALUD E.P.S-S, pues sólo autorizaron los exámenes médicos.

SEXAGÉSIMO.- En vista de lo anterior, expresa mi poderdante, que nuevamente volvió a las oficinas de EMDISALUD E.P.S-S- Medellín y trató de comunicarse telefónicamente con la señora Nohemí de la Oficina de EMDISALUD E.P.S-S-Montería, pero le informaron que la citada señora, se encontraba en una reunión, por lo tanto, no podía atenderla, esperó en dicha oficina todo el día y no fue posible comunicarse con la mencionada señora, y en la Oficina de la E.P.S de Medellín, le dijeron que no le podían dar la autorización que ella necesitaba, porque dicha autorización la debía expedir era en la ciudad de Montería.

SEXAGÉSIMO PRIMERO.- Agrega la señora Martha Isabel, que al otro día (14 de marzo de 2017) volvió a EMDISALUD E.P.S-S- Sede Medellín y logró comunicarse con EMDISALUD E.P.S-S- Montería, pero que en esta oportunidad fue atendida por el señor Luis Aviles, quien le solicitó le enviara de nuevo las órdenes, porque la señora Nohemí ya no estaba laborando en ese puesto, y en el momento era él quien expedía las respectivas autorizaciones. Le envió las solicitudes de autorización, pasó todo ese día sin obtener respuesta. Regresó al día siguiente, o sea el 15 de marzo de 2017, pero no fue posible que de la oficina de EMDISALUD E.P.S-S-Medellín, logran comunicarse con la sede de Montería, ni ella misma lo pudo hacer. La encargada de la oficina de EMDISALUD E.P.S-S Medellín, señora de nombre Gisela, finalmente decidió darle ella la autorización para la cita de control, que debía tener la niña Tatiana con el Doctor Álvaro de Jesús Toro Posada.

SEXAGÉSIMO SEXTO.- Manifiesta la señora Martha Isabel, que una vez los Especialistas de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul de Medellín, le ordenaron los anteriores exámenes a su hija Tatiana, ella se presentó en las oficinas de la E.P.S EMDISALUD de la ciudad de Medellín, en donde entregó copia de las órdenes, con el fin de que estas le fueran autorizadas, pero la respuesta que obtuvo era que debía esperar mientras la E.P.S conseguía la cita para la práctica de la angioresonancia magnética, en la ciudad de Bucaramanga, ya que dicha E.P.S no tenía convenio con ninguna institución en la ciudad de Medellín.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO.- Expresa la señora Martha Isabel, que finalmente los médicos especialistas, le informaron que para que su hija Tatiana Pérez Ortega, pudiera mejorar sus condiciones de vida, debía amputársele su miembro inferior izquierdo a la altura de la rodilla, y que por lo tanto, debía pedírsele previamente cita con psicólogo y



Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de providencia: Auto Remite demanda  
Expediente. No. 23.001.33.33.003.2018-00445  
Demandante: Martha Isabel Ortega Quintana y Otros.  
Demandado: Departamento de Córdoba, Emdisalud EPS S.A y Unidad Odontológica IPS Los Alpes Ltda.

fisiatra, pero que la decisión con relación a la amputación debía tomarla ella, en su calidad de madre y representante de la menor.

**SEXAGÉSIMO NOVENO.-** Expresa la señora Martha Isabel, que desde la fecha 27 de marzo de 2017 hasta el día de hoy, no ha obtenido respuesta de la E.P.S en cuanto a las autorizaciones que deben darle para la práctica de los exámenes a su hija; razón por la cuales vio obligada a regresarse con su hija Tatiana para su lugar de residencia (Corregimiento de El Poblado del municipio de Pueblo Nuevo-Córdoba). ( negrillas y subrayas fuera de texto)

**2.- No existe una relación de causalidad material entre la acción u omisión y la entidad pública; lo que imposibilita imputar el daño al Estado.**

Acorde con lo anterior, la responsabilidad administrativa del Estado, tiene su origen en el artículo 90 constitucional, el cual exige el cumplimiento de tres requisitos según la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup>: 1- que haya una acción u omisión de una entidad

<sup>3</sup> C- 957 de 2014.- "(iv) El artículo 90-1, establece claramente dos requisitos para que opere la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber: (a) que haya un daño antijurídico causado a un administrado<sup>3</sup>; y (b) que éste sea imputable al Estado<sup>3</sup> - esto es, que se presente una relación de causalidad material<sup>3</sup> entre el daño antijurídico y el órgano estatal correspondiente-, con ocasión de la acción u omisión de una autoridad pública<sup>3</sup>."

La jurisprudencia constitucional en diversas sentencias, al hablar de las exigencias para la configuración de la *responsabilidad patrimonial del Estado*, en ocasiones, señala no dos, sino tres requisitos derivados del artículo constitucional en mención. En efecto, en la sentencia C-892 de 2001<sup>3</sup>, se señaló que la doctrina y la jurisprudencia constitucional, exigen la presencia de tres requisitos para la configuración de la responsabilidad mencionada: una acción u omisión de una entidad pública, un daño antijurídico, y una relación de causalidad material entre el primero y el segundo.<sup>3</sup> En ese mismo sentido, la sentencia C-338 de 2006<sup>3</sup> señala que:

"[La [r]esponsabilidad patrimonial del Estado se presenta cuando se produce i) un daño antijurídico que le sea imputable, ii) causado por la acción o la omisión de las autoridades públicas, y iii) existe una relación de causalidad entre el daño antijurídico y la acción u omisión del ente público"<sup>3</sup>.

Por su parte, la sentencia C-965 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil, sostiene que uno de los presupuestos o requisitos *sine qua non* para que surja la responsabilidad patrimonial de la administración, es la existencia de una relación de causalidad material entre el daño antijurídico y la acción u omisión de la entidad pública, por lo que una consecuencia natural de la ausencia de dicha relación causal, es la imposibilidad jurídica de imputar al Estado y a sus agentes la realización del daño y el reconocimiento de una reparación o indemnización en favor de la víctima o perjudicado.

En el caso de la jurisprudencia del Consejo de Estado se destaca que de manera general, se proponen en estos casos dos requisitos, que se describen de la siguiente forma:

"Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, la cláusula general de la responsabilidad [...] del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo"<sup>3</sup>.

Para la Sala, independientemente de si se alegan dos o tres requisitos derivados del artículo 90 superior, - que vistos en conjunto incluyen en ambos casos las exigencias propias de esa disposición constitucional pero que se presentan de manera diferente, -la determinación de la responsabilidad patrimonial del Estado requiere para su demostración básicamente: la existencia de un daño antijurídico, causado por la acción o la omisión de las autoridades públicas, que le sea imputable al estado, y donde exista una relación de causalidad entre el daño antijurídico y la acción u omisión del ente público, que es de la que se desprende la imputabilidad estatal.

(v) Por último, el inciso primero que se describe, no limita la responsabilidad del Estado a un ámbito en particular, como puede ser la responsabilidad extracontractual del Estado, por ejemplo. En efecto, la noción de daño antijurídico es aplicable tanto al ámbito contractual y precontractual, como al extracontractual, porque no se evidencian restricciones constitucionales en la materia, y así lo ha entendido también la Corte Constitucional, al señalar que:

"[E]l inciso primero del artículo 90 consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y comprende, por ende, no sólo la responsabilidad extracontractual sino también el sistema de responsabilidad precontractual (derivado de la ruptura de la relación jurídico-administrativa precontractual) así como también la responsabilidad patrimonial del Estado de carácter contractual"<sup>3</sup>.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de providencia: Auto Remite demanda  
Expediente. No. 23.001.33.33.003.2018-00445  
Demandante: Martha Isabel Ortega Quintana y Otros.  
Demandado: Departamento de Córdoba, Emdisalud EPS S.A y Unidad Odontológica IPS Los Alpes Ltda.

pública **2.-** un daño antijurídico y **3-** que exista una relación de causalidad material entre el daño y la acción u omisión imputable a una autoridad pública.

De tal manera que si no existe esa relación causal entre las acciones y omisiones relatadas- **esto es, la negligencia en otorgar autorizaciones para realizar los procedimientos requeridos y mal diagnóstico-**, obligación a cargo de la EPS e IPS, tratantes tal y como lo reconocen los actores en el acápite de daño antijurídico - Ley 1122 de 2007, establece que "las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen, son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento." Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y de la calidad en la prestación de los servicios de salud- y la autoridad pública – departamento de Córdoba- no es posible imputarle el daño al Estado, y en consecuencia exigir de este la reparación, situación que se advierte *prima facie* en este caso.

En resumen, la imputación vertida en el libelo, fue la siguiente:

#### 4.3 EL DAÑO ANTIJURÍDICO

Está acreditado en el expediente, que la joven, TATIANA PÉREZ ORTEGA ha sufrido daños en su salud, como consecuencia de **la omisión, negligencia y falla en el servicio médico, por parte de las entidades convocadas**, tal y como consta en las historias clínicas de la paciente

#### 4.4 LA IMPUTABILIDAD

Conforme a los hechos descritos y los argumentos expuestos, se puede inferir, que en este caso en particular, existe una clara y probada objetivación de la responsabilidad de las mencionadas entidades; en virtud de la cual, la parte convocante pretende demostrar que el daño a la salud (permanente, progresivo e irreversible) de la joven TATIANA PÉREZ ORTEGA, **se dio como consecuencia de la falla en la prestación de servicios por parte de las accionadas, representado en la omisión que se tuvo de prestarle el servicio de manera oportuna**, a fin de evitar el daño del cual hoy se predica; **pues las permanentes dilaciones que tuvo la citada E.P.S, para enviar a la paciente a un Hospital de Cuarto Nivel de Complejidad, en el cual se contara con Ortopedia Pediátrica...**

Lo anterior, aunado a las omisiones y a la exigencia de mayores requisitos o condiciones que las entidades de salud a las cuales remitían a la paciente, ponían para su atención médica; hechos que incidieron en la progresión de la enfermedad inicialmente diagnosticada y que generaron el nefasto resultado que hoy se tiene como sugerencia última dada por el Equipo de Especialistas de la Fundación Hospital San Vicente de Paul de la ciudad de Medellín "Amputación de su miembro inferior izquierdo"; **situación que podría haberse evitado, si de manera oportuna y permanente se le hubieran prestado las atenciones**

---

En este sentido, el Consejo de Estado ha reconocido igualmente que el artículo 90 superior, "es el tronco en el que encuentra fundamento la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, trátase de la responsabilidad contractual o de la extracontractual"<sup>3</sup>.

Con todo, como el eje central de la responsabilidad estatal prevista en el inciso primero del artículo 90 constitucional gira en torno a la noción de "daño antijurídico", revisará la Sala a continuación, lo que se ha entendido por este concepto, aunado a la noción de "imputación" al Estado, que terminan siendo elementos determinantes en la atribución de responsabilidad estatal.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de providencia: Auto Remite demanda  
Expediente. No. 23.001.33.33.003.2018-00445  
Demandante: Martha Isabel Ortega Quintana y Otros.  
Demandado: Departamento de Córdoba, Emdisalud EPS S.A y Unidad Odontológica IPS Los Alpes Ltda.

---

médicas requeridas y los cuidados que necesitaba para la recuperación de su miembro inferior izquierdo; hecho que no se dio así, pues cada una de las entidades convocadas, en su momento omitió la obligación que tenía de prestar un servicio oportuno y de calidad.

Agregado a lo anterior, puede afirmarse con toda certeza, la actitud negligente que prevaleció durante el largo proceso de tramitología, sobre los derechos que la joven Tatiana Pérez Ortega, tiene como menor de edad y por tanto, sujeto de especial protección por parte del Estado, para el logro de los servicios médico-asistenciales, que requería y a los que está obligada su EPS a prestarle, como beneficiaria del régimen subsidiado de salud.

En efecto, la situación de salud de la joven TATIANA, ha sido manejada médicamente conforme a la voluntad de la EPS EMDISALUD, entidad a la cual se encuentra afiliada bajo el Régimen Subsidiado; ella como responsable de su atención, ha sido quien de manera negligente no ha proporcionado los medios necesarios para el tratamiento de la paciente; toda vez que lo ha impedido, negándose a cada orden expedida por los médicos tratantes, ya fueran adscritos a la entidad o externos, dilatando las autorizaciones que eran su obligación, negando remisiones que eran por lo demás urgentes para el diagnóstico oportuno al que tiene derecho todo paciente, impidiendo a toda costa las diferentes alternativas planteadas para un diagnóstico y tratamiento lo más eficaz posible, en aras de evitar consecuencias lamentables como la que hoy enfrenta la joven paciente conforme al dictamen de la Junta Médica de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul de Medellín a la que fue sometido su caso en atención a la precaria situación que advirtieron En virtud de la repetitiva negación del examen diagnóstico por parte EMDISALUD- EPS, el cual era de vital importancia, para los diferentes especialistas en Ortopedia y Traumatología que tuvieron a bien valorarla de primera mano, en la Región de Córdoba, lugar del lamentable suceso y donde reside la paciente, quien contaba para la época con nueve ( 9) añitos de edad y hoy cuenta ya con diecisiete (17) años, han pasado ya ocho (8) largos años de dolor, de limitación funcional de su pierna izquierda y de negligencia en la prestación de los servicios de salud requeridos.

De otra parte, el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, establece que “las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen, son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.” Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y de la calidad en la prestación de los servicios de salud. (subrayas y negrilla fuera de texto)

3.- La competencia en asuntos relacionados con la prestación del servicio de salud, se define, por la entidad que tiene el carácter de prestadora del servicio de seguridad social en salud.

Refuerza lo anterior, lo decidido por el Consejo Superior de la Judicatura- *Juez del Conflicto*-, al resolver un conflicto de jurisdicción de connotaciones similares al sub examine



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de providencia: Auto Remite demanda  
Expediente. No. 23.001.33.33.003.2018-00445  
Demandante: Martha Isabel Ortega Quintana y Otros.  
Demandado: Departamento de Córdoba, Emdisalud EPS S.A y Unidad Odontológica IPS Los Alpes Ltda.

---

de fecha 3 de diciembre de 2014<sup>4</sup>, y en el cual concluyó, que **tratándose de asuntos relacionados con la prestación del servicio de salud, la competencia no la define la calidad de pública o no privada de la entidad, sino la naturaleza de entidad como prestadora del Sistema de Seguridad Social Integral, independientemente de su naturaleza.**

En apartes de la providencia citada, luego de hacer un análisis de la Ley 1437 de 2011; la ley 100 de 1993, la ley 712 de 2003, y las diferentes posturas jurisprudenciales en asuntos donde se debate la responsabilidad por falla en la prestación del servicio de salud, se dijo:

“Por lo anterior se entiende que la calidad pública o privada de una entidad no es lo que define la competencia, ya que lo primordial es la naturaleza de la entidad como prestadora del Sistema de Seguridad Social Integral, independientemente de la naturaleza jurídica de aquella.

Es decir, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil contempla los supuestos de hecho que no fueron incluidos en la Ley 100 de 1993 pero que tienen relación con la responsabilidad médica, cuales son: demandas por Responsabilidad Civil incoadas por los ciudadanos, ya sean estas contractuales o extracontractuales y por medio de las cuales se busca recibir una compensación económica por el daño derivado de una negligencia médica, omisión de los protocolos, mala praxis, negar la atención o los medicamentos, entre otros, y que tradicionalmente han tenido como pretensión principal la reparación integral del daño antijurídico causado a una persona o a su familia atendiendo a la naturaleza jurídica del sujeto prestador del servicio y bajo este postulado atiende los conflictos que se den por Responsabilidad Médica ya sea esta contractual o extracontractual.

En el caso particular los actores instauraron una acción de reparación directa ante el Contencioso Administrativo al considerar que lo que existió fue una falla en el servicio; sin embargo atendiendo a los criterios establecidos por la Ley para la competencia en los asuntos referentes a controversias del Sistema de Seguridad Social Integral o aquellas que impliquen una demanda por Responsabilidad Médica por omisión en sus deberes, negligencia, impericia, falta de aplicación de protocolos, mala praxis o cualquiera otra falla médica, y que tengan como consecuencia el daño

---

<sup>4</sup>Magistrada Ponente: Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, Radicación No. 110010102000201402487 00 (9957-21) Acta No 99. Consejo Superior de la Judicatura. se relaciona con el conocimiento del medio de control de Reparación Directa, interpuesto a través de apoderado judicial por el señor DANIEL HERNÁNDEZ REY y otros contra ECOPEPETROL S.A., FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CLINICA CARLOS ARDILA LULLE - FOSCAL y EDGAR ALBERTO GALVIZ LOZANO, por medio de la cual pretenden la declaración de responsabilidad de los demandados por los daños ocasionados con la muerte de la señora AMPARO QUIROZ DE HERNÁNDEZ, debido a supuestos errores en la prestación del servicio de salud.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de providencia: Auto Remite demanda  
Expediente. No. 23.001.33.33.003.2018-00445  
Demandante: Martha Isabel Ortega Quintana y Otros.  
Demandado: Departamento de Córdoba, Emdisalud EPS S.A y Unidad Odontológica IPS Los Alpes Ltda.

---

o perjuicio que afecte la integridad física o mental de una persona, donde no medie una entidad pública, será la Jurisdicción Ordinaria la que dirima tal controversia.

Por consiguiente y sin más consideraciones, el conflicto de jurisdicciones suscitado entre JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MISMA CIUDAD, debe resolverse asignando el asunto a la Jurisdicción Ordinaria representado por el segundo de los juzgados nombrados, tratándose de un hecho que tuvo origen en la responsabilidad médica del orden Civil, teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y de esta Corporación.

Conforme a lo anterior, esta Superioridad asignará el conocimiento del asunto al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.”

En oportunidad anterior, la misma autoridad judicial al resolver un conflicto entre un juzgado administrativo de Ibagué y un juzgado civil del circuito de la misma ciudad, en providencia de 4 de diciembre de 2013<sup>5</sup>, en un asunto de connotaciones similares a la demanda objeto de estudio, luego de hacer un análisis de lo previsto en la ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012- C.G.P-, atribuyó la competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, con el mismo criterio.

#### **4.- La simple inclusión de una entidad pública como demandada, no tiene la virtualidad de permitir la aplicación del fuero de atracción.**

Finalmente, tal consideración no varía por el hecho que la demanda también haya sido dirigida contra una entidad estatal- Departamento de Córdoba -, pues la designación como miembro de la parte accionada no tiene la virtualidad de permitir *per se* la aplicación del “fuero de atracción” como factor de asignación de la competencia judicial.

Para el H. Consejo de Estado, el “fuero de atracción” tiene su origen en la “conexidad” como factor determinante de la competencia, agente que permite que dos o más controversias administrativas sean ventiladas por la misma acción judicial, en la medida que entre ellas exista un elemento de ligazón o conexidad que así lo determine. En otras palabras, la “conexidad” posibilita que una demanda dirigida contra una entidad pública, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo, y una entidad de derecho privado, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria, sea

---

<sup>5</sup> Conflicto de Competencia. Consejo Superior de la Judicatura. Aprobado según Acta No. 092 de la fecha. Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA Radicación No. 110010102000201302912 00



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de providencia: Auto Remite demanda  
Expediente. No. 23.001.33.33.003.2018-00445  
Demandante: Martha Isabel Ortega Quintana y Otros.  
Demandado: Departamento de Córdoba, Emdisalud EPS S.A y Unidad Odontológica IPS Los Alpes Ltda.

---

conocida por la primera de ellas, por aquello de que los litigios de la administración sean conocidos por el juez natural de la administración.

Sobre el particular, en sentencia del 29 de agosto de 2007, esa Corporación Judicial consideró:

(...)

El factor de conexión, que es aquél que centra la atención de la Sala en el presente asunto, consiste, según se ha visto, en que si se demanda a una entidad pública en relación con la cual el competente para conocer de los juicios en los cuales ha de dilucidarse su responsabilidad es el juez administrativo, en conjunto con otra u otras entidades o incluso con particulares, en relación con los cuales la competencia para el conocimiento de los pleitos en los que se encuentren implicados está atribuida a otra jurisdicción, por aplicación del “factor de conexión”, el juez de lo contencioso administrativo adquiere competencia para conocer del asunto en relación con todos ellos. La Sala se ha ocupado ya de explicar la justificación de la existencia del mencionado factor, en los siguientes términos:

«Sobre el mismo punto la doctrina ha indicado:

“Aun cuando se discute la naturaleza del criterio de conexión como determinante de la competencia, lo cierto es que tiene, en lo que a sus efectos se refiere, consecuencias similares a las de los demás factores, pues sirve para indicar en ciertos casos qué juez conocerá de determinado proceso; de ahí que se acepte como uno de los factores que fijan la competencia, por cuanto se identifica con los otros cuatro en lo tocante a sus efectos prácticos dado que contribuye para efectos de adscribir el conocimiento de un proceso a determinado juez.

“El factor de conexión encuentra su principal motivo de ser en el principio de la economía procesal, que se refleja, entre otras muchas formas, en el fenómeno de la acumulación de pretensiones y de procesos, casos en los cuales el juez competente para conocer de un proceso en el que existen pretensiones acumuladas o varios procesos que se van a acumular, será el juez que puede conocer del proceso de mayor valor, pues se aplica el conocido aforismo romano de que lo accesorio sigue a lo principal; se tendrá que lo accesorio, en este caso, es lo de menor valor.<sup>6</sup>

Sin embargo, el “fuero de atracción” no es de aplicación automática, pues no basta que el actor endilgue a una entidad pública determinada responsabilidad extracontractual, si no por el contrario se exige que de la formulación de las pretensiones- hechos, y aún más, de las pruebas que las respaldan, se infiera que existe una mínima probabilidad de

---

<sup>6</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Expediente número 25000-23-26-000-1995-00670-01 (15526). Demandante Flor Lilia Baquero Parrado y Otros.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de providencia: Auto Remite demanda  
Expediente. No. 23.001.33.33.003.2018-00445  
Demandante: Martha Isabel Ortega Quintana y Otros.  
Demandado: Departamento de Córdoba, Emdisalud EPS S.A y Unidad Odontológica IPS Los Alpes Ltda.

---

que tales entidades de derecho público puedan ser condenadas. En la misma providencia que se viene citando, el Tribunal de cierre de esta jurisdicción afirmó:

“Sin embargo, en relación con el factor de conexión —el cual, como se advierte, es el que da lugar a la aplicación del denominado “fuero de atracción”— la Sala estima oportuno destacar que su operatividad resulta procedente siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio de las mismas en el libelo contenido de la demanda, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas. Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir —y mantener— la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones enderezadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción —fuero de atracción—, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer del pleito, atendidos los otros cuatro factores atributivos de competencia recién referidos.

La anterior conclusión resulta imperiosa como quiera que de admitirse la aplicación del multicitado factor de conexión o fuero de atracción con la **simple convocatoria ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa de una persona —pública o privada— respecto de la cual la ley ha atribuido a aquella la competencia para conocer de los litigios en los cuales se vea inmersa, independientemente de una valoración, así sea meramente liminar, de las probabilidades de condena en su contra, acabaría por consentirse que los particulares, a su antojo, eligiesen el juez de sus preferencias para asumir el conocimiento de los asuntos que decidan ventilar ante la jurisdicción, con lo cual se desconocería el carácter de orden público de las disposiciones legales que distribuyen la competencia entre los diversos órganos judiciales y todas las razones que condujeron al legislador a efectuar dicho reparto de la forma como quedó consignado en la ley.** Suscribe la Sala, por tanto, lo afirmado por la jurisprudencia de la Corporación en el siguiente sentido:

«En este caso, la Sala decidió conocer de la controversia y juzgarla, dando aplicación al denominado “fuero de atracción”, teniendo en cuenta que, al tiempo con la indicada empresa, fueron demandadas la Nación-Ministerio de Minas y Energía y la Superintendencia de Servicios Públicos.

Es cierto que si se demanda a una entidad pública de cuya responsabilidad debe conocer el juez administrativo, en conjunto con otra u otras - o incluso con particulares - cuyo conocimiento está atribuido a otra jurisdicción, por aplicación del “factor de conexión”, el primero adquiere competencia para conocer del asunto en relación con todos ellos.

**La operancia del fenómeno, sin embargo, no puede quedar librado (sic) a la libérrima voluntad del demandante, de modo que seleccione, a su antojo, las entidades demandadas escogiendo, de esa manera, la jurisdicción que más le conviene para que le resuelva el asunto. Es menester, como lo ha reiterado la sala, que la vinculación de tales entidades al proceso tenga fundamento serio, es decir que, en la demanda, se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de providencia: Auto Remite demanda  
Expediente. No. 23.001.33.33.003.2018-00445  
Demandante: Martha Isabel Ortega Quintana y Otros.  
Demandado: Departamento de Córdoba, Emdisalud EPS S.A y Unidad Odontológica IPS Los Alpes Ltda.

**comprometida. De otra manera, se tratará de una vinculación carente de todo sustento y con el sólo propósito de variar la jurisdicción legal, conducta que no puede ser recibida por el juez administrativo y por ningún juez»** (subrayas y negrillas fuera del texto original)<sup>7</sup>.

En el presente asunto **-se reitera-**, ni de la formulación de los hechos ni del material probatorio inserto al mismo es plausible inferir la participación directa e indirecta del Departamento de Córdoba en el daño irrogado, y por lo tanto que pueda resultar condenado, en tanto ninguna participación se le atribuyó en los hechos de la demanda relativa a la falla de la prestación del servicio de servicio de salud, que como se extracta de los hechos contados en la demanda, estaban a cargo de ~~la~~ EPS EMDISALUD, *- entidad que tenía asegurada a la víctima-*; y en otras instituciones prestadoras del servicio de carácter particular *- que pertenecen a la red de servicios contratada por la EPS-*; no siendo suficiente afirmaciones generales sin asidero alguno, en consecuencia en ausencia del factor de conexión la jurisdicción ordinaria civil es la autoridad competente para tramitar la demanda de la referencia.

Así las cosas, dado que el juicio de responsabilidad producto de la falla en la prestación del servicio de salud, se erige frente empresas o entidades de naturaleza particular, la competencia es de la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Civil de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del C.G.P

Por lo que, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y se dispondrá su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Montería- *reparto-*, como asunto de su competencia, en atención a la cuantía y el factor territorial<sup>8</sup>, de conformidad con los artículos 20, 25 y 26 y 28 del CGP.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de marzo treinta (30) de dos mil uno (2001); Consejero ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié; Radicación número: 25000-23-27-000-2000-0668-01(11687). En el mismo sentido, véase el salvamento de voto suscrito por el Consejero Alíer Eduardo Hernández Enríquez, a la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, de fecha seis (6) de julio de dos mil cinco (2005); Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente: 15260.

<sup>8</sup> Domicilio del Demandado Emdisalud E.P.S. SAS.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de providencia: Auto Remite demanda  
Expediente. No. 23.001.33.33.003.2018-00445  
Demandante: Martha Isabel Ortega Quintana y Otros.  
Demandado: Departamento de Córdoba, Emdisalud EPS S.A y Unidad Odontológica IPS Los Alpes Ltda.

---

**PRIMERO:** Declarar que este juzgado carece de jurisdicción para tramitar la demanda de la referencia, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Montería – Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-  
CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por  
ESTADO No. 003 de fecha: 04 DE FEBRERO DE 2019  
Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ( )

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00482  
Demandante: Emilson Manuel Pérez Jerónimo  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por el señor **Emilson Manuel Pérez Jerónimo** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**., a través del buzón de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Clase de providencia: Auto admite demanda  
Expediente: 23.001.33.33.003. 2018- 00482  
Demandante: Emilson Manuel Pérez Jerónimo  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

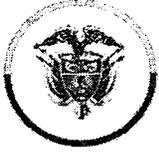
**SEXTO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Tener al abogado **Álvaro Rueda Celis**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 79.110.245 de Fontibón y T.P. No 170.560 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO</b> No. 003 de fecha: 4 de febrero de 2019. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (1º) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003 – **2018-00483**  
Demandante: Luisa Isabel Molina Jalal  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba

### I. OBJETO DE A DECISIÓN

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora **Luisa Isabel Molina Jalal** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación- Ministerio de Educación- FNPSM** y el **Departamento de Córdoba**

### II. CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en la Ley 1437 de 2011, los cuales por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Pues bien, se advierte que la presente demanda no cumple con tales mandatos por lo cual se inadmitirá, por las razones siguientes:

**Artículo 160. Derecho de postulación:**

*“Quiénes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Así mismo **el artículo 74 del Código General del Proceso** dispone:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

(...)

La parte actora acude a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho a peticionar la nulidad del acto administrativo N° 00295 del 9 de febrero de 2016 y del acto ficto o presunto producto de petición realizada a la administración el día 14 de febrero de 2018, y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a las demandadas a reliquidar la pensión de la actora teniendo en cuenta los factores salariales devengados a la fecha de consolidación del derecho.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto inadmite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003 – 2018-00483

Demandante: Luisa Isabel Molina Jalal

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba

No obstante lo anterior, el poder conferido al apoderado por parte de la actora y cuya fecha de presentación personal es el **21 de septiembre de 2017**, resulta insuficiente en tanto no cumple con la prescripción normativa antes transcrita, por lo siguiente:

1.- Se limitó a peticionar la nulidad de un acto ficto o presunto, pero no se indica a que petición se refiere, ambigüedad que salta a la vista si se tiene en cuenta que la petición allegada con la demanda tiene fecha de presentación en la respectiva entidad, en fecha posterior, esto es 14 de febrero de 2018.

2. Tampoco fue facultada la apoderada para demandar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 295 del 9 de febrero de 2016, no obstante esta pretensión fue incluida en el libelo demandatorio.

En consecuencia se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días **-artículo 170 del C.P.A.C.A., para que corrija la demanda o el poder subsanando sus falencias**, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

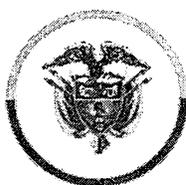
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se rechazara la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <u>ESTADO No. 003</u> de fecha: <u>04 DE</u> <u>febrero</u> de <u>2019</u> Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ( )</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaría</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00484  
Demandante: Eliana Arroyo de Rosales  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora **Eliana Arroyo de Rosales** quien actúa a través de apoderado judicial, contra **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Finalmente atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Clase de providencia: Auto admite demanda  
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00484  
Demandante: Eliana Arroyo de Rosales  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-

---

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **[laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co)**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO:** Correr traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

**SEXTO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

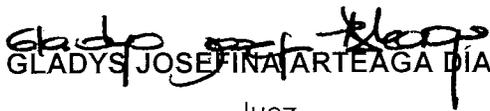
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00484

Demandante: Eliana Arroyo de Rosales

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-

**SEPTIMO:** Tener al abogado **Jairo Iván Lizarazo Ávila**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA
La anterior providencia se notifica a las partes por <u>ESTADO No. 003</u> de fecha: <u>04 DE febrero DE 2019</u> Enviado al Buzón Electrónico <input checked="" type="checkbox"/> NO: ( )
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, viernes primero (1º) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: No. 23.001.33.313.003.2018-00485 Demandante: Alexander Enrique Ramos Giraldo Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
---

**I. OBJETO DE LA DECISION**

En esta oportunidad se resolverá si se aprehende o no el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento arriba referenciada, previas las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES**

Se solicita en la demanda la nulidad de la Orden Administrativa de Personal No 1298 de 26 de marzo de 2018, mediante la cual el Ejército Nacional resolvió retirar al actor del servicio por declaratoria de vacancia del cargo en abandono del mismo (*fls 94 a 95*), y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordene su reintegro y reincorporación al servicio activo en el grado y/o cargo que de acuerdo con la antigüedad debería corresponder.

Pues bien, las reglas relativas a la competencia para conocer de los asuntos sometidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se encuentran previstas en la Ley 1437 de 2011, normas que son de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.

Concretamente el artículo 155 de la norma antes citada, consagra los asuntos de conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, es así como el numeral 2º de dicho precepto dice: “*De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”. A su vez, el artículo 156, fija las reglas que deben observarse para determinar la competencia por razón del territorio, concretamente y frente a los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, dispuso lo siguiente: “**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**”



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Clase de providencia: Auto remite por competencia por factor territorial  
Expediente No. 23.001.33.313.003.2018-00485  
Demandante: Alexander Enrique Ramos Giraldo  
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Así las cosas, que el juez competente para conocer de los asuntos sometidos a la jurisdicción por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, está determinado en cuanto al factor territorial, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios.

En el sub examine, **en primer lugar**, no existe duda que nos encontramos ante un asunto de carácter laboral, en tanto lo que se ha sometido a la jurisdicción es la legalidad del acto de retiro de servicio por abandono de cargo, por lo tanto la regla a seguir para efectos de competencia por el factor territorial es la antes consignada; **en segundo lugar**, de conformidad con la certificación visible 43 de los anexos de la demanda, el último lugar de trabajo o donde debió prestar sus servicios el actor, es el BATALLON DE A.S.P.C. No 4 YARIGUIES, el cual corresponde a una unidad táctica perteneciente a la Cuarta Brigada con Sede en Medellín<sup>1</sup>; lo que se encuentra igualmente soportado en los fundamentos de hecho de la demanda; sin que la no prestación física del servicio por parte del actor, cambie la regla de competencia, en tanto se trata del último lugar donde debió prestar sus servicios, y de cuyo cargo fue declarado su abandono; y que a la fecha se encuentra revestido de la presunción de legalidad.

En consecuencia, este juzgado carece de competencia por el factor territorial, por lo que ordenará la remisión del presente proceso a los Juzgado Administrativos de la Ciudad de Medellín, como asunto de su competencia, por el factor territorial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

#### DISPONE

Remítase el presente proceso como asunto de su competencia a los Juzgados Administrativos del distrito judicial de Medellín (reparto), como asunto de su competencia por el factor territorial.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

*GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ*  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ.  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 003 de fecha 4 de febrero de 2019 Enviado al Buzón Electrónico: SI ( X ) NO: ( )
JANETT JANDY BURGOS BURGOS Secretaría

<sup>1</sup> [https://www.septimadivision.mil.co/septima\\_division\\_ejercito\\_nacional/brigadas/cuarta\\_brigada](https://www.septimadivision.mil.co/septima_division_ejercito_nacional/brigadas/cuarta_brigada)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (1º) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003 – 2018- 00486  
Demandante: Armando Galarcio López  
Demandado: Colpensiones

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrado por el señor **Armando Galarcio López** quien actúa a través de apoderado judicial, contra **Colpensiones**.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Finalmente atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a **Colpensiones** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Clase de providencia: Auto admite demanda  
Expediente: 23.001.33.33.003 – 2018- 00486  
Demandante : Armando Galarcio López Demandado: Colpensiones

electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO :** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

**SEXTO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Tener al abogado **ELMER JAIRO CARO HERNANDEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 78.024.195 de Cereté y T.P. No 187.143 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 003 de fecha: 4 de febrero de 2019 Enviado al Buzón Electrónico: SI ( X ) NO: ( ) JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaría
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00487  
Demandante: Tomas Miguel Miranda Jiménez  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por el señor **Tomas Miguel Miranda Jiménez** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, a través del buzón de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Clase de providencia: Auto admite demanda  
Expediente: 23.001.33.33.003. 2018- 00487  
Demandante: Tomás Miguel Miranda Jiménez  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **laduque@procuraduría.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

**SEXTO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Tener a la abogada **Carmen Ligia Gómez López**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 51.727.844 de Bogotá y T.P. No 95.491 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO</b> No. 003 de fecha: 4 de febrero de 2019. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ( )</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (1º) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00489  
Demandante: José Miguel Martínez Mendoza y otros  
Demandado: Municipio de San Pelayo y Roberto Antonio Pérez Humanez

El señor **José Miguel Martínez Mendoza y otros**, por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda a través del Medio de Control de Reparación Directa, en contra del Municipio de San Pelayo, y el particular persona natural Roberto Antonio Pérez Humanez, en la pretende se declare la responsabilidad administrativa por lo daños patrimoniales y extra patrimoniales a los demandantes, como consecuencia de accidente de tránsito sufrido por el señor Martínez Mendoza.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda de Reparación Directa referenciada en el pórtico de la demanda. En consecuencia;

**SEGUNDO: Notificar** personalmente el presente auto al **Municipio de San Pelayo** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de providencia: Auto Admite Demanda  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00489  
Demandante: José Miguel Martínez Mendoza Y otros  
Demandados: Municipio de San Pelayo y Roberto Antonio Pérez Humanez

---

modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente este proveído al señor **ROBERTO ANTONIO PEREZ HUMANEZ**, de conformidad a lo previsto en el artículo 200 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co), conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Correr traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a los demandados que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem)

**QUINTO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Tener a los abogados **Guillermo Preciado Lorduy**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.885.263 y Tarjeta Profesional No. 40.231 del Consejo Superior de la Judicatura, y **Lucy Paola Felfle Palacios** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.885.697 y Tarjeta Profesional No. 232.113 del C.S.J como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para los fines de los poderes conferidos. No obstante se



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de providencia: Auto Admite Demanda  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00489  
Demandante: José Miguel Martínez Mendoza Y otros  
Demandados: Municipio de San Pelayo y Roberto Antonio Pérez Humanéz

---

advierte que de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del CGP *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial por la misma parte."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 003 de fecha: 4 de febrero de 2019 Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ( )

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (1º) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.003 <b>2018-00490</b> Demandante: Hilario Ezequiel López Guerrero Demandado: Departamento de Córdoba
---

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por el señor Hilario Ezequiel López Guerrero quien actúa a través de apoderado judicial, contra el **Departamento de Córdoba**.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba** través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co), conforme lo prescrito en el citado artículo.

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 33.001.33.33.003 – 2018 – 00490

Demandante: Hilario Ezequiel López Guerrero

Demandado: Departamento de Córdoba

**CUARTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

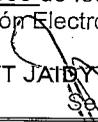
Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

**QUITO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXO:** Tener al abogado **Hugo Armando Cordero Orozco** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.067.855.345 y portador de la tarjeta profesional No. 252.662 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA
La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 003</b> de fecha: <b>4 de Febrero de 2019</b> Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ( )
 JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (1º) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente: 23.001.33.33.003:2018-00491  
Demandante: Rafael Enrique Muñoz Bracamonte  
Demandado: Electricaribe S.A. E.S.P. y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En esta oportunidad, la judicatura resolverá si aprehende el conocimiento de la presente demanda, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El señor **Rafael Enrique Muñoz Bracamonte**, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda a través del medio de control de reparación directa, en contra de **la Empresa de Servicios Públicos Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P (Electricaribe)**, sociedad de carácter particular<sup>1</sup> y **la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** con la cual pretende se declare la responsabilidad administrativa por los perjuicios causados con ocasión de siniestro consistente en la muerte accidental de un semoviente caballar de su propiedad ocasionado por la falla en el servicio de energía eléctrica que presta la E.S.P. Electricaribe.

Ahora bien, no obstante que la demanda se dirigió también contra una entidad pública, esto es, la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, el presente asunto no es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, sino de la jurisdicción ordinaria, veamos:

**1.- La imputación fáctica del daño- falla en la prestación de servicio de energía eléctrica- recae en una empresa de carácter particular, y no en la entidad estatal, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.**

De la lectura del libelo demandatorio se desprende que pese a que en sus pretensiones se petición la responsabilidad administrativa y patrimonial de una entidad pública, esto es, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de las circunstancias fácticas contenidas en la demanda salta a la vista que el hecho dañoso se deriva de la falla en la prestación del servicio de energía por parte de la prestadora del

<sup>1</sup>Empresa de carácter privado, cuya toma de posesión por parte de la superintendencia no cambia su constitución accionaria y propiedad.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de providencia: Auto Remite demanda  
Expediente. No. 23.001.33.33.003.2018-00491  
Demandante: Rafael Enrique Muñoz Bracamonte  
Demandado: Electricaribe S.A. E.S.P.- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

---

mismo – (Electricaribe S.A. E.S.P.)-, omitiendo cualquier conducta activa y omisiva atribuible la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con relación al hecho causante del daño reclamado. Así las cosas, la imputación fáctica recae en una Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de naturaleza jurídica privada.

Vale recordar, los hechos de la demanda relativos a la imputación fáctica y jurídica del daño:

- 1) El señor RAFAEL ENRIQUE MUÑOZ BRACAMONTE, identificado con la C.C. # 7.368.032, es propietario de una finca rural denominada " VILLA MARTA" situada en el Municipio de Chinú – cerca del corregimiento de Arenas del Norte de Sahagún, dedicadas a la agricultura y ganadería.
- 2) **La propiedad cuenta con el servicio de energía eléctrica normal mediante contrato de prestación de servicios de condiciones uniformes, el cual hasta la fecha se mantiene vigente.**
- 3) La propiedad se encuentra cercada con alambres de púas en todas sus pertenencias, donde pastan sus semovientes, ganado Vacuno, caballo; mular, Asnal y su cría de carneros; **y una red de alta tensión alzada sobre postes de concreto se encuentra aledaña a esta, la cual fallo por falta de mantenimiento de la empresa Electricaribe, desprendiéndose de su atadura y cayendo sobre la propiedad del convocante.**
- 4) Fue así como el día 28 de Septiembre de 2.016 en las horas de la mañana cuando el animal (Caballo –Criollo Cuarto de Milla) pastaba en esa división de la finca de manera accidental hizo contacto con el cable o guaya de alta tensión caída, ocasionándole la muerte de manera instantánea.
- 5) Inmediata se procedió a dar aviso a las oficinas de Electricaribe vía telefónica, acudiendo la cuadrilla de mantenimiento aproximadamente una hora después del aviso.
- 6) **Llegaron 3 personas en una camioneta blanca al servicio de la empresa Electricaribe dos miembros del personal de mantenimiento y el conductor, procediendo de inmediato a reparar el daño, a tomarle fotos y a examinar al animal muerto.**
- 7) La línea o cable caído transporta la energía de aproximadamente (13.200 Voltios), descarga que al hacer contacto con el Caballo lo electrocuta instantáneamente.
- 8) Se ha solicitado información verbal de las razones del porque hasta la fecha, no se ha practicado ninguna actuación administrativa acerca del accidente, no se ha realizado la inspección Judicial en el lugar de los hechos y mucho menos se ha recopilado prueba alguna con el lleno de los requisitos legales.
- 9) **Este accidente ocurre como consecuencia de la falta de mantenimiento de las redes eléctricas a cargo de Electricaribe, que conducen la energía a la zona y a la finca de propiedad de Rafael Enrique Muñoz Bracamonte, pues en ninguna ocasión se han visto cuadrillas de operarios realizando trabajos de mantenimiento y a la falta de control, compromiso y vigilancia de la Superservicios para exigir de la E.S.P. el cumplimiento de sus deberes como prestador y del eficiente, adecuado y pronto mantenimiento de sus redes eléctricas a su cargo.**
- 10) Hasta la fecha las autoridades administrativas de la empresa Electricaribe no han dado muestras de querer reparar el daño ocasionado a mi mandante, razón por la cual se hace esta petición ante el señor procurador.
- 11) **La Empresa Eléctricaribe contrata con otras empresas satélites que desconocemos, del mantenimiento y/o reparaciones de sus redes de conducción eléctrica,** el apoderado demandante no conoce el nombre de la firma que reparo la falla, razón por la cual se presume que se trata de Electricaribe, empresa de S.P.D. que se encuentra intervenida a la fecha por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de providencia: Auto Remite demanda  
Expediente. No. 23.001.33.33.003.2018-00491  
Demandante: Rafael Enrique Muñoz Bracamonte  
Demandado: Electricaribe S.A. E.S.P.- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

12) De todo esto debe existir un acta de visita y reparación del cableado dañado o caído, de ese día 28 de Septiembre de 2.016, la que fue pedida a la empresa el día 4 de abril del año 2.018, informando al Citante que **“en los registros de empresa no existen actas ni fotocopias del evento narrado, por lo que no se puede acceder a su solicitud.”**

13) Debo manifestar al señor Juez administrativo, que este fue un **hecho notorio**, conocido por toda la vereda y el corregimiento de Arenas del Norte – Municipio de Sahagún, **ya que ese día se suspendió el servicio de fluido eléctrico y no se restableció sino después de la reparación del cable que electrocutó al semoviente.** (subrayas y negrillas fuera de texto)

## 2.- No existe una relación de causalidad material entre la acción u omisión y la entidad pública; lo que imposibilita imputar el daño al Estado.

Acorde con lo anterior, la responsabilidad administrativa del Estado, tiene su origen en el artículo 90 constitucional, el cual exige el cumplimiento de tres requisitos según la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>: 1- que haya una acción u omisión de una entidad

<sup>2</sup> C- 957 de 2014.- “(iv) El artículo 90-1, establece claramente dos requisitos para que opere la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber: (a) que haya un daño antijurídico causado a un administrado<sup>2</sup>; y (b) que éste sea imputable al Estado<sup>2</sup> - esto es, que se presente una relación de causalidad material<sup>2</sup> entre el daño antijurídico y el órgano estatal correspondiente-, con ocasión de la acción u omisión de una autoridad pública<sup>2</sup>.”

La jurisprudencia constitucional en diversas sentencias, al hablar de las exigencias para la configuración de la *responsabilidad patrimonial del Estado*, en ocasiones, señala no dos, sino tres requisitos derivados del artículo constitucional en mención. En efecto, en la sentencia C-892 de 2001<sup>2</sup>, se señaló que la doctrina y la jurisprudencia constitucional, exigen la presencia de tres requisitos para la configuración de la responsabilidad mencionada: una acción u omisión de una entidad pública, un daño antijurídico, y una relación de causalidad material entre el primero y el segundo.<sup>2</sup> En ese mismo sentido, la sentencia C-338 de 2006<sup>2</sup> señala que:

“[La [r]esponsabilidad patrimonial del Estado se presenta cuando se produce i) un daño antijurídico que le sea imputable, ii) causado por la acción o la omisión de las autoridades públicas, y iii) existe una relación de causalidad entre el daño antijurídico y la acción u omisión del ente público”<sup>2</sup>.

Por su parte, la sentencia C-965 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil, sostiene que uno de los presupuestos o requisitos *sine qua non* para que surja la responsabilidad patrimonial de la administración, es la existencia de una relación de causalidad material entre el daño antijurídico y la acción u omisión de la entidad pública, por lo que una consecuencia natural de la ausencia de dicha relación causal, es la imposibilidad jurídica de imputar al Estado y a sus agentes la realización del daño y el reconocimiento de una reparación o indemnización en favor de la víctima o perjudicado.

En el caso de la jurisprudencia del Consejo de Estado se destaca que de manera general, se proponen en estos casos dos requisitos, que se describen de la siguiente forma:

“Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, la cláusula general de la responsabilidad [...] del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo”<sup>2</sup>.

Para la Sala, independientemente de si se alegan dos o tres requisitos derivados del artículo 90 superior, - que vistos en conjunto incluyen en ambos casos las exigencias propias de esa disposición constitucional pero que se presentan de manera diferente, - la determinación de la responsabilidad patrimonial del Estado requiere para su demostración básicamente: la existencia de un daño antijurídico, causado por la acción o la omisión de las autoridades públicas, que le sea imputable al estado, y donde exista una relación de causalidad entre el daño antijurídico y la acción u omisión del ente público, que es de la que se desprende la imputabilidad estatal.

(v) Por último, el inciso primero que se describe, no limita la responsabilidad del Estado a un ámbito en particular, como puede ser la responsabilidad extracontractual del Estado, por ejemplo. En efecto, la noción de daño antijurídico es aplicable tanto al ámbito contractual y precontractual, como al extracontractual, porque no se evidencian restricciones constitucionales en la materia, y así lo ha entendido también la Corte Constitucional, al señalar que:

“[E]l inciso primero del artículo 90 consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y comprende, por ende, no sólo la responsabilidad extracontractual sino también el sistema de responsabilidad precontractual (derivado de la ruptura de la relación jurídico-administrativa precontractual) así como también la responsabilidad patrimonial del Estado de carácter contractual”<sup>2</sup>.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de providencia: Auto Remite demanda  
Expediente. No. 23.001.33.33.003.2018-00491  
Demandante: Rafael Enrique Muñoz Bracamonte  
Demandado: Electricaribe S.A. E.S.P.- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

pública **2.-** un daño antijurídico y **3-** que exista una relación de causalidad material entre el daño y la acción u omisión imputable a una autoridad pública.

De tal manera que si no existe esa relación causal entre la acción y omisión y la autoridad pública no es posible imputarle el daño al Estado, y en consecuencia exigir de este la reparación, como se advierte *prima facie* en este caso; donde simplemente se vincula a la entidad pública con fundamento en una afirmación general, que no tiene ninguna causalidad material con el daño.

### **3.- La presente controversia no está sometida al conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos previstos en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, conoce además de lo dispuesto en la constitución y la ley de “*de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa*” y concretamente el numeral 1º de dicha norma, se refiere a la competencia de esta jurisdicción tratándose de la responsabilidad extracontractual en los siguientes términos: “*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable*” (negrillas fuera de texto)

De lo anterior se desprende, que esta jurisdicción tratándose de las demandas de responsabilidad extracontractual conoce de aquellas cuyo daño sea producto de los hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que se encuentren involucradas las entidades públicas o los particulares que ejercen función administrativa.

Lo que no sucede en este caso, **en primer lugar** por cuanto los supuestos fácticos de la pretensión se atribuyen a las omisiones y operaciones relativas a la falla en la prestación del servicio de energía de una empresa de servicios públicos domiciliarios de

---

En este sentido, el Consejo de Estado ha reconocido igualmente que el artículo 90 superior, “es el tronco en el que encuentra fundamento la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, trátase de la responsabilidad contractual o de la extracontractual”<sup>2</sup>.

Con todo, como el eje central de la responsabilidad estatal prevista en el inciso primero del artículo 90 constitucional gira en torno a la noción de “daño antijurídico”, revisará la Sala a continuación, lo que se ha entendido por este concepto, aunado a la noción de “imputación” al Estado, que terminan siendo elementos determinantes en la atribución de responsabilidad estatal.



Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de providencia: Auto Remite demanda  
Expediente. No. 23.001.33.33.003.2018-00491  
Demandante: Rafael Enrique Muñoz Bracamonte  
Demandado: Electricaribe S.A. E.S.P.- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

carácter particular, cuyo régimen por disposición legal es de carácter privado<sup>3</sup>; **en segundo lugar**, la actividad— *prestación del servicio público domiciliario*—, **no** es función pública y tampoco función administrativa, salvo cuando sus actos impliquen el ejercicio de prerrogativas propias del estado. De tiempo atrás en atención a las normas constitucionales, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 2003 dijo:

**“4.1.1.3 Los conceptos de función pública y de servicio público en la Constitución. La imposibilidad de hacer equivalentes el ejercicio de funciones públicas y la prestación por un particular de un servicio público.**

Si bien en un sentido amplio podría considerarse como función pública todo lo que atañe al Estado, cabe precisar que la Constitución distingue claramente los conceptos de función pública y de servicio público y les asigna contenidos y ámbitos normativos diferentes que impiden asimilar dichas nociones, lo que implica específicamente que no se pueda confundir el ejercicio de funciones públicas, con la prestación de servicios públicos, supuestos a los que alude de manera separada el artículo 150 numeral 23 de la Constitución que asigna al Legislador competencia para expedir las leyes llamadas a regir una y otra materia<sup>4</sup>.

4.1.1.3.1 La Constitución utiliza el término “función” para identificar las actividades del Estado, (art.113 C.P.)<sup>5</sup> así como para determinar las competencias de los diferentes órganos estatales (arts 150, 241, 277 C.P. por ejemplo). Así mismo el artículo 122 señala que *“no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento”*, en tanto que el artículo 212 superior expresa que *“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”*

La Constitución hace referencia a las expresiones “función pública” y “funciones públicas” de manera específica en el capítulo II del título V sobre la organización del Estado, en el que se establecen los principios que rigen el cumplimiento de “funciones públicas” por los servidores públicos.

Cabe recordar, así mismo, que la Constitución califica expresamente como “funciones públicas” la administración de justicia (art. 228 C.P.) y el control fiscal (art. 267 C.P.), en tanto que el artículo 209 se refiere a la “función administrativa” (art. 209 C.P.) especie dentro del género función pública.”

Y agregó:

<sup>3</sup> Ley 142 de 1994. Artículo 19. Régimen Jurídico de las empresas de servicios públicos. Las empresas de servicios públicos se someterán al siguiente régimen jurídico:

19.1. El nombre de la empresa deberá ser seguido por las palabras “empresa de servicios públicos” o de las letras “E.S.P.”.

19.2. La duración podrá ser indefinida.

19.3. Los aportes de capital podrán pertenecer a inversionistas nacionales o extranjeros

19.15. En lo demás, las empresas de servicios públicos se regirán por las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas.

<sup>4</sup>ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:  
(...)

23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

<sup>5</sup>Artículo 113 Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado.

Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa

Clase de providencia: Auto Remite demanda

Expediente. No. 23.001.33.33.003.2018-00491

Demandante: Rafael Enrique Muñoz Bracamonte

Demandado: Electricaribe S.A. E.S.P.- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

"El servicio público se manifiesta esencialmente en prestaciones a los particulares<sup>6</sup>. La función pública se manifiesta, a través de otros mecanismos que requieren de las potestades públicas y que significan, en general, ejercicio de la autoridad inherente del Estado<sup>7</sup>.

Debe recordarse así mismo que como se desprende del artículo 365 superior, la actividad de prestación de los servicios públicos no es únicamente del Estado, y que bien puede éste decidir dejarla en manos de los particulares, no obstante que la regulación, control y vigilancia de dichos servicios le corresponda ejercerla directamente y con exclusividad (arts. 189-22, 365, 370).

Ello no sucede en cambio en el caso de las funciones públicas, que corresponde ejercer a los servidores públicos y solo de manera excepcional puede ser encargado su ejercicio a particulares (art. 123-2), y en los términos ya expresados.

**Cabe precisar que este entendimiento dado por la Constitución a la noción de servicio público corresponde a la evolución que dicha noción ha tenido en la doctrina<sup>8</sup> y que ya no corresponde a la noción clásica de servicio público que implicaba la asimilación del servicio público con la función pública y con el derecho público<sup>9</sup>.**

La Constitución Política, ha reservado para el Estado las funciones de regulación, control y vigilancia de los servicios públicos, -que en sí mismas corresponden cabalmente al ejercicio de funciones públicas-, **mientras que la prestación de los mismos, en la medida en que no implica per se dicho ejercicio, ha determinado que puede ser adelantada por el Estado, por particulares o por comunidades organizadas** (art. 365 C.P.).

No sobra precisar, que conforme al aparte final del artículo 365 superior, cuando el Estado se reserva para sí la prestación exclusiva de un servicio público, previa la indemnización de las personas que en virtud de la ley que así lo determine queden privadas del ejercicio de una actividad legítima, el particular que eventualmente llegue a prestar ese servicio por decisión del mismo Estado, por el solo hecho de dicha prestación, o de la sola celebración de un contrato de concesión para el efecto, tampoco ejercerá una función pública. Solamente en caso que la prestación haga necesario el ejercicio por parte de ese particular de potestades inherentes al Estado, como por ejemplo, señalamiento de conductas, ejercicio de coerción, expedición de actos unilaterales, podrá considerarse que este cumple en lo que se refiere a dichas potestades una función pública. "

#### **4. La simple inclusión de una entidad pública como demandada, no tiene la virtualidad de permitir la aplicación del fuero de atracción.**

Finalmente, tal consideración no varía por el hecho que la demanda también haya sido dirigida contra una entidad estatal- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -, pues la designación como miembro de la parte accionada no tiene la virtualidad de permitir *per se* la aplicación del "fuero de atracción" como factor de asignación de la competencia judicial.

<sup>6</sup>Ver Juan Alfonso Santamaría Pastor Principios de Derecho Administrativo, Volumen II, segunda edición, C.E. Ramón Areces, Madrid, 2000, Pág 301 y ss.

<sup>7</sup> Sobre las potestades que reflejan el Imperium estatal ver Juan Carlos Cassagne Derecho Administrativo, quinta edición, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1994, Págs. 17 y ss

<sup>8</sup> Ver en particular Gaspar Ariño Ortiz, Principios de Derecho Público Económico, Fundación de Estudios de Regulación, Editorial Comares, segunda edición, Granada, 2001, Págs. 487-614; Juan Alfonso Santamaría Pastor, Principios de Derecho Administrativo, Volumen II, segunda edición, C.E. Ramon Areces, Madrid, 2000, Págs. 299-340; Juan Carlos Cassagne Derecho Administrativo, quinta edición, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1994, Págs. 416-444.

<sup>9</sup> Sobre la noción de servicio público y su evolución reciente en el derecho francés en el que tuvo origen ver Pierre Espulgas, Le service public, 2e édition, Dalloz, París, 2002. Ver igualmente Jacques Chevallier, Le service public, Que sais-je, PUF, 3e édition, París 1994 y Jean Paul Valette « Le service public à la française », Ellipses., París, 2000.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de providencia: Auto Remite demanda  
Expediente. No. 23.001.33.33.003.2018-00491  
Demandante: Rafael Enrique Muñoz Bracamonte  
Demandado: Electricaribe S.A. E.S.P.- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

---

Para el H. Consejo de Estado, el “fuero de atracción” tiene su origen en la “conexidad” como factor determinante de la competencia, agente que permite que dos o más controversias administrativas sean ventiladas por la misma acción judicial, en la medida que entre ellas exista un elemento de ligazón o conexidad que así lo determine. En otras palabras, la “conexidad” posibilita que una demanda dirigida contra una entidad pública, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo, y una entidad de derecho privado, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria, sea conocida por la primera de ellas, por aquello de que los litigios de la administración sean conocidos por el juez natural de la administración.

Sobre el particular, en sentencia del 29 de agosto de 2007, esa Corporación Judicial consideró:

(...)

El factor de conexión, que es aquél que centra la atención de la Sala en el presente asunto, consiste, según se ha visto, en que si se demanda a una entidad pública en relación con la cual el competente para conocer de los juicios en los cuales ha de dilucidarse su responsabilidad es el juez administrativo, en conjunto con otra u otras entidades o incluso con particulares, en relación con los cuales la competencia para el conocimiento de los pleitos en los que se encuentren implicados está atribuida a otra jurisdicción, por aplicación del “factor de conexión”, el juez de lo contencioso administrativo adquiere competencia para conocer del asunto en relación con todos ellos. La Sala se ha ocupado ya de explicar la justificación de la existencia del mencionado factor, en los siguientes términos:

«Sobre el mismo punto la doctrina ha indicado:

“Aun cuando se discute la naturaleza del criterio de conexión como determinante de la competencia, lo cierto es que tiene, en lo que a sus efectos se refiere, consecuencias similares a las de los demás factores, pues sirve para indicar en ciertos casos qué juez conocerá de determinado proceso; de ahí que se acepte como uno de los factores que fijan la competencia, por cuanto se identifica con los otros cuatro en lo tocante a sus efectos prácticos dado que contribuye para efectos de adscribir el conocimiento de un proceso a determinado juez.

“El factor de conexión encuentra su principal motivo de ser en el principio de la economía procesal, que se refleja, entre otras muchas formas, en el fenómeno de la acumulación de pretensiones y de procesos, casos en los cuales el juez competente para conocer de un proceso en el que existen pretensiones acumuladas o varios procesos que se van a acumular, será el juez que puede conocer del proceso de mayor valor, pues se aplica el conocido aforismo romano de que lo accesorio sigue a lo principal; se tendrá que lo accesorio, en este caso, es lo de menor valor.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Expediente número 25000-23-26-000-1995-00670-01(15526). Demandante Flor Lilia Baquero Parrado y Otros.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa

Clase de providencia: Auto Remite demanda

Expediente. No. 23.001.33.33.003.2018-00491

Demandante: Rafael Enrique Muñoz Bracamonte

Demandado: Electricaribe S.A. E.S.P.- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Sin embargo, el “fuero de atracción” no es de aplicación automática, pues no basta que el actor endilgue a una entidad pública determinada responsabilidad extracontractual, si no por el contrario se exige que de la formulación de las pretensiones, y aún más, de las pruebas que las respaldan, se infiera que existe una mínima probabilidad de que tales entidades de derecho público puedan ser condenadas. En la misma providencia que se viene citando, el Tribunal de cierre de esta jurisdicción afirmó:

“Sin embargo, en relación con el factor de conexión —el cual, como se advierte, es el que da lugar a la aplicación del denominado “fuero de atracción”— la Sala estima oportuno destacar que su operatividad resulta procedente siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio de las mismas en el libelo contentivo de la demanda, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas. Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir —y mantener— la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones enderezadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción —fuero de atracción—, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer del pleito, atendidos los otros cuatro factores atributivos de competencia recién referidos.

La anterior conclusión resulta imperiosa como quiera que de admitirse la aplicación del multicitado factor de conexión o fuero de atracción con la **simple convocatoria ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa de una persona —pública o privada— respecto de la cual la ley ha atribuido a aquella la competencia para conocer de los litigios en los cuales se vea inmersa, independientemente de una valoración, así sea meramente liminar, de las probabilidades de condena en su contra, acabaría por consentirse que los particulares, a su antojo, eligiesen el juez de sus preferencias para asumir el conocimiento de los asuntos que decidan ventilar ante la jurisdicción, con lo cual se desconocería el carácter de orden público de las disposiciones legales que distribuyen la competencia entre los diversos órganos judiciales y todas las razones que condujeron al legislador a efectuar dicho reparto de la forma como quedó consignado en la ley.** Suscribe la Sala, por tanto, lo afirmado por la jurisprudencia de la Corporación en el siguiente sentido:

«En este caso, la Sala decidió conocer de la controversia y juzgarla, dando aplicación al denominado “fuero de atracción”, teniendo en cuenta que, al tiempo con la indicada empresa, fueron demandadas la Nación-Ministerio de Minas y Energía y la Superintendencia de Servicios Públicos.

Es cierto que si se demanda a una entidad pública de cuya responsabilidad debe conocer el juez administrativo, en conjunto con otra u otras - o incluso con particulares - cuyo conocimiento está atribuido a otra jurisdicción, por aplicación del “factor de conexión”, el primero adquiere competencia para conocer del asunto en relación con todos ellos.

**La operancia del fenómeno, sin embargo, no puede quedar librado (sic) a la libérrima voluntad del demandante, de modo que seleccione, a su antojo, las**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de providencia: Auto Remite demanda  
Expediente. No. 23.001.33.33.003.2018-00491  
Demandante: Rafael Enrique Muñoz Bracamonte  
Demandado: Electricaribe S.A. E.S.P.- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**entidades demandadas escogiendo, de esa manera, la jurisdicción que más le conviene para que le resuelva el asunto. Es menester, como lo ha reiterado la sala, que la vinculación de tales entidades al proceso tenga fundamento serio, es decir que, en la demanda, se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida. De otra manera, se tratará de una vinculación carente de todo sustento y con el sólo propósito de variar la jurisdicción legal, conducta que no puede ser recibida por el juez administrativo y por ningún juez»** (subrayas y negrillas fuera del texto original)<sup>11</sup>.

En el presente asunto **-se reitera-**, ni de la formulación de los hechos ni del material probatorio inserto al mismo es plausible inferir la participación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los hechos, y por lo tanto que pueda resultar condenado, en tanto ninguna participación se le atribuyó en los hechos de la demanda relativa a la falla de la prestación del servicio de energía eléctrica por parte de la Empresa encargada del servicio y a quien se le endilgó una omisión, consistente en no realizar el mantenimiento de las redes eléctricas exigidas para la prestación de servicio, lo cual llevó al daño irrogado; en consecuencia, en ausencia del factor de conexión la jurisdicción ordinaria civil es la autoridad competente para tramitar la demanda de la referencia.

Así las cosas, dado que el juicio de responsabilidad se erige frente a dicha entidad de derecho privado, la competencia es de la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Civil.

Por lo que, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y se dispondrá su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Montería- *reparto-*, como asunto de su competencia, en atención a la cuantía, de conformidad con los artículos 20, 25, 17 y 28 del CGP.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que este juzgado carece de jurisdicción para tramitar la demanda de la referencia, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído. En consecuencia;

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de marzo treinta (30) de dos mil uno (2001); Consejero ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié; Radicación número: 25000-23-27-000-2000-0668-01(11687). En el mismo sentido, véase el salvamento de voto suscrito por el Consejero Alier Eduardo Hernández Enríquez, a la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, de fecha seis (6) de julio de dos mil cinco (2005); Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente: 15260.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa

Clase de providencia: Auto Remite demanda

Expediente. No. 23.001.33.33.003.2018-00491

Demandante: Rafael Enrique Muñoz Bracamonte

Demandado: Electricaribe S.A. E.S.P.- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Montería –  
Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <u>ESTADO No. 003</u> de fecha: 04 DE FEBRERO DE 2019 Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ( )</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 33.001.33.33.003 – 2018-00494  
Demandante: Ana Isabel Hernández Zúñiga  
Demandado: E.S.E. Camu de Puerto Escondido

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora **Ana Isabel Hernández Zúñiga** quien actúa a través de apoderado judicial, contra **E.S.E. Camu de Puerto Escondido**.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a **E.S.E. Camu de Puerto Escondido** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Clase de providencia: Auto admite demanda  
Expediente. No. 23.001.33.33.003.2018-00494  
Demandante: Ana Isabel Hernandez Zuñiga  
Demandado: ESE- CAMU DE PUERTO ESCONDIDO

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem).**

**QUINTO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

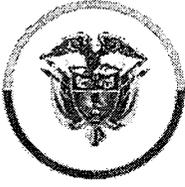
**SEXTO:** Tener al abogado Víctor Raúl Tordecilla Galeano, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.067.888.176 y Tarjeta Profesional No 241.377 del C S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos previstos en el poder visible a folio 38 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 003 de fecha: 4 de febrero de 2019 Enviado al Buzón Electrónico: SI ( X ) NO: ( ) JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria
---





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00495  
Demandante: Luis Eduardo Bastidas Miranda  
Demandado: Fiduprevisora y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- ANDJE.

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por el señor Luis Eduardo Bastidas Miranda quien actúa a través de apoderado judicial, contra **Fiduprevisora PAP Defensa Jurídica Extinto DAS y su Fondo Rotatorio y La Agencia Jurídica de Defensa de la Nación.**

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados ~~en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A,~~ se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a **Fiduprevisora- PAP Defensa Jurídica Extinto DAS y su Fondo Rotatorio** -, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Clase de providencia: Auto admite demanda  
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00484  
Demandante: Eliana Arroyo de Rosales  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-

---

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, como **parte demandada** dentro del presente proceso.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO:** Correr traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

**SEXTO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Tener al abogado **Ulivanov Martinez Pereira**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10. 934.724 y Tarjeta Profesional No. 257.595 del Consejo Superior de la



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00484

Demandante: Eliana Arroyo de Rosales

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-

Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ*

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 003 de fecha: 04 DE febrero DE 2019 Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ( )

*JANETT JAIDY BURGOS BURGOS*  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes primero (1°) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003 **2018-00588**  
Demandante: Francisco de Jesús Hernández Torres  
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por el señor **Francisco de Jesús Hernández Torres** quien actúa a través de apoderada judicial, contra **La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3°, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

De otro lado, verificado el sistema de información de este despacho se evidencia un incremento de demandas en las cuales se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías del personal docente; pretensiones que de prosperar podrían conllevar un daño antijurídico al Estado, por lo que **se advertirá** a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República de las demandas instauradas, en aras de que tomen los correctivos del caso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 33.001.33.33.003.2018-00588

Demandante: Francisco de Jesús Hernández Torres

Demandando: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co), conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

**SEXTO:** Como quiera que de lo previsto en el Decreto 1272 de 2018, así como en el comunicado No 010, emanado de la gerencia operativa del FOMAG, se advierte que en el trámite y reconocimiento de las prestaciones sociales en cabeza del Fondo Nacional de prestaciones sociales, se encuentra a cargo de la secretaría de educación donde se encuentra adscrito el docente, así como de la Fiduciaria La Previsora, se **Oficiará** a la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 33.001.33.33.003.2018-00588

Demandante: Francisco de Jesús Hernández Torres

Demandando: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Secretaría de Educación Municipal de Montería, representada por sus secretario (a) o quien haga sus veces**, para que en término antes referido allegue el expediente administrativo relacionado con el reconocimiento y pago de cesantías y sanción moratoria del docente Francisco De Jesús Fernández Torres, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 3.958.109 que se encuentran en su poder. De igual forma **se oficiará** a la **Fiduciaria La Previsora, gerencia operativa del Fomag** para que allegue los antecedentes relacionados con el trámite impartido a la solicitud de cesantías y sanción moratoria solicitada por la docente, y que se encuentren en su poder.

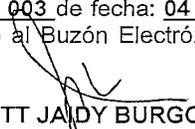
**SEPTIMO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Por **secretaria**, comunicar a la **Procuraduría General de la Nación**, y a la **Contraloría General de la Republica** de la presente demanda, en la cual se pretende el reconocimiento de una sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías del personal docente; pretensiones que de prosperar podrían conllevar un daño antijurídico al Estado; lo anterior para que se tomen los correctivos del caso.

**NOVENO:** Tener a la abogada **Elisa María Gómez Rojas** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 y portador de la tarjeta profesional No.178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 003</b> de fecha: <b>04 DE FEBRERO DE 2019</b> Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ( )</p> <p> JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaría</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes primero (1°) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003 **2018-00589**  
Demandante: Luis Felipe Marrugo Castro  
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por el señor **Luis Felipe Marrugo Castro** quien actúa a través de apoderada judicial, contra **La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3°, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

De otro lado, verificado el sistema de información de este despacho se evidencia un incremento de demandas en las cuales se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías del personal docente; pretensiones que de prosperar podrían conllevar un daño antijurídico al Estado, por lo que **se advertirá** a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República de las demandas instauradas, en aras de que tomen los correctivos del caso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 33.001.33.33.003.2018-00589

Demandante: Luis Felipe Marrugo Castro

Demandando: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co), conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

**SEXTO:** En atención a que la parte actora con la demanda pretende el reconocimiento de la sanción moratoria, y dado que de lo previsto en el Decreto 1272 de 2018, así como en el comunicado No 010, emanado de la gerencia operativa del FOMAG, se advierte que en el trámite y reconocimiento de las prestaciones sociales en cabeza del Fondo Nacional de



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 33.001.33.33.003.2018-00589

Demandante: Luis Felipe Marrugo Castro

Demandando: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

prestaciones sociales, se encuentra a cargo de la secretaría de educación donde se encuentra adscrito el docente, así como de la Fiduciaria La Previsora, se **Oficiará** a la **Secretaría de Educación Departamental, representada por sus secretario ( a ) o quien haga sus veces**, para que en término antes referido allegue el expediente administrativo relacionado con el reconocimiento y pago de cesantías y sanción moratoria del docente **Luis Felipe Marrugo Castro**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 9075403 que se encuentran en su poder. De igual forma **se oficiará** a la **Fiduciaria La Previsora, gerencia operativa del Fomag** para que allegue los antecedentes relacionados con el trámite impartido a la solicitud de cesantías y sanción moratoria solicitada por la docente, que se encuentren en su poder.

**SEPTIMO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Por **secretaria**, comunicar a la **Procuraduría General de la Nación**, y a la **Contraloría General de la Republica** de la presente demanda, en la cual se pretende el reconocimiento de una sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías del personal docente; pretensiones que de prosperar podrían conllevar un daño antijurídico al Estado; lo anterior para que se tomen los correctivos del caso.

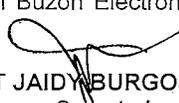
**NOVENO:** Tener a la abogada **Elisa María Gómez Rojas** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 y portador de la tarjeta profesional No.178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-  
CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 003** de fecha: **04 DE FEBRERO DE**  
**2019** Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ( )

  
JANETT JAIDE BURGOS BURGOS  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003 **2018-00590**  
Demandante: Rafael de los Reyes López Ricardo  
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por el señor **Rafael de los Reyes López Ricardo** quien actúa a través de apoderada judicial, contra **La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

De otro lado, verificado el sistema de información de este despacho se evidencia un incremento de demandas en las cuales se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías del personal docente; pretensiones que de prosperar podrían conllevar un daño antijurídico al Estado, por lo que **se advertirá** a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República de las demandas instauradas, en aras de que tomen los correctivos del caso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 33.001.33.33.003.2018-00590

Demandante: Rafael de los Reyes López Ricardo

Demandando: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### RESUELVE:

**PRIMERO: Admitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO: Notificar** personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co), conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO: Notificar** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem).

**SEXTO:** En atención a que la parte actora con la demanda pretende el reconocimiento de la sanción moratoria, y dado que de lo previsto en el Decreto 1272 de 2018, así como en el comunicado No 010, emanado de la gerencia operativa del FOMAG, se advierte que en el trámite y reconocimiento de las prestaciones sociales en cabeza del Fondo Nacional de prestaciones sociales, se encuentra a cargo de la secretaría de educación donde se



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 33.001.33.33.003.2018-00590

Demandante: Rafael de los Reyes López Ricardo

Demandando: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

encuentra adscrito el docente, así como de la Fiduciaria La Previsora, se **Oficiará** a la **Secretaría de Educación Municipal de Sahagún, representada por sus secretario (a) o quien haga sus veces**, para que en término antes referido allegue el expediente administrativo relacionado con el reconocimiento y pago de cesantías y sanción moratoria del docente **Rafael de los Reyes López Ricardo**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 15.043.930 que se encuentran en su poder. De igual forma **se oficiará** a la **Fiduciaria La Previsora, gerencia operativa del Fomag** para que allegue los antecedentes relacionados con el trámite impartido a la solicitud de cesantías y sanción moratoria solicitada por la docente, que se encuentren en su poder

**SEPTIMO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Por **secretaria**, comunicar a la **Procuraduría General de la Nación**, y a la **Contraloría General de la Republica** de la presente demanda, en la cual se pretende el reconocimiento de una sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías del personal docente; pretensiones que de prosperar podrían conllevar un daño antijurídico al Estado; lo anterior para que se tomen los correctivos del caso.

**NOVENO:** Tener a la abogada **Elisa María Gómez Rojas** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 y portador de la tarjeta profesional No.178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-  
CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 003** de fecha: **04 DE FEBRERO DE 2019**  
Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ( )

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes primero (1°) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003 **2018-00591**  
Demandante: Nidia Isabel Dorado Vega  
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora **Nidia Isabel Dorado Vega** quien actúa a través de apoderada judicial, contra **La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3°, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

De otro lado, verificado el sistema de información de este despacho se evidencia un incremento de demandas en las cuales se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías del personal docente; pretensiones que de prosperar podrían conllevar un daño antijurídico al Estado, por lo que **se advertirá** a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República de las demandas instauradas, en aras de que tomen los correctivos del caso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 33.001.33.33.003.2018-00591

Demandante: Nidia Isabel Dorado Vega

Demandando: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co), conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem).

**SEXTO:** En atención a que la parte actora con la demanda pretende el reconocimiento de la sanción moratoria, y dado que de lo previsto en el Decreto 1272 de 2018, así como en el comunicado No 010, emanado de la gerencia operativa del FOMAG, se advierte que en el trámite y reconocimiento de las prestaciones sociales en cabeza del Fondo Nacional de prestaciones sociales, se encuentra a cargo de la secretaría de educación donde se



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 33.001.33.33.003.2018-00591

Demandante: Nidia Isabel Dorado Vega

Demandando: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

encuentra adscrito el docente, así como de la Fiduciaria La Previsora, se **Oficiará** a la **Secretaría de Educación Municipal de Montería, representada por sus secretario (a) o quien haga sus veces**, para que en término antes referido allegue el expediente administrativo relacionado con el reconocimiento y pago de cesantías y sanción moratoria de la docente **Nidia Isabel Dorado Vega**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 25.842.642 que se encuentran en su poder. De igual forma **se oficiará** a la **Fiduciaria La Previsora, gerencia operativa del Fomag** para que allegue los antecedentes relacionados con el trámite impartido a la solicitud de cesantías y sanción moratoria solicitada por la docente, que se encuentren en su poder

**SEPTIMO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Por **secretaria**, comunicar a la **Procuraduría General de la Nación**, y a la **Contraloría General de la Republica** de la presente demanda, en la cual se pretende el reconocimiento de una sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías del personal docente; pretensiones que de prosperar podrían conllevar un daño antijurídico al Estado; lo anterior para que se tomen los correctivos del caso.

**NOVENO:** Tener a la abogada **Elisa María Gómez Rojas** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 y portador de la tarjeta profesional No.178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 003</b> de fecha: <b>04 DE FEBRERO DE 2019</b> Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ( )</p> <p>JANETT JANDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes primero (1°) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003 **2018-00592**  
Demandante: Cenaida Galeano Barrios  
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora **Cenaida Galeano Barrios** quien actúa a través de apoderada judicial, contra **La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

De otro lado, verificado el sistema de información de este despacho se evidencia un incremento de demandas en las cuales se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías del personal docente; pretensiones que de prosperar podrían conllevar un daño antijurídico al Estado, por lo que **se advertirá** a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República de las demandas instauradas, en aras de que tomen los correctivos del caso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 33.001.33.33.003.2018-00592

Demandante: Cenaida Galeano Barrios

Demandando: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co), conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem).

**SEXTO:** En atención a que la parte actora con la demanda pretende el reconocimiento de la sanción moratoria, y dado que de lo previsto en el Decreto 1272 de 2018, así como en el comunicado No 010, emanado de la gerencia operativa del FOMAG, se advierte que en el trámite y reconocimiento de las prestaciones sociales en cabeza del Fondo Nacional de prestaciones sociales, se encuentra a cargo de la secretaría de educación donde se



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 33.001.33.33.003.2018-00592

Demandante: Ceniaida Galeano Barrios

Demandando: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

encuentra adscrito el docente, así como de la Fiduciaria La Previsora, se **Oficiará** a la **Secretaría de Educación Departamental, representada por sus secretario ( a ) o quien haga sus veces**, para que en término antes referido allegue el expediente administrativo relacionado con el reconocimiento y pago de cesantías y sanción moratoria de la docente Ceniaida Galeano Barrios, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 126.152.822 que se encuentran en su poder. De igual forma **se oficiará** a la **Fiduciaria La Previsora, gerencia operativa del Fomag** para que allegue los antecedentes relacionados con el trámite impartido a la solicitud de cesantías y sanción moratoria solicitada por la docente, que se encuentren en su poder

**SEPTIMO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO: Por secretaria,** comunicar a la **Procuraduría General de la Nación**, y a la **Contraloría General de la Republica** de la presente demanda, en la cual se pretende el reconocimiento de una sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías del personal docente; pretensiones que de prosperar podrían conllevar un daño antijurídico al Estado; lo anterior para que se tomen los correctivos del caso.

**NOVENO:** Tener a la abogada **Elisa María Gómez Rojas** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 y portador de la tarjeta profesional No.178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-  
CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 003** de fecha: **04 DE FEBRERO DE**  
**2019** Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ( )

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes primero (1°) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003 **2018-00593**  
Demandante: Caterine Patricia Gutiérrez Sánchez  
Sociales Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora Caterine Patricia Gutiérrez Sánchez quien actúa a través de apoderada judicial, contra **La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.**

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3°, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

De otro lado, verificado el sistema de información de este despacho se evidencia un incremento de demandas en las cuales se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías del personal docente; pretensiones que de prosperar podrían conllevar un daño antijurídico al Estado, por lo que **se advertirá** a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República de las demandas instauradas, en aras de que tomen los correctivos del caso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 33.001.33.33.003.2018-00593

Demandante: Caterina Patricia Gutiérrez Sánchez

Demandando: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### RESUELVE:

**PRIMERO: Admitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO: Notificar** personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co), conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO: Notificar** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

**SEXTO:** En atención a que la parte actora con la demanda pretende el reconocimiento de la sanción moratoria, y dado que de lo previsto en el Decreto 1272 de 2018, así como en el comunicado No 010, emanado de la gerencia operativa del FOMAG, se advierte que en el trámite y reconocimiento de las prestaciones sociales en cabeza del Fondo Nacional de



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 33.001.33.33.003.2018-00593

Demandante: Caterina Patricia Gutiérrez Sánchez

Demandando: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

prestaciones sociales, se encuentra a cargo de la secretaría de educación donde se encuentra adscrito el docente, así como de la Fiduciaria La Previsora, se **Oficiará** a la **Secretaría de Educación Municipal de Montería, representada por sus secretario (a) o quien haga sus veces**, para que en término antes referido allegue el expediente administrativo relacionado con el reconocimiento y pago de cesantías y sanción moratoria de la docente **Caterine Patricia Gutiérrez Sanchez**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 50.913.302 que se encuentran en su poder. De igual forma **se oficiará** a la **Fiduciaria La Previsora, gerencia operativa del Fomag** para que allegue los antecedentes relacionados con el trámite impartido a la solicitud de cesantías y sanción moratoria solicitada por la docente, que se encuentren en su poder

**SEPTIMO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Por **secretaria**, comunicar a la **Procuraduría General de la Nación**, y a la **Contraloría General de la Republica** de la presente demanda, en la cual se pretende el reconocimiento de una sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías del personal docente; pretensiones que de prosperar podrían conllevar un daño antijurídico al Estado; lo anterior para que se tomen los correctivos del caso.

**NOVENO:** Tener a la abogada **Elisa María Gómez Rojas** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 y portador de la tarjeta profesional No.178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 003</b> de fecha: <b>04 DE FEBRERO DE 2019</b> Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ( )</p> <p> JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes primero (1°) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003 **2018-00597**  
Demandante: Aurelio Rafael Pizarro Meola  
Demandado: Departamento de Córdoba

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por el señor **Aurelio Rafael Pizarro Meola** quien actúa a través de apoderada judicial, contra **El Departamento de Córdoba**.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo<sup>1</sup>, se considera ~~innecesario continuar ordenando~~ consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través del buzón electrónico [notificacionesjudicialescordoba@outlook.es](mailto:notificacionesjudicialescordoba@outlook.es) de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 33.001.33.33.003.2018-00597

Demandante: Aurelio Rafael Pizarro Meola

Demandando: Departamento de Córdoba

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Correr traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem).

**QUINTO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

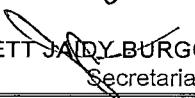
**SEXTO:** Tener a la abogada **Elisa María Gómez Rojas** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 y portador de la tarjeta profesional No.178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-  
CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por  
ESTADO No. 003 de fecha: 04 DE FEBRERO DE  
2019 Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ( )

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria